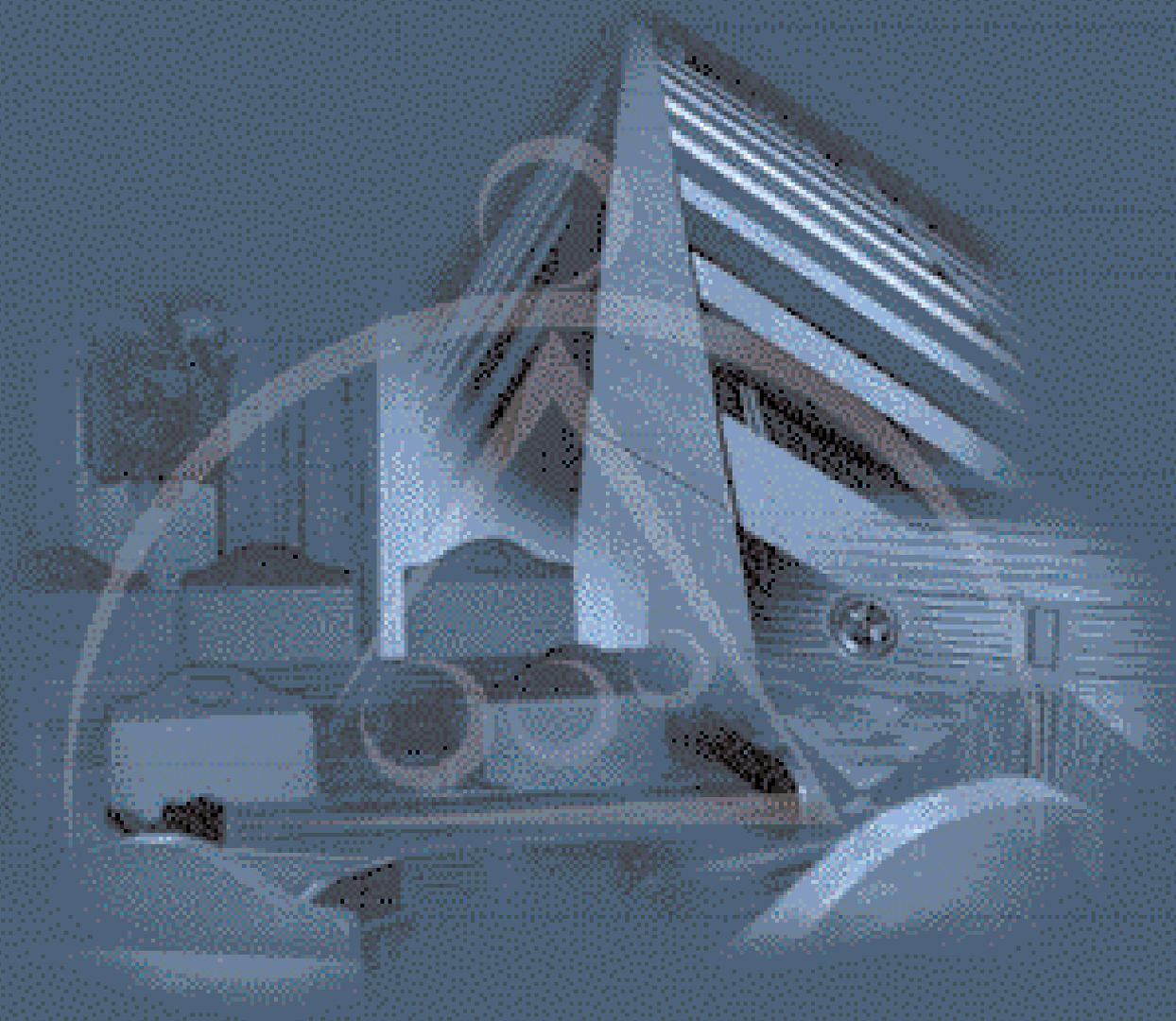


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 8 de Enero del 2010 - Nº 104



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 8 de Enero del 2010 -- N° 104

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:	
		55-08	Nixón Otton Moreno Ayala y otro por el delito tipificado y sancionado por los Arts. 500 y 552 último inciso del Código Penal 12
		57-08	Gabriel Enrique Martínez Estrella por el delito de lesiones tipificado y sancionado por el Art. 464 del Código Penal 14
46-08	José Roberto Alarcón Cedeño contra el Club Social Cultural y Deportivo "Esquina de Pérez" 2	58-08	Milton Geovanny Cáceres Morocho por el delito de robo 17
55-08	José Miguel Puma Quintuña contra los herederos presuntos y desconocidos de Lucrecia Chang Hinostroza 5	59-08	Lic. Mónica Krupskaya Guerra Alvear contra Bertha Mariana Vinuesa Larrea por injurias 18
64-08	Edis Armando Romero Apolo contra el Municipio de Balsas 6	60-08	Jhon Carlos Gilces y otro por el delito tipificado y reprimido en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal 20
67-08	Jorge Luis Medranda Gines contra Radiovisión Cía. Ltda. 10		

	Págs.	N° 46-08
61-08	21	Dentro del juicio ordinario No. 96-2007 que por pago de arreglos y mejoras sigue en su contra José Roberto Alarcón Cedeño en contra de José Euclides Murillo Gilces, representante legal del Club Social Cultural y Deportivo “Esquina de Pérez”, se ha dictado lo que sigue:
62-08	23	
63-08	25	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
64-08	26	Quito, 12 de marzo del 2008; las 15h03.
65-08	28	VISTOS: En virtud del llamamiento efectuado por el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho en todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. En lo principal, el demandado José Euclides Murillo Gilces, representante legal del Club Social Cultural y Deportivo “Esquina de Pérez” interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, dentro del juicio ordinario que por pago de arreglos y mejoras sigue en su contra José Roberto Alarcón Cedeño, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 9 de mayo del 2007; a las 09h20, agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: PRIMERO: En la especie, el recurrente expresa que en la sentencia se han infringido las normas de los artículos 8, 23, numerales 26- 27; 24, numerales 10, y 273 de la Constitución Política del Estado; 34 del Código Civil; 303, 304, 335, 409, 411 y 1014 del Código de Procedimiento Civil y fundamenta el recurso en las causal 2ª del artículo 3º de la Ley de Casación. SEGUNDO: Habiéndose acusado el recurso de casación la violación normas constitucionales, esta acusación debe ser analizada en primer lugar, toda vez que la Constitución es la Ley Suprema del Estado y a la cual están subordinadas todas las leyes orgánicas, leyes, decretos, reglamentos, disposiciones y resoluciones secundarias, y la afirmación de que se está desconociendo el mandato contenido en la Constitución, “implica un cargo de tal gravedad y trascendencia porque significa que se está resquebrajando la estructura fundamental de la organización social por lo que debe ser analizada prioritariamente y el cargo debe ser fundado ya que, de ser fundamentado, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto frente al texto constitucional invocado, en relación con la autoridad y ciudadanos en general...” conforme lo ha declarado ya la Sala en diversos fallos y entre estos el publicado en la G. J. No.15, Serie 17ª, página 4928. En la especie, el recurrente
67-08	28	
68-08	30	
73-08	31	
74-08	33	
75-08	37	
76-08	40	
77-08	41	
78-08	43	
79-08	45	
80-08	47	

afirma que en la sentencia materia del recurso se han infringido los Arts. 18, 23, numerales 26 y 27; 24, numeral 10 y 273 de la Constitución de la República y efecto de resolver sobre esta impugnación es necesario transcribir las normas constitucionales indicadas. a) El Art. 18 de la Constitución dice: "Los derechos y garantías determinados en ésta constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad. En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos. Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales". b) El artículo 23 de la Constitución de la República dice "Sin perjuicio de los derechos establecidos en ésta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes... 26: La seguridad jurídica y, 27: El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones". c) El Art. 24° de la Carta Magna dice: "Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezca la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia...10° Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos". d) Art. 273: "Las Cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente. Estas son las normas constitucionales que el recurrente afirma que han sido transgredidas en la sentencia, por lo que procede su examen, pero no señala ni concreta en que consisten tales omisiones, sino que se limita a señalarlos de manera genérica y que en todo caso, no son causa para que ocasionen que la sentencia sea casada; todo lo contrario, dentro del proceso aparece con claridad que el recurrente fue demandado ante el Juez de su fuero domiciliario; que fue citado, compareció al proceso, y ejerció el derecho a la defensa; interpuso recurso, y consecuentemente jamás estuvo en indefensión. Por lo tanto no proceden los cargos. **TERCERO:** La causal 2ª del Art. 3º de la Ley de Casación expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: ... 2ª. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Teniendo presente que el recurso de casación civil tiene como objeto anular o dejar sin efecto la sentencia o auto recurrido dictada o dictado, según del caso, por la Corte Superior respectiva, es incuestionable que cuando el Tribunal de Casación admite al trámite el recurso, asume momentáneamente las atribuciones del Tribunal de alzada, y consecuentemente casa la sentencia o anula los actos del proceso por las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos

los juicios o las especiales de determinados procesos. En consecuencia, habiendo el Tribunal admitido al trámite el recurso de casación procede al estudio del proceso para decidir si existen los méritos suficientes para casar la sentencia y en ese orden se hacen las siguientes consideraciones: 1º. El artículo 14, numeral 1º de la Constitución de la República, en la parte final expresa que "no se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observación del trámite propio de cada procedimiento". Se trata pues de la incorporación al sistema constitucional del principio de la legalidad de reconocimiento universal. En virtud de ésta disposición constitucional, las normas procesales destinadas a reglar la sustanciación de los juicios, son de orden público, de obligado cumplimiento para las partes litigantes y para los administradores de justicia. Al respecto, el artículo 192 de la Carta Magna expresa: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectiva las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". Las normas del Código de Procedimiento Civil tienen como finalidad esencial y fundamental el reglamentar la sustanciación de los procesos señalando con precisión que es lo que se debe hacer, como se lo debe hacer, que no se debe hacer, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución, y sus normas, consecuentemente, como una aplicación real y efectiva del principio del debido proceso y de una efectiva, imparcial y expedita tutela de los derechos e intereses de los litigantes, exigen una correcta aplicación. Este Tribunal, en diversas resoluciones, ha aceptado, al respecto, el fallo de la Primera Sala del 13 de noviembre de 1981, publicado en la G. J. Serie XIII No. 13, pp. 2977-2978, que dice: "Es obvio, el precepto constitucional que encarna el Art. 92 (ahora 192) de la Carta Fundamental del Estado de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia al que no se oponen la normas del Código de Procedimiento Civil que son precisamente los medios para alcanzar los postulados de la justicia reglando la sustanciación de los asuntos controvertidos atenta su naturaleza, ora tercero de la Ley de Casación, si el Tribunal de Casación encontrare procedente el recurso, ya no puede entrar a conocer las acusaciones contra el fallo fundamentadas en otras causales, puesto que aquella trata del error de la actividad o in procedendo que tiene lugar cuando el proceso está viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. La nulidad procesal se ocasiona cuando en el desarrollo de un proceso se ha omitido alguna de las solemnidades indicadas exhaustivamente en los Arts. 345, 346, 347 y 348 (actuales normas) del Código de Procedimiento Civil, y por violación del trámite propio del proceso, siempre y cuando la omisión influya en la decisión. Para resolver sobre la impugnación se considera: a) El Art. 344 del Código de Procedimiento Civil, expresa: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en éste Código". De conformidad con la norma de derecho público aquí transcrita las únicas causas de nulidad, total o parcial de un proceso son la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias de las particulares señaladas, en forma concreta en los Arts. 347 y 348 del mismo código. b) Que el artículo Art. 346 del Código de Procedimiento Civil establece, con precisión y de manera exclusiva, las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e

instancias, cuya omisión puede ocasionar la nulidad procesal, siempre que influya en la decisión de la misma, y estas son: 1° Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2° Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila; 3° Legitimidad de personería; 4° "Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5° Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegados hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6° Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7° Formarse el Tribunal del número de jueces que la ley prescribe. Fuera de estas solemnidades y las especiales de los artículos 347 y 348, y lo ordenado por el Art. 1014 del mismo código, no hay otras omisiones que puedan causar la nulidad procesal. Pues bien, en la especie se observa que el recurrente fundamentó el recurso de casación en los artículos 303, 304, 335, 409 y 411 del Código de Procedimiento Civil, pero las indicadas normas no constituyen solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias cuya omisión puedan ocasionar la nulidad procesal o dejado en indefensión al recurrente, se refieren a la definición de lo que debe entenderse por "Término" y a la forma de contarlos por lo que no proceden estos cargos. El recurrente, también señala, que en la providencia del 20 de julio del 2006; dictada a las 09h00, por los ministros de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo se ha dejado de aplicar el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, norma que dice: "La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los artículos 355, 356 y 357". **CUARTO:** Con los antecedentes expuestos corresponde examinar si efectivamente la providencia recurrida- 20 de julio del 2006; las 09h00, alegada contraviene la norma del Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil, y para cuyo objeto se la transcribe: "VISTOS: Agréguese a la instancia el escrito presentado por la parte accionada. El señor Roberto Alarcón Cedeño comparece a fs. 45 del cuaderno de primera instancia para desistir del recurso de apelación que interpuso y que fuera concedido por la señora Juez de primer nivel y habiendo comparecido el peticionario a reconocer su firma y rúbrica puestas en su petitorio, dijo que son suyas y son las mismas que usa en todos sus actos públicos y privados. De acuerdo con lo que dispone el Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, se acepta dicho desistimiento. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese". Este es el texto de la providencia materia del recurso de casación y la misma que fue dictada dentro del juicio ordinario seguido por José Roberto Alarcón Cedeño contra la entidad recurrente. Como se ha expresado, las normas del Código de Procedimiento Civil son reguladoras de todos los actos del proceso para evitar el abuso del derecho, a la vez que establece los derechos y obligaciones de las partes procesales; y es así, que norma el trámite del juicio ordinario, en las diversas instancias. Por disposición del artículo 58 del código indicado, la segunda instancia "empieza con la recepción del proceso "cuando se elevan los autos en virtud de la consulta o la concesión de recurso. Pues bien, uno de los medios por los cuales un proceso sube a conocimiento del Tribunal superior es el recurso de apelación. Este recurso, en la segunda instancia tiene una especial condición que debe cumplirse para que se continúe con el trámite

respectivo, y que la señala, específicamente, los Art. 408 y 409. La primera norma expresa: "Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustanciación, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso al inferior, para que se ejecute la sentencia". Concordante con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución Obligatoria, del 28 de junio de 1989, publicada en el R. O. No. 230 del 11 de julio de 1989, señaló que "si el recurrente concreta fuera de término los puntos a los cuales se contrae su recurso, y no consta en el proceso la respectiva petición de deserción, la fundamentación del recurso es procedente". La segunda norma expresa: "Si comparece el apelante y determina los puntos a que se contrae el recurso, se dará traslado a la otra parte, por diez días, dentro de los cuales podrá adherirse al recurso". En el proceso se observan las siguientes conductas de las partes procesales en la segunda instancia: a) La parte demandada no cumplió con fundamentar el recurso de apelación que interpuso de la sentencia dictada por el Juez de la causa, dentro del tiempo señalado por la ley, por lo que, a petición de parte, se lo declaró desierto. La deserción del recurso es el abandono que la parte apelante o recurrente hace de la apelación o del recurso impuesto. Para Couture "se trata del abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución. Con tal amplitud, la deserción procesal se equipara a la caducidad de la instancia". Para la Enciclopedia Jurídica Omeba, el concepto de deserción "toma generalmente como idea directriz la acepción: deserción: del latín: *desertus, de desere: abandonar*", y lo conceptúan, como: "El desamparo o abandono que hace un litigante o procesado de la apelación o recurso por él interpuesto ante un Tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior". Pero se adapta más estrictamente al objeto y naturaleza del instituto definirlo como el "efecto o consecuencia de la preclusión del derecho del apelante de expresar agravios o de no apersonarse en forma dentro del término del emplazamiento ante el Tribunal que debe decidir, estableciendo como consecuencia la pérdida de la apelación o recurso". Es indudable que el apelante es libre de abandonar sus derechos y acciones, pero, al mismo tiempo, debe asumir las consecuencias que en el caso de la deserción del ocasiona la irrevocabilidad de la sentencia dictada en primera instancia que pasa en autoridad de cosa juzgada. Por lo tanto, el demandado, al causar que su recurso de apelación fuera declarado desierto por su omisión, ocasiono que la sentencia de primera instancia se ejecutoriara. b) Que el actor, dentro del respectivo término, fundamentó el recurso de apelación mediante el correspondiente escrito, el mismo que fue puesto en conocimiento de la contra parte que dentro del respectivo término, se adhirió. Pero posteriormente, el actor desistió del recurso de apelación, y reconoció la firma y la rúbrica del escrito de fs. 45, como lo expresa la Sala en la providencia recurrida. El desistimiento del recurso "tiene como efecto el dejar ejecutoriado el auto o resolución de que reclamó", atento al mandato del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil. De lo dicho se infiere que la sentencia de primer instancia quedó ejecutoriada por voluntad de las partes procesales, ya por haberse declarado desierto el recurso de apelación por la omisión del recurrente de no haberlo fundamentado, ya por el desistimiento del recurso hecho por el actor. Si bien el desistimiento del recurso perjudica únicamente al que lo

hace, no hay razón para la continuación del proceso cuando el demandado abandonó el recurso. Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY no casa el auto materia de la impugnación. La Sala no puede dejar de llamar la atención a los ministros de la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo por la manifiesta negligencia en el desarrollo del proceso permitiendo la presentación de escritos conducentes a entorpecer su curso sin imponer las sanciones del Art. 293 del Código de Procedimiento Civil. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala por hallarse vacante el cargo de Secretario Titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuer Permanente.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de marzo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

N° 55-08

Dentro del juicio ordinario No. 92-2007 que por prescripción extraordinaria de dominio sigue José Miguel Puma Quintuña en contra de Segundo Camilo Wong Quintana, Yolanda Isabel, Laura Victoria y Lucrecia Azucena Wong Chang y de los herederos presuntos y desconocidos de Lucrecia Chang Hinostroza, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 6 de marzo del 2008; las 15h20.

VISTOS: En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuer Permanente, asume el despacho en todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. En lo principal, José Miguel Puma Quintuña interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de

Babahoyo, dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio sigue contra los herederos presuntos y desconocidos de Lucrecia Chang Hinostroza, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 21 de agosto del 2007, a las 08h10, agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera: **PRIMERO:** El recurrente, en su escrito de interposición y fundamentación que obra de 52-53 del cuaderno de segundo nivel, afirma que en el fallo impugnado se han dejado de aplicar las normas contenidas en los artículos 194, 207, 208 y 242 del Código de Procedimiento Civil; a la vez que señala como causal la tercera del Art. 3° de la Ley de Casación.- Estos serán los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad de este Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Habiendo el recurrente fundamentado el recurso en la causal 3ª del artículo 3° de la Ley de Casación, esto es “aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto” procede examinar el cargo. Al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3° de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta como cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cuál es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la justicia.- “Es por ello que, si llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil.- Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitraria cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. Como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de prueba esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad.- El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación

de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art.115 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado...”; “este es el criterio que sobre el tema ha expresado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la No. 202-2002, publicada en el R. O. No. 710, de 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicado en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002; y No. 224-2003 publicada en el R. O. No. 193 de octubre del 2003”, G. J. No. 15 S. XVII pp. 5007.- Pero el recurrente se limita a expresar en el escrito de interposición del recurso que existe “falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicados a la valoración de la prueba”, pero no concreta, no especifica, cuál de los sistemas de valoración de la prueba existentes en nuestra legislación procesal civil - “el sistema de la sana crítica”, “el sistema de la prueba tasada o tarifa legal”- han dejado de ser aplicadas.- La valoración de la prueba es una de las actividades mas importantes del Juez dentro del proceso, ya que ésta tiene como finalidad el determinar el mérito y grado de convicción que pueda establecer de la misma.- Hay que reconocer que se trata de una actividad exclusiva del Juez, y la cumple al instante de dictar la sentencia o de adoptar alguna decisión.- El Tratadista Devis Echandía, en su obra “Teoría General de la Prueba”, T. I., pg. 287 nos enseña: “Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin, conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido”.- El recurrente expresa que “las normas que se han infringido en la sentencia dictada por los señores Ministros de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo se encuentran determinadas en los artículos 194, 207, 208 y 424 del Código de Procedimiento Civil”, pero revisadas esas normas se establece que no constituyen en forma alguna sistemas de valoración de prueba.- Por otro lado, de la sentencia aparece que los magistrados, en el considerando segundo, han analizado conforme a las reglas de la sana crítica los testimonios presentados por el actor dándoles el valor a los mismos.- Por lo tanto, no procede el cargo.- Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese a la parte demandada, perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia, la caución constituida por el recurrente. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala por hallarse vacante el cargo de Secretario titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 7 de marzo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

N° 64-08

Dentro del juicio ordinario No. 41-2007 que por dinero sigue María Ecilda Apolo Romero procuradora común de Edis Armando, Hermel Vicente, Janed del Rocío, Luis Guillermo, Hermes Alonso, Mercy Judith y Liria Romero Apolo en contra de Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez y Dr. Germán Apolo Feijóo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Balsas, se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de marzo del 2008; las 15h22.

VISTOS: En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho en todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. Tec. Manuel Andrés Pinto Ramírez y Dr. Germán Apolo Feijóo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Municipio de Balsas, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Machala, dentro del juicio ordinario que por dinero sigue María Ecilda Apolo Romero procuradora común de Edis Armando, Hermel Vicente, Janed del Rocío, Luis Guillermo, Hermes Alonso, Mercy Judith y Liria Romero Apolo cuyo conocimiento, previo sorteo de ley, correspondió a esta Sala que lo admitió al trámite mediante providencia del 17 de abril del 2007; y siendo el estado del juicio el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Que nuestro sistema procesal contiene normas reguladores del proceso estableciendo deberes y obligaciones, tanto para el Juez como para las partes procesales, que deben ser cumplidas para hacer efectivos los principios del debido proceso y garantizar así una efectiva como justa decisión sobre los asuntos materia de la controversia. No está por demás ratificar que “es principio de derecho de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia de que los Jueces y tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que sólo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia”, conforme fallo publicado en el R. O. 334-8-XI-99. Y entre las normas

reguladores del proceso, constan las consignadas en la Sección 7ª del Libro Segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que consagra al principio del “ius probandi” señalando la carga de la prueba y su modo de tramitarla. Con relación a “la carga de la prueba”, esto es a quien corresponde “probar los hechos del proceso”, nuestro legislador, preocupado por la oportuna aplicación del derecho constitucional de defensa ha dictado “reglas” conducentes a distribuir la carga de la prueba entre las partes atribuyéndoles determinadas conductas. Así, a) El artículo 113, inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, expresa: “Es obligación del actor, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo”. Es la aplicación de la máxima latina “**onus probandi incumbit actoribus**” que significa: “**la obligación de probar corresponde al actor**”. Pero indudablemente, que este principio no se aplica únicamente al actor que afirma, sino que se extiende al demandado que también está obligado a probar los hechos que afirma en sus excepciones o en su reconvencción, al tenor de lo ordenado por el Art. 114, que dice: “**Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley**”. b) El artículo 113, inciso 3º, expresa: “**El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho a la calidad de la cosa litigada**”. Es lo que en la doctrina se conoce como negociaciones personales o aparentes porque en el fondo contiene una afirmación, definida o indefinida. “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de una demanda, cuando en el libelo se ha expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo, así mismo corresponde al demandado, probar la negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho, la calidad de la cosa litigiosa”, G. J. No. 15 S XIV, pp. 3537-8. **SEGUNDO:** Con los antecedentes expuestos en el numeral precedente, procede examinar si la parte accionante ha probado los hechos propuestos afirmativamente en la demanda, esto es la expropiación de su inmueble que afirma ha sido realizada por la Municipalidad demandada. Al respecto se observa: 1º. EXPROPIACION: La expropiación es una institución de carácter administrativo, consagrada en nuestra Constitución, a favor de las entidades públicas, mediante la cual se priva del derecho de propiedad de un bien a un particular y que, en tal virtud, pasa al dominio del Estado mediante la respectiva transferencia que se cumple con la inscripción en el Registro de la Propiedad de la resolución de expropiación, por causa de utilidad o de interés social, y que, como tal exige el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley. La Constitución de la República, en el Art. 33 así lo señala: “Para fines de orden social determinados en la Ley, las Instituciones del Estado mediante el procedimiento en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación”. Y entre las entidades del Estado con facultades de expropiar, constan las municipalidades, al tenor de lo dispuesto en el Art. 32 ibídem: “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley”. La Constitución de la República de 1.973 vigente a la fecha de presentación de la demanda tiene las mismas normas que las aquí señaladas y son de las vigentes al 5 de junio de 1998. 2º Los actores no han

probado que el I. Municipio de Balsas haya resuelto declarar la utilidad pública con fin de expropiación del inmueble propiedad de la , presentando la respectiva resolución, puesto que los documentos adjuntados a la demanda, de fs. 12- y 13 de los autos se refieren a oficios dirigidos por el señor Alcalde Municipal de Balsas a los señores Procurador Síndico Municipal y Director de Obras Públicas Municipales y reproducidos en el respectivo término de prueba, solicitándoles que “se dignen realizar los trámites correspondientes para la expropiación de ocupación inmediata por ser de interés social el área de terreno ubicado en la ciudadela Urdesa de propiedad del señor Juan Vicente Romero...” y que elabore “un informe con el levantamiento planimétrico del terreno ubicado en la Ciudadela Urdesa de propiedad del señor Juan Vicente Romero, con la finalidad de realizar trámites de expropiación...”, en su respectivo orden; y que la institución haya iniciado y cumplido el trámite de la referencia; y, además de f. 11 consta el certificado el señor Registrador de la Propiedad de Balsas que señala que el predio sigue registrado a nombre de los actores, situación que es ratificada por dicho funcionario en el informe de fs. 176 en el sentido de que “la I. Municipalidad de Balsas no ha comunicado a esta Dependencia la declaratoria de utilidad pública ni abstención de transferencia de dominio ni gravamen de los bienes de la señora Ecilda María Romero Apolo”. En consecuencia no existe transferencia de dominio a favor del Municipio de Balsas y los actores no han sido privados del dominio del inmueble, por lo que no existe causa legal para que la I. Municipalidad demandada pague valor alguno por el inmueble de la referencia por no haber ingresado al patrimonio municipal. Por todo lo expuesto, la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala por hallarse vacante el cargo de Secretario titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos (Voto Salvado) Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de marzo del 2008.

VOTO SALVADO DEL DR. MAURO TERÁN CEVALLOS, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de marzo del 2008; las 15h22.

VISTOS: En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio Número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del

inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho en todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa. Manuel Andrés Pinto Ramírez y Germán Apolo Feijóo, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del cantón Balsas, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio que, para determinar el precio del bien materia de la expropiación realizada por dicha Municipalidad, sigue María Ecilda Apolo Romero, en su calidad de procuradora común de Edis Armando, Hermel Vicente, Janed del Rocío, Luis Guillermo, Hermel Alonso, Mercy Judith y Liria Mireya Romero Apolo. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso pasa a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en esta Sala, que aceptó a trámite el recurso, y una vez que ha concluido la etapa de sustentación correspondiente, para resolver se considera: **PRIMERO:** Los recurrentes acusan al Tribunal de última instancia de haber infringido las normas de derecho contenidas en los artículos 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República; 603 del Código Civil; 115, 117, 252 y 262 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentan su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y aunque no la mencionan expresamente, en la causal tercera *ibidem*, por falta de aplicación de varias normas aplicables a la valoración de la prueba, según argumentan en su recurso. Estos son, pues, los límites dentro de los cuales resolverá esta causa la Sala, como Tribunal de Casación. **SEGUNDO:** Como lo viene declarando reiteradamente esta Sala, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, pues de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, y como también y de manera insistente ha señalado este Tribunal en sus resoluciones, no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. La entidad municipal acusa al Tribunal de última instancia de haber violado las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República, y correlaciona esta acusación con la falta de aplicación de los artículos 115, 117, 262 y 252 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los siguientes argumentos: **1)** Que el Tribunal de último nivel no tomó en cuenta el informe pericial presentado por el perito “designado” por la entidad, informe que fue oportunamente presentado, “*sin embargo en la parte final del numeral 2 del considerando cuarto de la resolución impugnada, se desconoce el informe del Ing. Fredy Salazar Feijóo, lo cual es absolutamente ilegal, por cuanto el perito en mención fue nombrado, posesionado, e intervino en la diligencia a vista y paciencia del Juez, sin que se haya objetado su*

intervención...”. **2)** Que al no haberse valorado ese informe pericial, se ha producido “*una equivocada aplicación de la ley*”, decisión que “*dejó al Gobierno Municipal de Balsas en la más absoluta indefensión*”, porque además se consideró únicamente el informe del otro perito, posición que fue por demás parcializada, al “*avaluar en veintidós dólares el metro cuadrado de terreno, de un predio ubicado en una zona periférica de baja plusvalía en Balsas, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, el cual textualmente expresa que ‘no es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos’*”. **3)** Que el Tribunal ha interpretado erróneamente el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, pues si no procedía el nombramiento de más de un perito, como “*parece*” señalarlo el Tribunal, “*lo más lógico y sensato que debía hacer el Juez de primera instancia era revocar parcialmente la providencia de fecha 26 de mayo del 2005, a las 09h:30 (fojas 45 vta.), con la cual lo designó y dejar sin efecto el nombramiento del perito por improcedente, antes de que se realice la diligencia; pues de lo contrario al haberse realizado la diligencia con la intervención de dos peritos, pues tiene tanta validez la actuación del Arq. Víctor Cueva Moreno, como la tiene del Ing. Fredy Salazar Feijóo; de no haber ocurrido aquello y siendo como lo son discordantes los informes de los peritos, lo correcto era nombrar un perito dirimente, para que practique una nueva diligencia...*”. **TERCERO:** Los numerales 10 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República garantizan que nadie será privado del derecho a la defensa en ningún estado o grado del procedimiento respectivo, como el derecho a la tutela judicial efectiva. Es práctica normal que se acuse vulneración de estas garantías cuando jueces y tribunales no valoran los medios probatorios aportados por las partes en conformidad con los intereses de las partes, pero también con mucha frecuencia debe anotarse que no se distingue cuál es el alcance de esas garantías. Por una parte, ningún Tribunal debe acoger sin más la prueba sin analizarla en su conjunto, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y valorando únicamente los medios probatorios que han sido pedidos, practicados o actuados de conformidad con la ley. Por otra, tiene entera libertad para apreciar esos medios de acuerdo a esas reglas -conformadas por la lógica, la experiencia y las ciencias-, lo cual evidentemente excluye el pensamiento arbitrario o absurdo, que de presentarse, puede ser impugnado en casación, siempre que se demuestre concretamente, a juicio del recurrente, de qué manera se ha suscitado ese absurdo o arbitrariedad al momento de valorar los medios probatorios. Ya que el cargo de que se han violado estas garantías ha sido correlacionado con supuestas transgresiones a la valoración de la prueba, se señala: En caso de que un litigante no pudiese conocer con oportunidad de las actuaciones judiciales, o de la prueba actuada por la contraparte, podrá siempre argumentarse que se le ha conculcado su derecho a la defensa, que en esta materia, se traducirá en la posibilidad de impugnar adecuadamente esa prueba, o bien actuar la que considere necesaria para sustentar sus asertos. En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse en que no se lo vulnera si el órgano jurisdiccional desestima los elementos probatorios aportados por una parte, o considera, motivadamente, que no se han demostrado las pretensiones invocadas; el derecho de acceso a la justicia consiste, precisamente, en obtener de los tribunales una respuesta fundada en derecho, sea esta positiva o negativa, es decir, con independencia del derecho material debatido. Pues bien, en la especie, se acusa

al Tribunal de último nivel de no haber tomado en cuenta el informe pericial presentado por el Ing. Fredy Oswaldo Salazar, designado a petición de la parte demandada (escrito presentado a foja 45 del cuaderno de primer nivel); sin embargo, como señala el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, norma a la que se remite el artículo 788 del mismo cuerpo legal, “El Juez nombrará *un solo perito en la persona que él escoja*, de entre los inscritos en las respectivas cortes superiores. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el Juez.” Si de autos no consta que las partes se hayan puesto de acuerdo para designar un único perito -único evento en el cual el Juez obligatoriamente debía considerar el informe rendido por éste-, el Juez debió haber nombrado un perito, como en efecto sucedió (providencia a foja 53 vta.) para que presente su informe, como bien lo analiza el Tribunal al señalar que “*la disyuntiva de elegir al perito o a más de un perito, está supeditada al acuerdo mutuo de las partes*” (considerando cuarto de la sentencia impugnada, fojas 32-35 vta. del cuaderno de segundo nivel). Así como la entidad edilicia sostiene que la parte actora no impugnó en ningún momento la actuación del perito “designado” por ella, también debe señalarse que no presentó reparo alguno a la designación y posesión del perito nombrado por el Juez (no por la parte actora), por lo que precluyó su oportunidad para impugnar esa actuación, mientras la contraparte lo hizo en la diligencia de inspección judicial, justamente invocando el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, no se le ha provocado indefensión como indebidamente acusa, ni se la ha negado el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando se evidencia que ha sido la Municipalidad, precisamente, la que desconoce el procedimiento a seguir en esta clase de juicios, pidiendo que se tome en cuenta a un perito “designado” por ella, contraviniendo el procedimiento que se establece en el Código de Procedimiento Civil para la sustanciación de los denominados “juicios de expropiación”. **CUARTO:** En cuanto a los demás cargos sustentados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, se anota: Es absurdo sostener que se ha dejado de aplicar el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil y, al mismo tiempo, argumentar que los jueces de instancia debían necesariamente considerar que el metro cuadrado del predio materia de la expropiación tiene un precio predeterminado, considerando ciertas características, desde la sola óptica de la entidad expropiante. Precisamente señala la disposición que se acusa como inaplicada que “no es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos”, y así lo ha hecho inclusive el Tribunal de último nivel, al fijar un precio por concepto de indemnización, inclusive menor al establecido inicialmente por el arquitecto Víctor Hugo Cueva Moreno. En esta clase de procesos, siempre estará interesada la entidad que expropia en fijar el mínimo valor; pero el propio Código de Procedimiento Civil ha establecido una regla de equilibrio cuando señala en el inciso segundo del artículo 791 que “Para fijar el precio el Juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades.”. Precisamente, de ahí se deriva que sea el Juez y no las partes quien deba designar el perito que intervendrá, para evitar informes que sean parcializados a los intereses de una u otra, y la libertad que tiene el Juez de no atenerse contra su convicción a lo que señalan los peritos, como reitera también el artículo 249 del código al señalar: “Puede el Juez no apreciar el dictamen del perito o

peritos, contrario a lo que él mismo percibió por sus sentidos en el reconocimiento, y ordenar que se practique nueva inspección con otro u otros peritos.” Como dijera este Tribunal en su sentencia No. 144-2003 publicada en el Registro Oficial 131 de 23 de julio del 2003, se deben tomar en cuenta los documentos aportados por la entidad expropiante, o sus criterios para determinar el valor de la indemnización a cancelar, “[...] pero [éstos] no son los únicos factores que los juzgadores de instancia deben considerar para establecer la justa valoración e indemnización que habrá de ser pagado por el bien expropiado, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 33 de la Carta Fundamental del Estado, porque le corresponde al Juez determinar el monto de la valoración e indemnización a pagarse por la expropiación, quien no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la entidad pública que se encarga de fijarlos para fines impositivos, ya que siendo parte de la entidad expropiante, no inspira la confianza de actuar independientemente. Por ello, el inciso segundo del artículo 802 [791 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil] dice: ‘para fijar el precio, el Juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros’, norma que se introdujo en virtud de la resolución obligatoria que dictó esta Corte Suprema de Justicia y que se halla publicada en el Registro Oficial 755 de 19 de enero de 1979 y en la Gaceta Judicial Serie XIII No. 4, página 886, con lo cual se solucionó el gravísimo problema de injusticia para el dueño del bien expropiado que se había producido por la necesidad de observar los avalúos de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, entidad que hizo un manejo ajeno a la realidad del mercado de inmuebles. Por lo tanto, en este caso, precisamente es de lógica que habrá de auxiliarse del criterio de peritos para avaluar el inmueble, pudiendo, por supuesto, desestimarlos si así lo considera, pues es él quien decide la causa y no el perito, o acoger dicho informe y apoyándose en ese criterio técnico, dictar su resolución, cuyo objeto es únicamente determinar la justa indemnización que se debe al expropiado. Por lo dicho, la facultad de apreciar el peritaje no se contradice con el mandato contenido en el artículo 801 [790] del Código de Procedimiento Civil, pues justamente, uno de los elementos que se toma en cuenta en esta clase de procesos, es el informe pericial, el cual puede ser apreciado libremente, e incluso desestimado.” En suma, jueces y tribunales de instancia tienen libertad para apreciar los criterios técnicos facilitados por los peritos, pudiendo acogerlos como desestimarlos, y en esta operación no tiene facultades revisoras el Tribunal de casación, a menos de que se acuse o evidencie que esa valoración vulneró las reglas de la lógica o bien fue absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. Se desechan, por lo tanto, los cargos de violación del artículo 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política de la República, como de inaplicación de los artículos 115, 117 y 262 del Código de Procedimiento Civil y errónea interpretación del artículo 252 *ibidem*. **QUINTO:** Finalmente, respecto a la causal primera, se alega falta de aplicación del artículo 603 del Código Civil, el cual determina los modos en que se adquiere el dominio; que a la parte actora no le asiste el derecho a ser indemnizada, toda vez que no ha adquirido la propiedad del inmueble materia de la controversia, y el “título” de propiedad por ella invocado, expresa que “*los cónyuges Juan Vicente Romero Ramírez y María Ecilda Apolo Romero, han adquirido el predio mediante posesión efectiva, institución ésta que de acuerdo con nuestra legislación, no constituye propiedad,*

puesto que la propiedad es un derecho real... bajo esta premisa, la posesión efectiva no constituye propiedad y consecuentemente a la actora no le asiste el derecho a ser indemnizada...". Sobre este cargo se anota: Revisado el certificado otorgado por la señora Registradora de la Propiedad del cantón Balsas, se lee en efecto que *"los cónyuges Juan Vicente Romero Ramírez y María Ecilda Apolo Romero, son dueños de un lote de terreno... adquirido mediante posesión efectiva de los bienes del causante Vilman Rodrigo Romero Apolo..."*; pero ese error en la consignación del modo en que fue adquirida la propiedad no obsta a entender que lo que se inscribió en el registro fue la declaratoria de posesión efectiva, como acto jurídico que da publicidad al modo *sucesión por causa de muerte*. Por lo tanto, pretender que la parte actora no ostenta título de dominio válido porque en el certificado librado por la Registradora se comete ese error, es una posición completamente rigorista, a más de que en ningún momento la entidad expropiante ha negado a lo largo del proceso el derecho a la propiedad de los actores, y así lo hace expresamente en la audiencia de conciliación (fojas 39-39 vta. del cuaderno de primer nivel). La norma citada, por último, es meramente enunciativa. No procede, en definitiva, el cargo formulado sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Laboral, Niñez y Adolescencia y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Machala por estar ajustada a derecho. Sin costas. Actúe la doctora Lucía Toledo Puebla en calidad de Secretaria Relatora encargada de esta Sala por hallarse vacante el cargo de Secretario titular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcivar, Mauro Terán Cevallos, (Voto Salvado) Magistrados, y Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de marzo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

N° 67-08

Dentro del juicio ordinario No. 05-2007 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Jorge Luis Medranda Gines contra Giovanni Pantalone Boada, por los derechos que representa como Gerente General de Radiovisión Cía. Ltda., se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 25 de marzo del 2008; las 09h10.

VISTOS: En virtud del llamamiento efectuado por el señor Presidente de la Corte de Suprema de Justicia, mediante oficio número 2472-SP-CSJ de 12 de diciembre del 2007, originado en la aceptación de la renuncia presentada por el señor doctor Héctor Cabrera Suárez; en aplicación del inciso cuarto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el doctor Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente, asume el despacho de todas las causas, e integra la Sala con las mismas atribuciones y deberes del principal, por todo el tiempo que dure la falta del titular, por lo que la Sala debidamente conformada avoca conocimiento de la presente causa.- Giovanni Pantalone Boada, por los derechos que representa como Gerente General de Radiovisión Cía. Ltda., deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo (voto de mayoría), en el juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue Jorge Luis Medranda Gines contra dicha compañía. Concedido el recurso, pasa el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Sala -que lo aceptó a trámite-, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente acusa al fallo de último nivel de haber infringido los artículos 18, 23 numerales 23, 26 y 27; 24 numerales 10, 13, 14 y 17; 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 715, 734, 2392, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil; 113, 115, 242, 282 y 346 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Civil; y 388 de la Ley de Compañías. Sustenta su impugnación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Se estudiará en primer lugar el cargo sustentado en la causal segunda, pues de existir el vicio acusado, el Tribunal de Casación no puede analizar el fondo del asunto sino que, declarando la nulidad a partir de la etapa procesal en que se haya producido el vicio, procederá al reenvío del proceso al órgano judicial correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 inciso segundo de la Ley de Casación. El recurrente alega que se omitieron en esta causa las solemnidades sustanciales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, ya que citó la demanda a quien no era representante legal de Radiovisión Cía. Ltda.; que al haber considerado en tal calidad al señor Jorge Luis Pesantes Hanze y no al recurrente, se omitió tomar en cuenta las excepciones que dedujera a su tiempo, afectándose de esta manera su derecho a la defensa; que este error ha conducido a su vez a una errónea interpretación del artículo 388 de la Ley de Compañías (aunque se limita a citar esta disposición como fundamento del recurso, pero sin explicar concretamente de qué manera habría sido vulnerada), y que no se ha analizado en la sentencia que el proceso de liquidación de una compañía, una vez dejado sin efecto, no revoca ni extingue la función desempeñada por el Gerente ni la calidad de los socios de la compañía. Respecto a estos cargos se anota: A la época en que se propuso la demanda, según el certificado librado por la Registradora Mercantil del cantón Manta (fojas 5-5 vta.), estaba vigente la resolución de la Intendencia de Compañías de Portoviejo por la cual se designó a Jorge Luis Pesantes Hanze como liquidador de la Compañía de Responsabilidad Limitada Radiovisión en liquidación; entonces, al señor Pesantes le correspondía la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha compañía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 numeral 1 de la Ley de Compañías; por consiguiente,

aunque la Intendencia de Compañías de Portoviejo haya decidido dejar sin efecto el 2 de octubre del 2003 la resolución mediante la cual declaró la disolución de Radiovisión Cía. Ltda. (copia certificada a foja 83 del cuaderno de segunda instancia), pudiendo contarse únicamente a partir de la fecha en la que se expidió ese acto con el señor Pantalone como Gerente General de Radiovisión Cía. Ltda., a la fecha de la citación, según la constancia otorgada por la funcionaria pública respectiva, con quien ejercía la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía demandada, y que por lo tanto, no podían considerarse las excepciones propuestas por el hoy recurrente, a nombre y representación de esa persona jurídica; si al momento de presentar su escrito de contestación a la demanda, Giovanni Mario Pantalone Boada no justificó procesalmente que la resolución de disolución de la compañía había sido revocada, mal podía tenerse noticia, procesalmente, de tal hecho. No se han vulnerado, por lo tanto, las solemnidades sustanciales tercera y cuarta del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, y no incurre el fallo en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El recurrente cita varias disposiciones constitucionales como infringidas; alega que en el fallo dictado por el Tribunal de última instancia se omitió analizar y resolver sobre la reconvencción que propusiera. Que al negársele este derecho, se viola el artículo 18 de la Constitución; dice también que el Tribunal ha conculcado sus derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, porque no podía, “*sin prueba legal justificante*”, privársele del dominio de los inmuebles materia de la controversia. En cuanto a estos cargos, se anota: **1)** El recurso de casación es de derecho estricto, y en su sustanciación rige el principio dispositivo; de esta manera, el Tribunal de Casación está impedido de considerar otros vicios que no sean aquellos que, en forma expresa y clara, propone el recurrente al sustentar su impugnación. Si el recurrente considera que el Tribunal omitió resolver sobre uno de los puntos de la controversia, lo pertinente era sustentar esta acusación sobre la base de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de la materia, la misma que prevé el vicio de *infra petita* como motivo para casar una sentencia. Por otra parte, conforme se anotó en el considerando precedente, las excepciones que presentó no podían ser consideradas, porque al contestar a la demanda, quien invocó ostentar la representación legal y judicial de Radiovisión Cía. Ltda., no justificó tal calidad. **2)** El derecho constitucional a la seguridad jurídica significa la posibilidad de anticipar las consecuencias jurídicas de las conductas de los órganos del poder público; naturalmente, estas conductas han de estar prescritas en el ordenamiento jurídico, de manera tal que, en cuanto no exista certeza respecto a si la actuación pública se ajustará o no a los principios de constitucionalidad y legalidad, o sea imposible predecir las consecuencias jurídicas de la conducta, se vulnerará este derecho. Si el Juez, en ejercicio de su potestad soberana, determina conforme a derecho que una pretensión no halla amparo en el ordenamiento jurídico, o desecha las defensas propuestas por el demandado, no vulnera por ello el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables. Tampoco se viola, por el hecho de rechazar determinado argumento, el derecho a la tutela judicial efectiva, pues este significa en esencia, -con independencia de que se sea o no titular del derecho en disputa- que el órgano judicial ha de otorgar una respuesta, *favorable* o *desfavorable* pero en ambos casos *motivada*, a la controversia llevada ante su sede; de lo contrario, se llegaría al absurdo de identificar derecho material con derecho de

acción, discusión que desde antiguo ya ha sido solucionada por la doctrina y jurisprudencia. Finalmente, tampoco se viola el derecho a la propiedad cuando un Tribunal, sobre la base de determinadas consideraciones, establece que cabe declarar con lugar una acción declarativa de haber ganado el dominio por el modo extraordinario de la prescripción; en todo caso, las afirmaciones vertidas por el recurrente, no dan cuenta exacta de cómo se han vulnerado todas las disposiciones constitucionales que afirma lo han sido, especialmente en cuanto a la alegación de que se le conculcó su derecho al debido proceso, que es por demás indeterminada. Se rechazan, por lo tanto, estos cargos. **CUARTO:** Respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente sostiene que se han interpretado erróneamente preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y cita como disposiciones infringidas, en relación con este cargo, los artículos 113, 115 y 242 del Código de Procedimiento Civil. Dice que el Tribunal de última instancia no ha aclarado la connotación o significado de la expresión “*podemos afirmar categóricamente*” (en cuanto a la conclusión extraída de la valoración de la prueba), para haber declarado con lugar la demanda. Continúa: “*En el fallo no se dice cuáles son los medios de prueba que sirven para admitir la demanda cuyos fundamentos de hecho y de derechos afirmativamente en el juicio, por el actor y que ha negado el reo, deben ser obligatoriamente probados por el demandante, sin que el demandado esté obligado a producir pruebas si su contestación ha sido absolutamente negativa. De esta manera se infringe también -a más del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil- el Art.113 del Código mencionado, tanto más que el fallo que impugno no determina ni explica cuáles son ‘las pruebas aportadas’ y en qué consisten y a que se refieren las ‘incidencias conjuntas’ sobre las cuales el fallo menciona que sus autores los Señores Ministros hicieron ‘análisis individual’ [se entiende de los medios probatorios], pero sin consignarlos motivadamente en su texto.*”. Finalmente, alega que el actor no probó estar en posesión de los solares materia de la controversia durante el tiempo y con los requisitos exigidos en la ley para ganar el dominio por el modo extraordinario de la prescripción; que nunca se demostraron fehacientemente los supuestos actos posesorios que darían derecho a iniciar esta acción. En lo concerniente a estos cargos, no se especifica concretamente qué regla de la sana crítica -ya que se ha citado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil- ha sido vulnerada; lo único que se hace es un alegato respecto discrepando con la forma de valorar la prueba por parte del Tribunal de última instancia, lo que en casación es improcedente, porque el recurso supremo y extraordinario no da paso a una nueva instancia, en la que pueden valorarse nuevamente los medios probatorios aportados por las partes; a éstos, además, se refiere el Tribunal de último nivel en el considerando séptimo de su resolución (foja 101-101 del cuaderno de segunda instancia). La acusación de que se interpretó erróneamente el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser formulada al amparo de esta causal, porque la norma citada es una disposición relativa a la carga de la prueba y no a su valoración; finalmente, respecto al artículo 242 del mismo código, ha de anotarse que es una norma meramente enunciativa, que define lo que es la inspección judicial. Se rechazan, en definitiva, los cargos sustentados en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **QUINTO:** Finalmente, en cuanto a la causal primera, se alega errónea interpretación de los artículos 715, 734, 2392, 2410, 2411 y 2413 del

Código Civil, en cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en forma reiterativa que toda demanda de prescripción, cuando no se hubiere contado con un legítimo contradictor, debe ser rechazada. Que el actor ha pedido que se cite su demanda por la prensa, a sabiendas de que mediante este mecanismo eludía la posibilidad de que el verdadero dueño del inmueble pudiese tener debida noticia de este proceso. Sobre este tema, el Tribunal de última instancia dice en el considerando cuarto de su resolución (fojas 100-101 del cuaderno de segundo nivel) que se ha contado con quien era el titular inscrito del dominio de los bienes materia de la demanda, conforme el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta. Ahora bien, revisado ese instrumento (fojas 8-26 del cuaderno de primera instancia), fundamental para decidir el cargo de que la demanda no podía ser declarada con lugar porque se la citó contra “posibles interesados”, sin contarse con un legítimo contradictor, se observan dos cuestiones de capital importancia: por una parte, se trata de una copia simple, pues la constancia de la Ab. María Lina Cedeño Rivas, Notaria Primera del cantón Manta, quien “auténtica” la veracidad de la copia del certificado del Registro Mercantil del mismo cantón, contiene una fecha ininteligible (Manta, de.... del 200)”, sin que del proceso obre otro documento, original o debidamente certificado, que demuestre que efectivamente, a la fecha en la que se propuso la demanda, la Compañía Radiovisión era la titular del dominio del inmueble; por otra, y aun en el supuesto de que ese documento fuese válido, se observa que se han realizado sucesivas ventas de lotes de terreno, desmembrándolos de uno de mayor extensión, que es el que pertenece a la compañía demandada. Al parecer, uno de los lotes precisados en la demanda (fojas 27-28) se identificaría, por su superficie, con uno de los lotes (el número 208 en el “certificado”) que conforman el conjunto de la venta número cuarenta y tres, otorgada el 10 de junio de 1987 por la compañía demandada a favor de Marisol del Rocío Medranda Rojas. Por lo tanto, esta persona sería la legítima contradictora por ser la llamada a contestar a la demanda, y no Radiovisión Cía. Ltda. Así las cosas, el propio “certificado” invocado por la parte actora como el instrumento que daría fe de que se ha dirigido la demanda contra quien estaba llamado a contestarla, demostraría precisamente que no se ha contado con un legítimo contradictor; tampoco en la demanda se aclara si es esta compañía la actual titular de los lotes de terreno en cuestión, o si se trata de prescribir sobrantes de las ciento catorce ventas que del inmueble de mayor extensión se han realizado. Por lo tanto, se ha interpretado erróneamente el artículo 2410 del Código Civil, que determina cuáles son los requisitos necesarios para que opere el modo extraordinario de la prescripción, entre los cuales se establece el dirigirla contra el actual dueño (numeral 1 de dicha disposición), error que ha sido determinante del fallo de última instancia, por lo que debe ser casado y dictarse en su lugar el que corresponda, conforme el artículo 16 de la Ley de Casación. **SEXTO:** En la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4208 constan publicados los fallos de triple reiteración, que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes para los jueces y tribunales de instancia, en los cuales se sienta el principio de que para que haya legitimación *ad causam* (institución procesal más conocida en nuestro medio como “legítimo contradictor”), es necesario contar con la persona que aparece como titular en el registro de la propiedad, ya que la acción va dirigida tanto para alcanzar la declaratoria de que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de

dominio a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción que ha producido la extinción correlativa y simultánea del derecho del anterior dueño: “De lo anterior se concluye en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial”. (Resolución No. 265 de 27 de abril de 1999, publicada en el Registro Oficial 215 de 18 de junio de 1999 y en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, p. 4207). Examinado el proceso, se advierte que la parte actora no ha probado la titularidad de dominio por parte de la compañía, ya que no ha adjuntado el correspondiente certificado del registrador de la propiedad **actualizado** a la época en que propuso la demanda; la copia que presentan es simple, pues no tiene fecha de su certificación por parte de la notaria, y aun cuando fuese auténtica, se observa que data del 9 de octubre del 2003, cuando la demanda fue presentada el 17 de febrero del 2004 (razón actuarial a foja 38), y que, por otra parte, se han realizado ciento catorce ventas de lotes de terreno, lo que imposibilita determinar e individualizar el inmueble que se pretende prescribir. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **casa** la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, y en su lugar, rechaza la demanda por falta de legítimo contradictor, por no haberse demostrado conforme a derecho que la compañía demandada consta en el pertinente registro de la propiedad como actual propietaria del bien que el actor pretende prescribir. Devuélvase al recurrente la caución por él constituida.- Además, tómesese en cuenta el casillero judicial Nro. 3393 por la autorización conferida al abogado Hugo Javier Montalvo Yáñez, por parte del actor Jorge Luis Medranda Gines.- Sin costas.- Publíquese y devuélvase.- En virtud del nombramiento de la Secretaria Relatora de esta Sala como Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; acorde con el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, actúe como Secretaria Relatora encargada, la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Viterbo Zevallos Alcívar, Mauro Terán Cevallos, Magistrados, y. Juan Montalvo Malo, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora encargada.

RAZON: Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito a 27 de marzo del 2008.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora (E).

No. 55-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, enero 23 del 2008; las 16h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal del Guayas, mediante sentencia emitida el 4 de marzo del 2005 (fs. 466 a 467 vta.), condena a Nixon Otton Moreno Ayala y Roberto Sojos Arcos, por considerarles autores del delito tipificado y sancionado por los artículos 500 y 552, último inciso, del Código Penal, imponiéndoles la pena de veinte años de reclusión mayor especial, sin atenuantes que considerar por haberse configurado la agravante de alarma social, con costas, daños y perjuicios.- Inconformes con esta decisión los arriba mencionados interponen recurso de casación mediante escritos presentados con fecha 23 de marzo del 2005, los que constan de fs. 469 y fs. 471, respectivamente, los mismos que han sido concedidos en providencia del 22 de junio del mismo año (fs. 472).- Habiéndose radicado la competencia para el conocimiento y resolución de dichos recursos en esta Sala, en virtud del sorteo realizado el 6 de febrero del 2006, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se dispuso en providencia de 22 de agosto del 2006 (fs. 5 del cuaderno de casación), que los recurrentes lo fundamenten en el término legal, observándose, que únicamente lo ha hecho el recurrente Moreno Ayala, razón por la cual, en auto de 28 de septiembre del 2006 (fs. 12), se declaró de oficio la deserción del recurso interpuesto por Roberto Sojos Arcos.- Encontrándose la causa en estado de dictar resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para resolver el presente recurso de casación propuesto por Nixon Moreno Ayala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo de ley antes referido. **SEGUNDO:** En la sustanciación del recurso se ha observado el rito procesal pertinente, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** De la lectura de la sentencia impugnada, se conocen los antecedentes que siguen: Que por la denuncia presentada y legalmente reconocida por Carmen Elizabeth Bajaña Morán, se sabe que el día sábado 15 de febrero del 2003; a eso de las 21h20, en circunstancias en que la denunciante se encontraba en su domicilio ubicado en las calles Escobedo e Italia, ciudadela "Milagro Norte", en la ciudad de Milagro, ha recibido la noticia de que su hijo Pedro Alejandro Gómez Bajaña había sido herido de bala, por lo que su cónyuge y padre de la víctima Pedro Gómez, salió inmediatamente en su búsqueda, hallándolo en las inmediaciones de las calles Escobedo y Portugal y, que luego de haberlo llevado a diferentes casas asistenciales, ha dejado de existir. **CUARTO:** Al presentar la fundamentación del recurso en su libelo fechado 1 de septiembre del 2006, el que consta de fs. 7 a 10, Nixon Otto Moreno Ayala manifiesta, en lo principal, lo siguiente: **1)** En primer lugar refiere los antecedentes del caso, afirmando que la presente investigación no es ilegal y que si bien la materialidad de la infracción se encuentra plenamente probado de autos, no está demostrada su responsabilidad en el hecho que injustamente se le atribuye. Que lo que ha ocurrido, es que por tratarse de una persona de bajos recursos, a diferencia de la acusadora particular, no ha podido defenderse; pero que a pesar del contubernio entre la acusadora y el agente fiscal, ha logrado demostrar con prueba testimonial, que el día de los hechos se encontraba en otro lugar distante de aquel en el cual se produjo la infracción, esto es en una fiesta de graduación. Que a pesar de lo dicho por los juzgadores, los testigos por él presentados si son idóneos, quienes según el recurrente son gente de pueblo, de ciudad pequeña en donde todos se conocen que en su mayor parte tienen temor a declarar para

no verse en problemas y con quienes departió en el lugar que se encontraba cuando tuvo lugar el suceso que es objeto del proceso. Que con la finalidad de causarle un grave e irreparable mal, se ha descalificado a sus testigos a lo largo del juicio, y que luego de dar su versión ha sido amenazado e incluso atacado dentro de la Penitenciaría del Litoral por parte del otro acusado.- **2)** En segundo lugar, transcribe el texto del artículo 349 del Código Adjetivo Penal, y afirma que sus derechos legales y constitucionales han sido violentados a lo largo del trámite del juicio, especialmente por los miembros del Cuarto Tribunal Penal del Guayas, quienes han inobservado la disposición constante en el segundo inciso del artículo 119 de la Ley Adjetiva Penal, ya que en el acta de la audiencia de juzgamiento, solamente se encuentra un resumen de lo que fue el desarrollo de la misma, sin constar en ningún lugar la transcripción de la misma, ni adjuntado el casete con las grabaciones de dicha diligencia, lo que a decir del proponente impide que esta Sala pueda apreciar y valorar dichos testimonios. Que en dicha acta, en fs. 464 y 464 vta., el Tribunal ha señalado literalmente que "escuchados dos testigos lo que se cumple y después de oírlos, se determina, que son referenciales" lo que para el recurrente equivale a pensar que el Tribunal ya resolvió la causa ya que entró a valorar la prueba de descargo sin que haya concluido la audiencia, violentando el artículo 24 de la Constitución, al haber hecho conocer anticipadamente su criterio y, consecuentemente, aplicado mal la ley. Que no hay testigo alguno que le impute que haya estado en el lugar de los hechos, y que por el contrario existen testigos que han informado en dónde se encontraba el día y hora de los hechos materia de la presente causa.- **3)** Por lo expuesto, solicita que, al haberse violentado sus derechos legales y constitucionales, al haber omitido por parte del Tribunal juzgador adjuntar las transcripciones de los testimonios solicitados por su parte, se impide conocer qué han dicho los mismos, incumpléndose el mandato legal del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal, lo que invalida el proceso en su última etapa de juzgamiento, por lo que solicita que se imponga la sanción al mencionado Tribunal; además, señala que cualquier transcripción que se pretenda hacer aparecer, no tendría valor alguno por cuanto violaría el debido proceso, menos aun si se considera que no puede alterarse la foliatura bajo ninguna circunstancia. Curiosamente no solicita que se case la sentencia, sino que se le provea una serie de peticiones que formula con respecto de la prueba. **QUINTO:** Al dar contestación a la fundamentación, de conformidad al artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, el Ministro Fiscal General del Estado, en su escrito de 13 de abril del 2007 (fs. 13 y 14), afirma que el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, con la facultad que le concede el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, es decir el valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, ha llegado a la certeza de la responsabilidad del acusado como autor del delito de robo agravado. Que dicho delito, previsto y reprimido por los artículos 550 y 552 último inciso del Código Penal, atribuido a Nixon Moreno Ayala, está plenamente justificado, con el informe médico legal que fue ratificado por los facultativos en la audiencia de juzgamiento, así como por el testimonio de la acusadora particular, y los testimonios de los miembros policiales quienes con sus intervenciones judicializaron sus correspondientes investigaciones, particularizando a todos los involucrados y, entre ellos, al ahora recurrente. Agrega el representante del Ministerio Público, que dicho acervo probatorio, demuestra incuestionablemente que Nixon Moreno cometió el delito de robo con la circunstancia de

haber causado la muerte de la persona agraviada. Que todas estas actuaciones fueron practicadas en la audiencia del juicio, respetando los principios de inmediación, oralidad y contradicción, sin advertirse que los juzgadores hayan incurrido en alguna inadecuada valoración de la prueba y que más bien se observa coherencia entre los hechos descritos en la parte expositiva de la sentencia, con lo resuelto en la parte dispositiva y las disposiciones legales aplicadas, por lo que considera que no se han vulnerado las normas jurídicas citadas por el sentenciado. Por lo expuesto, el Ministro Fiscal General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto, por improcedente. **SEXTO:** Los miembros de este alto Tribunal, con la finalidad de pronunciarnos acerca de la legalidad de la sentencia recurrida, al tenor de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, luego del minucioso examen del fallo de mérito, en relación con lo sostenido tanto por el recurrente como por el representante del Ministerio Público, realizamos las siguientes puntualizaciones: **1)** Reiteradamente las Salas de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado en el sentido de que, siendo como es la casación un recurso especialísimo que tiene por objeto revisar la legalidad de la sentencia pronunciada por el inferior, excede sus límites el analizar las pruebas que son objeto de valoración por los tribunales de instancia, los que son soberanos en su apreciación. Por consiguiente toda pretensión del proponente referente a este aspecto (quien de otro lado en su primera alegación reconoce la existencia del delito), no posee soporte legal ni jurídico, como aquella de que este Tribunal de Casación, no puede hacerse un criterio sobre su participación si no se encuentran adjuntados las transcripciones al proceso de los testimonios de descargo, por cuanto no nos corresponde en casación, hacernos criterio sobre su participación, la que ya viene establecida en la sentencia de mérito. Es necesario dejar en claro que cuando un sentenciado se sienta afectado por existir supuestas violaciones en el trámite, la ley le franquea otro recurso que debe ser interpuesto en el momento oportuno, por lo tanto el recurrente no puede alegar la presunta violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Penal.- **2)** Como bien señala el señor representante del Ministerio Público, el acervo probatorio que ha sido judicializado en la audiencia pública de juzgamiento “demuestra incuestionablemente que Nixon Moreno cometió el delito de robo con la circunstancia de haber causado la muerte de la persona agraviada”; lo que a su vez, ha sido constatado por la Sala, ya que, en efecto en la parte descriptiva de la sentencia impugnada se encuentran citadas todas las pruebas, producto de la investigación realizada por la Fiscalía, de las que se afirma, han sido judicializadas en la audiencia; y debidamente valoradas, como consta del considerando tercero, de la antes citada sentencia; llevando a los juzgadores de instancia, a la convicción de que Nixon Otto Moreno Ayala es coautor responsable del delito de robo cualificado, el que se encuentra descrito, tipificado y sancionado en los artículos 550 y 552 del Código Penal, criterio compartido por el Señor Ministro Fiscal General y por esta Sala de Casación. **RESOLUCION:** Por las consideraciones precedentes, *esta Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Nixon Otton Moreno Ayala. Se dispone que se remita el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera, y Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy veinticinco de enero del dos mil ocho, a las quince horas, notifico por boletas la nota en relación y sentencia que antecede al señor: Ministro Fiscal General, en el No. 1207; a Carmen Bajaña, en el No. 887; a Nixon Moreno, en el No. 974; a Roberto Sojos, en el No. 1537.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 57-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, enero 16 del 2008; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha el 8 de julio del 2005 (fs. 367 a 368 vta.), que declaró a Gabriel Enrique Martínez Estrella autor del delito de lesiones tipificado y sancionado por el artículo 464 del Código Penal y le impuso la pena de dos meses de prisión correccional y multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con daños y perjuicios, ha interpuesto recurso de casación el condenado el 13 de julio del 2005 (fs. 370), el cual ha sido concedido en providencia fechada el 15 de los mismos mes y año (fs. 371). Habiendo recaído el conocimiento de dicho recurso en esta Primera Sala de lo Penal, en virtud del sorteo realizado el 19 de diciembre del 2005, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, siendo el estado de la causa el de dictar resolución, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** La jurisdicción y competencia de esta Sala para resolver el presente recurso, se hallan establecidos por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo de ley antes referido. **SEGUNDO:** El trámite del recurso ha sido sustanciado con apego a las normas procesales pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Del texto de la sentencia recurrida, se destacan los siguientes antecedentes: Que por la denuncia presentada por María Teresa Bonilla Suárez se conoce que el día 20 de octubre del 2003, aproximadamente a las 17h30, en el barrio “Cristo Rey”, de la Cooperativa “Eugenio Espejo”, de la parroquia Chillogallo del cantón Quito, en forma alevosa y salvaje el ciudadano que responde a los nombres de Gabriel Enrique Martínez Estrella, ha agredido físicamente a la denunciante, a golpes; que ante estas circunstancias, la ofendida ha

pedido auxilio a la U.P.C. Santa Bárbara de Chillogallo por intermedio del Policía Nacional Jorge Edwin Velaña C., quien intentó apresar al agresor sin lograr su objetivo. Que por las lesiones sufridas, la agredida tuvo que trasladarse hasta el Hospital Enrique Garcés, donde se le practicó una radiografía de los huesos de la nariz, diagnosticándosele una fisura; que el 21 de octubre del 2003, la Intendencia de Policía de Pichincha ordenó la práctica del reconocimiento médico legal de la denunciante, por el cual se determinó una fisura de la espina nasal del frontal, desviación del tabique, producto de la acción traumática de un cuerpo contundente duro, provocándole una incapacidad laboral de ocho a treinta días desde la fecha de su producción, conforme se detalla en el referido informe. **CUARTO:** En el escrito de fundamentación el recurrente ha expresado, en lo principal, lo siguiente: **1)** En primer lugar, hace una reseña de los antecedentes del caso, e indica que la acusación realizada en su contra es maliciosa y temeraria, fruto de la frustración sufrida por la denunciante como consecuencia de la no realización de un matrimonio prometido por el acusado al momento en que mantenía una relación sentimental con ella, originado por el hecho de haber descubierto el acusado, que la acusadora, respondía a otro nombre y que era casada, lo que le hizo cambiar de parecer, actitud firme que fue advertida por su novia (la denunciante), la que ha aprovechado una caída que le ocasionó una lesión que no fue grave para su salud, para satisfacer una venganza en contra del imputado al haber presentado una denuncia por maltratos físicos supuestamente realizados de parte del ahora recurrente.- **2)** Seguidamente, el proponente afirma que del fallo dictado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, ha interpuesto recurso de casación amparado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que en el mismo se ha infringido la ley por las razones que puntualiza. Así, señala que la acusadora María Teresa Bonilla Suárez, en sus diferentes declaraciones y versiones, ha incurrido en graves contradicciones que revelan la falsedad de los hechos denunciados, lo que el recurrente pretende justificar mediante la cita de las diferentes declaraciones rendidas por dicha persona, esto es el 27 de noviembre del 2003 ante el Fiscal, el 17 del mismo mes y año ante los agentes de la ODMU y el 5 de junio del 2005 en la audiencia oral de juzgamiento, y que también se contradice con la versión del Policía Edwin Velaña.- **3)** Agrega el recurrente, que de las versiones de los testigos presentados por la acusadora, se observa que los mismos carecen de idoneidad, imparcialidad y conocimiento de los hechos, puesto que han incurrido en varias contradicciones y no tienen relación con la realidad de los hechos. En tal sentido, el proponente señala que la acusadora dijo en su denuncia que se encontraba sola a la ocurrencia de los hechos, pero posteriormente presenta varios testigos; que ninguno de los testigos que rindieron sus versiones manifestaron habitar en el sector de Chillogallo, pero todos ellos declaran que conocen a la señora María Bonilla desde hace algún tiempo y que se encontraban en el lugar de los hechos el 20 de octubre del 2003, a eso de las 17h00 aproximadamente, y en sus declaraciones dicen que ninguno de ellos lo conocía a pesar de que, según dice el casacionista, ha vivido durante 18 años en dicho sector, mientras que a la acusadora si dicen conocerla, a pesar de que habita en el sector de San Carlos al norte de Quito. Igualmente, el recurrente se refiere a las diversas contradicciones que en cuanto a su descripción física, han cometido los testigos, así como en lo referente al traslado de la denunciante con posterioridad a los acontecimientos que son materia de la presente causa.- **4)** Asimismo, el

proponente señala que en el examen médico legal se puede observar que en el mismo no se establece la fecha probable de la lesión, como lo dispone el número 3 del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, por lo que según el recurrente carece de valor legal. De igual manera, que la acusadora jamás fue examinada por un médico especialista, sino por un ginecólogo y un médico general, quienes fueron las personas que le practicaron las pericias, razón por la cual únicamente le practicaron una radiografía frontal y no le hicieron de perfil y senos paranasales, tal como lo indica y recomienda el Dr. Cartagena del Colegio Médico de Loja en el certificado que obra de autos, pues solo mediante éstos se puede demostrar si existe o no la lesión.- **5)** Continúa el recurrente y afirma que ha sido perjudicado por parte del Agente Fiscal, debido a su improcedente e ilegal comportamiento en la audiencia oral de juzgamiento, ya que demostró parcialidad con la acusadora en su intervención y dictamen, especialmente cuando se dictó la orden de detención de los testigos Hugo Santiago Valenzuela Echeverría y Hugo Heriberto Constante Saquinga, acusándoles de perjurio, con lo que se impidió que continuaran con sus declaraciones, lo que en su criterio ha significado dejarle en un estado de indefensión con un exagerado abuso de autoridad. Que el Fiscal ha aceptado y calificado como legales las pruebas aportadas por la acusadora, pero que las mismas son forjadas, falsas y no tienen relación con los hechos; en cambio, no se valoraron ni aceptaron las declaraciones juramentadas de Carla Andrade y Fanny Ivón López, las que indican que María Salamea es Secretaria en la oficina del Dr. José Palacios, que es el defensor de la acusadora, lo cual significa que carece de imparcialidad.- **6)** Añade el casacionista que el Juez Tercero de lo Penal, el 21 de octubre del 2004, dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado por existir una duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado.- **7)** Por lo expuesto y amparado en lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Adjetiva Penal, el recurrente solicita que se case la sentencia recurrida y se le absuelva del delito de lesiones por el cual ha sido procesado; que de igual manera se declare maliciosa y temeraria la acusación particular, por cuanto el Tribunal juzgador, en la parte considerativa de su sentencia, estableció la existencia de la infracción en el presente proceso, basándose en las pruebas actuadas en la audiencia, lo cual a su criterio constituye violación de la ley en relación a la errónea interpretación de los preceptos jurídicos que se deben aplicar a la valoración de la prueba. Que, conforme al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, para dictar sentencia condenatoria se requiere prueba plena, la que no consta del proceso, lo que constituye un error de derecho que vicia la sentencia; en igual sentido, afirma que las pruebas testimoniales aportadas por la acusadora no pueden ser admitidas como una justificación de pleno valor, ya que los testigos presentados por la acusadora se limitan a dar versiones contradictorias e incongruentes, que no tienen relación con los hechos, y que carecen de los requisitos exigidos por los artículos 212, 220 número 5 y 119 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código de Procedimiento Penal. Que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha no ha aplicado debidamente en su fallo los artículos 80, 85, 87 y 88 de la Ley Adjetiva Penal, en concordancia con el artículo 24 número 14 de la Constitución. **QUINTO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurso en su escrito presentado el 30 de marzo del 2007 (fs. 9 a 10 vta.), manifiesta que el

Tribunal juzgador, soberano de la apreciación de la prueba, ha valorado los testimonios rendidos durante la audiencia de juzgamiento, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo que le permitió llegar a la certeza de que el recurrente es el autor del delito de lesiones previsto y reprimido por el artículo 464 del Código Penal, en la persona de María Teresa Bonilla Suárez, acto realizado por el acusador con conciencia y voluntad, aprovechando su mayor fortaleza. Agrega el representante del Ministerio Público, que el artículo 129 del Código de Procedimiento Penal establece la obligatoriedad que tienen de rendir testimonio, todas las personas que conozcan de la comisión de una infracción, los mismos que deben ser valorados con apego a las reglas de la sana crítica y considerados como prueba de culpabilidad, si se encuentra demostrada la existencia de la infracción, no pudiendo ser rechazado el de persona alguna, como lo dispone el artículo 125 *ibídem*, lo que según el Ministro Fiscal ha ocurrido en la presente causa. Agrega el mencionado funcionario, que de la revisión de la sentencia se aprecia que la prueba cumple con lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que ha sido producida en el juicio y ha cumplido con los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sin que exista alguna que viole garantías constitucionales. En virtud de lo expuesto, el Ministro Fiscal General considera que el recurso interpuesto no procede, razón por la cual solicita a esta Sala que así lo declare, puesto que no se ha demostrado que el Tercer Tribunal Penal de Pichincha haya infringido las normas puntualizadas por el recurrente en su escrito de fundamentación. **SEXTO:** Esta Sala procede a revisar en forma escrupulosa la sentencia objeto de impugnación en relación con las alegaciones del recurrente y del representante del Ministerio Público, y de la observación realizada, precisa lo siguiente: **1)** El recurso de casación es un medio extraordinario de impugnación, en virtud del cual se pretende que el máximo Tribunal de Justicia de la República, determine si, en la sentencia de mérito, se ha violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberla aplicado falsamente, o bien por haberla interpretado erróneamente, al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Es por ello que le esta vedado a la Sala de casación, realizar una nueva valoración del acervo probatorio solicitado, presentado y practicado durante la audiencia de juzgamiento, toda vez que ello constituye facultad exclusiva de los juzgadores de instancia, por lo que cualquier pretensión tendiente a que se realice un nuevo análisis de las pruebas, carece de sustento jurídico y deviene en improcedente. Sin embargo, cifiéndose la casación a la realización de un control de legalidad de los fallos de las cortes y tribunales del país, si se encuentra dentro de las facultades de la Sala el determinar si la valoración probatoria efectuada por el Tribunal *a quo*, ha sido realizada con apego a las normas que para tal efecto se hallan contempladas en la Ley Adjetiva Penal, habida cuenta que una transgresión a las mismas constituye un *error de derecho* que amerita enmendarse.- **2)** En la especie, el recurrente se ha referido profusamente a una serie de pruebas, especialmente testimoniales, que considera no han sido valoradas adecuadamente; en tal sentido, ha señalado que existen graves contradicciones entre las declaraciones rendidas por los testigos de cargo y la de la propia acusadora particular. Igualmente, señala que dichos testimonios carecen de imparcialidad, idoneidad y conocimiento de los hechos. Al respecto, la Sala encuentra que el recurrente pretende, en definitiva, que se vuelvan a examinar las pruebas por él señaladas, lo cual es absolutamente improcedente. Empero, es menester, como se

dijo, determinar si el Tercer Tribunal Penal de Pichincha ha hecho una valoración apegada a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal.- **3)** En el considerando tercero de la sentencia recurrida, el Tribunal ha establecido la existencia del delito, con el testimonio propio del Dr. Edmundo Enrique Santillán, médico legista de la Policía Judicial, quien realizó el reconocimiento médico legal de María Teresa Bonilla Suárez y determinó que la misma había sufrido varias lesiones provocadas por la acción traumática de un cuerpo contundente duro, que le significaron una incapacidad para el trabajo de ocho a treinta días; en dicho testimonio, tal como se encuentra recogido en la sentencia, el declarante ha mencionado que la acusadora le indicó que las lesiones le fueron producidas el 20 de octubre del 2003, lo que ha sido debidamente señalado en el respectivo informe pericial, razón por la cual no es verídico lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que se ha violado el número 3 del artículo 98 del Código de Procedimiento Penal. De igual manera, el Tribunal determinó la materialidad de la infracción, con el testimonio propio del Dr. Daniel Patricio Jarrín, perito médico del Ministerio Público, quien determinó en el reconocimiento médico legal de la víctima, la existencia de ciertas lesiones, concordando con el criterio del perito Santillán; y, por último, también se tomó en cuenta el testimonio propio del Dr. Marco Vinicio Esquitini Proaño, quien efectuó el reconocimiento legal del lugar de los hechos. La Sala encuentra que tales testimonios, contrariamente a lo que ha sostenido el recurrente, han sido valorados prolijamente y con apego a las reglas que para la valoración de la prueba que se encuentran previstas en la Ley Procesal Penal. Efectivamente, dichos testimonios han sido rendidos en la audiencia pública de juzgamiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 119 *ibídem* y, como lo señala el representante del Ministerio Público, han sido practicadas cumpliendo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, sin que se hayan vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso. En consecuencia, la existencia del delito de lesiones tipificado en el artículo 464 del Código Penal, ha sido comprobado conforme a derecho, tal como lo prescribe el artículo 250 de la Ley Adjetiva Penal, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del mismo cuerpo legal, toda vez que las lesiones causadas han provocado una incapacidad para el trabajo de 8 a 30 días. **SEPTIMO:** Empero, para dictar sentencia condenatoria, no basta con demostrar conforme a derecho la existencia de la infracción, sino que es indispensable, además, establecer la responsabilidad penal del acusado, conforme al mandato del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal. Por manera que corresponde a esta Sala verificar si se ha valorado la prueba conforme a las normas legales, en relación a la declaratoria de responsabilidad penal en contra del ahora recurrente, para lo cual se puntualiza lo siguiente: **1)** El Tercer Tribunal Penal de Pichincha ha analizado las pruebas con las cuales ha establecido la responsabilidad del acusado, en el considerando cuarto de la sentencia recurrida. Del estudio de dicho considerando, la Sala observa que se han tomado en cuenta los testimonios propios del Policía Efraín Vicente Aguirre Valarezo, del Sargento Segundo Héctor Enrique Córdova Toledo y el testimonio de la ofendida María Teresa Bonilla Suárez.- **2)** El artículo 124 del Código de Procedimiento Penal establece que "El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la

infracción”; como se dijo en el considerando anterior, el Tribunal estableció conforme a derecho la existencia del delito fruto de una valoración probatoria apegada a la legalidad, por lo que la determinación de la responsabilidad penal del acusado, mediante prueba testimonial, es plenamente procedente de conformidad con la referida norma legal.- **3)** De igual manera, se debe precisar que al tenor del artículo 86 de la Ley Adjetiva Penal, “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica”. Como ya lo ha señalado esta Sala en múltiples ocasiones, acogiendo criterios doctrinales y jurisprudenciales, las reglas de la sana crítica no constituyen un conjunto claramente definido de normas recogidas en algún código, sino que están conformadas por la observancia estricta de los enunciados de la lógica racional, así como por la experiencia del juzgador, todo lo cual determina que sean denominadas como las reglas del recto entendimiento humano. Sobre este aspecto, para la Sala es evidente que los juzgadores, han valorado las pruebas antes mencionadas, con apego a estas reglas, y más aun en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal referente a la presunción del nexo causal; en efecto, los indicios que han servido de base para establecer la relación de causalidad han sido varios, relacionados, unívocos, directos y determinantes para establecer que Gabriel Enrique Martínez Estrella fue el causante de las lesiones sufridas por la acusadora particular María Teresa Bonilla Suárez, siendo completamente inverosímil que las mismas hayan sido provocadas por una caída o resbalón, tanto más cuanto que ha habido un testigo presencial -Efraín Vicente Aguirre Valarezo- que ha corroborado lo sostenido por la ofendida.- **4)** Asimismo, el proponente señala que los testigos no han reunido los requisitos contemplados en los artículos 119, 212, 220 número 5 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo como lo señala acertadamente el señor Ministro Fiscal General en su contestación a la fundamentación “el Art. 129 del Código de Procedimiento Penal establece la obligatoriedad que tienen de rendir testimonio, todas las personas que conozcan de la comisión de una infracción, testimonios que serán valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica y considerados como prueba de culpabilidad, si se encuentra demostrada la existencia de la infracción, no pudiendo ser rechazado el de persona alguna, como lo dispone el Art. 125 *Ibidem*, lo que ocurre en la causa”, criterio que es absolutamente compartido por esta Sala.- **5)** Por último, el casacionista ha manifestado que el hecho de haberse ordenado la detención de los testigos de descargo presentados por él, ha significado dejarlo en indefensión. Al respecto, la Sala observa que el Fiscal ha solicitado la orden de detención de los testigos, pero luego de que hubieron rendido sus testimonios, lo que demuestra que no se impidió que los mismos declaren, más aun si se considera que estos han respondido a las preguntas formuladas por el Agente Fiscal, razón por la cual no se ha dejado en indefensión al acusado; más bien, el Tribunal, como consecuencia de su análisis del caso, consideró que los mismos eran contradictorios y por ello los desestimó. En consecuencia, las alegaciones del recurrente son absolutamente inaceptables, como lo señala el representante del Ministerio Público. **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta *Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

Fdo.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera, y Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Lo Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito hoy dieciocho de enero del dos mil ocho, a las quince horas, notifico por boletas la sentencia que antecede, al señor Ministro Fiscal General, en el No. 1207; a Gabriel Martínez, en el No. 4377.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 58-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de enero del 2008; las 09h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, de la sentencia absolutoria, dictada el 29 de julio del 2003, por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, dentro del juicio No.047-2003, que se sigue en contra de Milton Geovanny Cáceres Morocho, por el delito de robo, comparece el Dr. Oscar Medardo Guillén, Fiscal II de lo Penal del Azuay (fs. 73 y vta. del proceso), para interponer recurso de casación de la misma.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 6 de agosto del 2003 (fs. 74).- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el resorte de fecha 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento con la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de diciembre del mismo año y de conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. **TERCERO:** A fojas 3 a 4vta del expediente de casación, consta la fundamentación de la Dra. Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado de ese entonces, quien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, expresa: **a)** Que se dio cumplimiento al Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, con las declaraciones testimoniales de Jimmy Moran Cepeda y Edwin Terreros Pesantez, que declararon sobre la preexistencia de las principales cosas y objetos sustraídos y que se encontraban en la casa del perjudicado; **b)** Que se soslayó la reincidencia del acusado en este tipo de delitos, la misma que fue aceptada por el imputado y que consta además en el proceso la copia certificada de la sentencia

dictada por el propio Tribunal Tercero de lo Penal, el 5 de junio del 2003; **c)** Que el Tribunal Tercero de lo Penal del Azuay descartó la prueba testimonial aportada por Yolanda Campoverde Campoverde, el Policía Jimmy Moran Cepeda y el informe del perito Dr. Renato Duran Mosquera; **d)** Que no se hizo una debida y legal valoración de la prueba como lo establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado, en calidad de autor del delito tipificado por el Art. 550 y sancionado por el Art. 551 del Código Penal; **e)** Que a pesar que la sentencia enumera y menciona las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, no se hizo una prolija aplicación del Art. 85 del Código Adjetivo Penal, porque se absolvió ilegalmente al imputado; **f)** Que el fallo viola los Arts. 85, 86, 106, 309 del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 550 y 551 del Código Penal; **g)** La Ministra Fiscal General del Estado, solicita a la Sala corrija los errores de derecho en que incurrió el Tribunal, revoque la sentencia y declare a Milton Giovanni Cáceres Morocho, autor responsable del delito de robo, tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 551 del Código Penal; que se le imponga el máximo de la pena de prisión y que se tome en cuenta la reincidencia aceptada por el imputado y que se encuentra procesalmente justificada. **CUARTO:** De la parte expositiva de la sentencia recurrida, constante en la página dos de la misma, aparece la declaración del Dr. Renato Durán Mosquera, perito, quien dice que a dos puertas de acceso al departamento del señor Franklin Segarra, ofendido, en la ciudad de Cuenca, han sido violentadas sus cerraduras y pestillo; que los barrotes de la ventana se encuentran torcidos y soldados y que según el propietario en dicho departamento se encontraban los muebles sustraídos. Consta también la declaración del agente investigador Jimmy Morán Cepeda quien confirma haber investigado el estrucho cometido en el departamento de Franklin Segarra Farfán y que la vecina Yolanda Campoverde le informó que había visto la camioneta de placas ACR 464 en la que andaba el detenido Milton Geovanny Cáceres y que dicha vecina vio que sacaban un carro de batería y un cajón de herramientas y que el ofendido antes señalado le manifestó que le habían sustraído joyas y objetos; a fojas 3 de la sentencia se dice que el testigo Edwin Terreros Pesántez manifestó haber visto en el departamento del ofendido los objetos que este dice que se los habían robado, detallándolos. También consta la declaración de César Lautaro Ambrosi quien confirma la preexistencia de las cosas robadas. Nancy Yolanda Campoverde confirma también haber visto la sustracción de los objetos que constan en la denuncia del ofendido e identificó al acusado. **QUINTO:-** Los elementos de convicción citados en la sentencia son suficientes para concluir que el delito de robo acusado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la infracción perseguida y la responsabilidad de su autor están determinadas conforme con la ley. Por lo mismo, el fallo dictado por el Tercer Tribunal Penal del Azuay, en el juicio penal No. 047 del 2003, con fecha 29 de julio del 2003, viola los artículos 85, 86, 106 y 309 del Código de Procedimiento Penal y 550 y 551 del Código Penal, por contravenir expresamente a su texto. Por lo expuesto, esta Sala concuerda con lo expresado por la fiscalía, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia declarando procedente el recurso de casación interpuesto y de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara que Milton Geovanny Cáceres Morocho cuyo estado y condición obra de autos, ser el autor del delito

tipificado en el Art. 550 del código Penal y sancionado en el Art. 551 de este mismo Código, por lo que se le impone la pena de prisión de cinco años, así como la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo de la condena al tenor del Art. 60 del Código Penal, toda vez que su reincidencia está probada en autos conforme al Art. 80 del Código Penal. Se le descontará el tiempo que haya permanecido en prisión por este delito. Notifíquese y devuélvase el expediente al inferior para la ejecución de lo antes resuelto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera, y Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 59-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 28 de enero del 2008; las 11h30.

VISTOS: La licenciada Mónica Krupskaya Guerra Alvear a fojas 10 del cuaderno de segunda instancia, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, el 6 de febrero del 2007, (fojas 4-5), que confirma la pronunciada por el señor Juez Segundo lo Penal de dicha Provincia, que absuelve a la querellada Betha Mariana Vinuesa Larrea, en el juicio que por injurias ha planteado en su contra la recurrente, por lo que previo el sorteo pertinente, llega el expediente a esta Sala y hallándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La Sala tiene competencia para el conocimiento y resolución de este recurso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R. O. No. 194 de 21 de octubre del 2003, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante la Sala. **SEGUNDA:** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la admisión formal de la casación la impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie; luego de hacer un extenso alegato que no es propiamente fundamentación, la casacionista manifiesta: que el artículo 491 del Código Penal determina las condiciones de punibilidad, y que al ser el periódico "La Prensa" un medio de comunicación, es público y notorio que tiene difusión a más de diez personas; a más que sus testigos dicen que Bertha Vinuesa injurió a la recurrente, por lo que los ministros de la Corte Superior han cometido falso juicio de identidad tergiversando los hechos que dice, han sido probados en el juicio, además de indicar que sus testigos son idóneos y que aportan de una manera detallada y explicativa las injurias, más no de forma lacónica como

expresan los ministros, que por esta razón la Sala Penal de Riobamba, dice no existir el elemento subjetivo del tipo penal que es el ánimo de injurias, no realizándose la aplicación del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal; y por último expresa: "...al momento de motivar, conforme lo exige el Art. 24 numeral 13 de la Constitución, la sentencia esta violación indirecta hace que se produzca una violación directa de la ley sustantiva penal en la inaplicación de la misma, tomando en cuenta que si realizaron el análisis errado que he demostrado, han dejado de aplicar los Arts. 489 inciso segundo, Art. 495 Art. 491 del Código Penal, provocando una violación de la ley."; y que existe también violación de la ley procesal como lo es el Art. 309 numerales 2, 3 y 4 de los requisitos de la sentencia.- Aclara la casacionista que en el análisis realizado no incluye la parte subjetiva del Tribunal ad quem, ya que en ningún momento ha querido demostrar la subjetividad, sino más bien que en forma objetiva ha demostrado la equivocación de los juzgadores al momento de distorsionar o tergiversar los hechos que dice, se hallan demostrados con la prueba introducida en el proceso. **TERCERA:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores DE DERECHO en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la ley. Al respecto vale la pena señalar que los errores "in iudicando" son corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. A más de lo anterior es menester señalar que no se puede entender al recurso de casación como un simple instituto procesal, pues ello implicaría menoscabo de su especial naturaleza, ya que por su origen y finalidad, requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos, sino además respecto a la exactitud y uniformidad que supone la interpretación de la ley; y tendrá que fundamentarlo en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la ley por: **a)** Contravenir expresamente a su texto, **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente, parámetros estos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. **CUARTA:** En el caso sub lite la sentencia impugnada determina que el 26 abril del 2006, en el diario La Prensa, ubicado en las calles García Moreno 23-40 y Primera Constituyente de la ciudad de Riobamba Bertha Mariana Vinueza Larrea ha proferido expresiones con relación a la apertura de la farmacia San Andrés, de propiedad de la acusadora, que se hallan transcritas en el escrito de acusación particular, y en cassette de audio marca Sony, cuyo examen pericial ha sido dispuesto por el Fiscal y ha dado paso al presente enjuiciamiento como diligencia previa y pertinente a este tipo de procedimientos cometidos a través de la prensa; en la querrela se manifiesta que la acusada ha tenido el animus injuriandi, o sea el propósito de injuriar, de calumniar y este elemento debe probarse en el proceso. Del análisis de la sentencia y como prueba de cargo se desprende que Cristina Beltrán, en su testimonio dice que en el diario La Prensa ha salido una publicación que no se ajusta a la realidad,

relacionado a que Mónica Guerra, ha abierto una farmacia sin el respectivo permiso y que lo han clausurado; que la abogada Vinueza, que es la Comisaria de Salud junto con los guardias de seguridad han sido groseros en su actitud en contra de Mónica Guerra y de su hermana, por lo que dice que se tramita una querrela en el Juzgado Cuarto de lo Penal; que el testimonio rendido por Angélica Padilla manifiesta que se decía que la farmacia no cumplía con los requisitos para que sea reabierta; y como prueba de descargo en el testimonio de María Lourdes Zurita, quien dice que el 19 de abril del 2006, constató que en la Comisaría de Salud, Mariana Vinueza fue ofendida de palabra y de obra por la querellante con epítetos que ella indica; así mismo la querrelada ha agregado al proceso a fojas 110 y 112 las publicaciones realizadas en el diario La Prensa que se edita en la ciudad de Riobamba. **QUINTA:** En los delitos que se describen y se reprimen en el Título VII capítulo único "De la Injuria", es menester la existencia del dolo específico como elemento sustancial para considerar que una palabra o expresión proferida en un medio de comunicación escrito, empañe, menosprecie, el honor y el buen predicamento que tiene toda persona, valores que se hallan protegidos por la Constitución Política del Estado, ya que siempre debe existir el animus injuriandi, es decir el ánimo de agraviar a un ser humano o a una persona jurídica. El animus injuriandi consiste en la conciencia y en la voluntad de deshonorar y desacreditar a una persona a más de que la propia Constitución protege el honor y el buen nombre ajeno que resultaren vulnerados. Para considerar cometido el delito de injuria sin necesidad de verificar si es cierta o falsa la ausencia de moralidad que se atribuye al agraviado. Según la obra Manual Teórico Práctica en Materia Penal, tomo primero, del doctor José C. García Falconí, "Si no hay ánimo de injuriar, esto es cuando las palabras fueron ejecutadas inadvertidamente o sin animo de injuriar, no hay cuerpo del delito, pues el elemento subjetivo propio de la difamación, es la conciencia de la naturaleza difamatoria de las imputaciones y de que éstos llegaran a conocimiento de terceros". Continúa, "...que es una teoría endeble tanto como lógica como jurídicamente; que esa endeble, se ve si se tiene en cuenta que el animus injuriandi no basta, si al mismo tiempo no se utilice una palabra que aceptadamente es considerada como injuriosa, más aún que es de difícil prueba y es confusa". **SEXTA:** Esta Sala no aprecia que el Tribunal juzgador de segundo nivel, haya inobservado las normas jurídicas que manifiesta la casacionista Mónica Guerra Alvear, en su escrito de fundamentación presentado ante esta Sala el 18 de mayo del 2007; a las quince horas; puesto que ha valorado el acervo probatorio con apego a las reglas de la sana crítica a que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal. **SEPTIMA:** La Sala de Apelación de la Corte Superior del Chimborazo, concluye confirmando la sentencia de primera instancia expedida por el Juez Segundo de lo Penal de Chimborazo, destacándose que no ha existido animus injuriandi, esto es, el deliberado propósito e inequívoca intención de la acusada de atentar en contra del buen nombre y del honor de la querellante, por lo que la sentencia guarda la elemental y necesaria sindéresis jurídica entre los hechos dados por probados y la normatividad aplicada.- Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación promovido por la acusadora particular licenciada Mónica Krupskaya Guerra Alvear en el juicio que por injurias ha seguido contra la

abogada Berta Mariana Vinuesa Larrea.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera, y Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy día veinte y ocho de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede a: licenciada Mónica Guerra Alvear, en el Casillero Judicial No. 053, a la Ab. Mariana Vinuesa Larrea, en el casillero judicial No. 1213.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 60-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de enero del 2008; las 15h15.

VISTOS: A fojas 176-177 y 178 de los autos de primer nivel, la abogada Sonia Barcia de Plúa, Fiscal de lo Penal de Manabí y el acusado Héctor Mauricio Zambrano Hermidas, interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, con sede en Manta, el 23 de septiembre del 2004 que obra a fojas 171-174 vta., en el proceso que se sigue en contra de Jhon Carlos Gilces y Héctor Mauricio Zambrano Hermidas, por considerarlos autores del delito tipificado y reprimido en los artículos 550 y 552 numeral 2 del Código Penal, imponiendo al primero de los nombrados la pena de tres años de reclusión menor, por no haber justificado atenuantes en la etapa del juicio; y al segundo la pena modificada de dieciocho meses de prisión correccional en virtud de haber justificado las atenuantes establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, en concordancia con lo que dispone el último inciso del artículo 72 del indicado cuerpo de leyes, por lo que previo el sorteo de ley, llega el expediente a esta Sala. Agotado el trámite del recurso y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlos se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del indicado recurso, en virtud del resorteo de ley de fecha 9 de diciembre del 2005 y lo dispuesto en los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal, 200 de la Constitución Política de la República y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose observado las solemnidades inherentes a la sustanciación de la impugnación, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDA:** Como el impugnante Héctor Mauricio Zambrano Hermidas no ha fundamentado su recurso, mediante providencia de 23 de mayo del 2006,

esta Sala declaró la deserción del mismo, por lo que únicamente habrá que pronunciarse en torno a la casación planteada por la señora Fiscal de lo Penal de Manabí en su escrito antes mencionado. **TERCERO:** El recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, que tiene por objeto corregir los errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador en la sentencia, además permite la manifestación de inconformidad de los sujetos procesales y enmendar las equivocaciones en que hubiere incurrido el Tribunal. En definitiva es un control que se efectúa al interior del proceso y su objeto fundamental es la decisión judicial. Es un recurso extraordinario porque las causales en las que puede basarse son excepcionales, que posibilitan la denuncia de la sentencia por ilegalidad, siendo necesario aclarar que toda sentencia busca la aplicación de la ley, pero en la Casación lo que importa es que se corrijan los errores legales. **CUARTA:** En este contexto, el Código Adjetivo Penal en el artículo 349 prevé que el recurso de casación procede cuando se ha violado la ley de tres maneras: **a)** Por contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone, se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio. Por manera que el Tribunal de Casación ha de concretar su análisis únicamente en torno a estos parámetros, sin que por lo mismo, deba efectuar nuevo examen de la carga probatoria, habida cuenta que la casación es un medio impugnatorio extraordinario, que tiene por objeto corregir los errores de derecho en que pudo incurrir el juzgador inferior. Para asegurar la legalidad de tal resolución y el respeto a las garantías del debido proceso que permitan a la recta aplicación de la ley y la consiguiente eficiencia en la administración de justicia. **QUINTO:** Este medio impugnatorio mantiene una singular característica que está dada por su objetivo de alcanzar la certeza de las decisiones judiciales y proteger las garantías de los litigantes, a más de constituir un referente de innegable importancia la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en cada caso sometido a su decisión, permitiendo así la formación de la más ilustrada jurisprudencia sobre temas de debate procesal penal, para lo cual el juzgador de casación habrá de confrontar si los hechos que el Tribunal inferior los ha dado por probados, guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la normatividad aplicada en el fallo atacado. **SEXTA:** De la lectura y análisis de la sentencia del Sexto Tribunal Penal de Manabí, se llega a determinar que la causa se inicia por parte de la Fiscal Distrital de Manabí con asiento en Manta, en contra de Héctor Mauricio Zambrano Hermidas (Jhon Carlos Gilces) por su presunta participación en un delito contra la propiedad, en base al oficio No. 2003-2267-PJMM de 2 de octubre del 2003, suscrito por el Jefe de la Policía Judicial de Manta que anexa el Parte Policial informativo suscrito por el Policía Luis Chango Chicaiza así como la denuncia formulada por Antonin Maxence, por la que se conoce que el 1 de octubre del 2003; a las 21h00 aproximadamente, cuando el denunciante de nacionalidad suiza había llegado desde Quito en compañía de su novia Vuille Dominique, tomando un taxi para trasladarse al Hotel "Los Manta", al encontrar las puertas cerradas, se ha bajado del vehículo para pedir que se las abra de pronto han asomado aproximadamente 4

sujetos portando armas de fuego, diciéndoles que era un asalto y que entregaran todo el dinero, que uno de ellos le ha dado un golpe produciéndole una herida en su cabeza, para luego arrebatarles 2 mochilas grandes y otras pequeñas, dándose a la fuga, sin que hayan recibido ayuda por parte del taxista; que posteriormente se ha trasladado a las oficinas de PACIFICTEL para llamar a Suiza y que en este lugar han recibido ayuda de dos personas que los han trasladado a las oficinas de la Policía para denunciar el ilícito, encontrando en dicho lugar a uno de los sujetos participantes del asalto, que ha estado con una de las mochilas que momentos antes las había arrebatado. Que posteriormente el 4 de octubre del 2003 la señora Fiscal hace extensiva la instrucción fiscal en contra de Héctor Mauricio Zambrano Hermidas rectificando además los nombres del imputado Luis Alberto Zambrano Zambrano como Jhon Carlos Gilces. **SEPTIMO:** La señora Ministra Fiscal General subrogante, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta el recurso a fojas 6 de este cuaderno y se refiere en primer lugar a lo sostenido por la Fiscal de Manabí, manifestando que el Sexto Tribunal de Manabí no considera que en la perpetración del delito se produjo heridas a una de las víctimas -Antonin Maxence- hechos que según la recurrente se hallan perfectamente demostrados, debiéndose graduar debidamente la pena, incurriendo en errónea interpretación del artículo 552, numeral 1° del Código Penal; que las atenuantes a favor del acusado Héctor Mauricio Zambrano Hermidas, son incorrectamente tomadas en cuenta, ya que el acusado tiene antecedentes penales, sin haber observado buena conducta anterior a la comisión del delito, aplicando de manera errónea los artículos 29 y 72 del Código Penal; que aunque el Tribunal juzgador no valora varias diligencias como los testimonios de los agentes de Policía que realizaron la detención de los acusados, fotografías de las heridas de la víctima, certificado médico de la clínica donde se le atendió al herido, así como los testimonios de los agraviados, hace hincapié que no se ha realizado el reconocimiento médico legal, prueba única para estos casos, dice que en la sentencia recurrida no se ha infringido los artículos 550 y 552 numeral 1° del Código Penal, pero si se aplica erróneamente los artículos 29 y 72 del código antes mencionado, solicitando que a los procesados se les imponga el máximo de las penas previstas en el artículo 552 numeral dos del Código Penal. **OCTAVA:** En los términos en que ha sido propuesta la casación por el Ministerio Público aparece que su inconformidad se sustenta básicamente en la pena impuesta a los acusados, expresando estar de acuerdo con la tipificación de la infracción de robo prevista en el artículo 550 en las circunstancias del artículo 552 numeral 1 del Código Penal, en torno a lo cual ha menester precisar lo siguiente: **a)** La sentencia de mérito condena a los acusados por el delito señalado en los pertinentes artículos, aunque varía la circunstancia invocada por la señora Ministra Fiscal General en su escrito de fojas 6 de este cuaderno, donde se refiere al numeral 1° del artículo 552 del Código Penal. Como reconoce el Tribunal Juzgador no existe prueba para determinar procesalmente las heridas causadas a Antonin Maxence, toda vez que no se ha sometido al pertinente reconocimiento médico legal de sus lesiones como prescribe el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal; **b)** Ante esta falta de prueba el Tribunal Penal ha determinado que el delito cometido por los acusados es el señalado en el numeral segundo del artículo 552 del Código Penal, criterio que esta Sala estima procedente; **c)** En orden a la aplicación de los artículos 29 y 72 del Código Penal es evidente el error de derecho en que

han incurrido los juzgadores, toda vez que han aplicado favorablemente dos circunstancias atenuantes, que no han sido justificadas a favor del acusado Zambrano Hermidas, por lo que su grado de responsabilidad como autor del delito materia del juicio, es similar a la del coacusado Jhon Carlos Gilces. **NOVENA:** De lo anterior se concluye que la resolución dictada por el Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí, con sede en Manta en relación a la existencia del delito de robo y responsabilidad de los acusados, ha sido realizada conforme a las reglas de la sana crítica, según determina el artículo 86 del Código Adjetivo Penal, a más de que su fallo se ajusta a las previsiones del artículo 309 ibídem, con la salvedad expresada en líneas anteriores. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia impugnada y se condena al acusado Héctor Mauricio Zambrano Hermidas a la pena de tres años de reclusión menor, como autor del delito tipificado en el artículo 550, y sancionado en el artículo 552, numeral 2° del Código Penal, debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera, y Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito el día de hoy veinte y ocho de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que antecede, al Ministro Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207; al procesado Héctor Zambrano Hermidas le notifiqué en el casillero judicial No.1470.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 61-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de enero del 2008; las 11h30.

VISTOS: A fojas 23 del segundo cuaderno, el sentenciado Marco Terrero Marín, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas, el 17 de febrero del 2006 que obra a fojas 20-22, que le impone la pena de 3 años de prisión como autor del delito de hurto tipificado en el artículo 547 del Código Penal y sancionado en el artículo 548 ibídem, por lo que previo el sorteo de ley, llega el expediente a esta Sala. Agotado el trámite del recurso y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se consigna las siguientes

consideraciones. **PRIMERA:** Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución de este recurso, en virtud del sorteo de 10 de abril del 2006 (fojas 1 del cuaderno de casación) y lo dispuesto en los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal, 200 de la Constitución Política de la República y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose observado las solemnidades inherentes a la sustanciación de la impugnación, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDA:** La casación es un recurso extraordinario y formal, cuya finalidad es el control de la legalidad de la sentencia, permite la manifestación de inconformidad de los sujetos procesales para conseguir la corrección de la sentencia y enmendar las equivocaciones en que hubiere incurrido el Tribunal, en definitiva su objeto fundamental es la decisión judicial. Es un recurso extraordinario porque las causales en las que puede basarse son excepcionales, pues posibilitan la denuncia de la sentencia por ilegalidad, por lo que las alegaciones sobre las pruebas practicadas no son objeto del recurso de casación, es necesario aclarar que toda sentencia busca la aplicación de la ley, pero lo que se busca con el recurso de casación es que se corrijan los errores legales. **TERCERA:** En este contexto, el Código Adjetivo Penal en el artículo 349 prevé que el recurso de casación procede cuando se ha violado la ley de tres maneras: **a)** Por contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; la falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, lo que puede provenir de un falso raciocinio. Por manera que el Tribunal de Casación ha de concretar su análisis únicamente en torno a estos parámetros, sin que por lo mismo, deba efectuar nuevo examen de la carga probatoria, ya que la casación tiene por objeto corregir los errores de DERECHO en que pudo incurrir el juzgador inferior, para asegurar la legalidad de tal resolución y el respeto a las garantías del debido proceso que permitan la recta aplicación de la ley y la consiguiente eficiencia en la administración de justicia. **CUARTA:** Este recurso de casación además mantiene una singular característica que está dada por su objetivo de alcanzar la certeza de las decisiones judiciales y proteger las garantías de los litigantes, a más de constituir un referente de innegable importancia la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en cada caso sometido a su decisión, permitiendo así la formación de la más ilustrada jurisprudencia sobre temas de debate procesal penal, para lo cual el juzgador de casación habrá de confrontar si los hechos que el Tribunal inferior los ha dado por probados, guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la normatividad aplicada en el fallo atacado. **QUINTA:** De la detenida lectura de la sentencia de mérito se conoce que el 1 de agosto del 2005, en la parroquia Tonsupa, cantón Atacames, Provincia de Esmeraldas, a eso de las 14h20, cuando varios miembros de la Policía Nacional han estado haciendo patrullaje en dicha parroquia se han acercado algunos turistas, entre ellos Mónica Astudillo Campoverde, que ha indicado que ha sido asaltada por cuatro sujetos a bordo de dos bicicletas; que habiendo procedido a realizar las investigaciones y han capturado a Jorge Pablo Tufiño Márquez, con las bicicletas que habían servido para el robo, quien ha manifestado que ha prestado dichas bicicletas a sus amigos de apodo Terrero, Mechita y la Chava quienes portaban unas maletas que fueron entregadas; que

posteriormente capturaron a Marcos Terrero Marín, (a) "Terrero" que en esos momentos ha tenido una mochila y en su interior gran cantidad de prendas de vestir pertenecientes a las perjudicadas. **SEXTA: Fundamentación del recurso:** El recurrente en su escrito de agravios que obra de fojas 5 del cuaderno de esta Sala, manifiesta que la sentencia recurrida no cumple los requisitos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, no se cumple con la valoración lógica de la prueba material, que es parte fundamental para esta clase de delitos, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal; que al existir incumplimiento de la valoración lógica del proceso, porque en la valoración de la prueba no se dio fiel cumplimiento a lo que disponen los artículos 79, 80, 83, 92, 109 y 250 del Código Adjetivo Penal, además de la violación de los artículos 23 y 24 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, como es la prueba material, por el supuesto hurto de prendas de vestir usadas, y que en autos no consta el valor aproximado de las mismas, ni las perjudicadas Mónica Astudillo Campoverde y Fanny Lema, que tampoco han comparecido a la audiencia de juzgamiento ni han presentado al Tribunal las evidencias físicas que habían sido entregadas con la condición de que lo presenten al momento de la misma; y que la sentencia dictada falta a toda legalidad violentando lo que disponen los códigos Penal y Procesal Penal además de la Carta Magna. **SEPTIMA:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, en la contestación a la fundamentación del recurso antes indicado, de fojas 10-11 de esta instancia, dice: "...el Tribunal Penal estima que la existencia del delito de hurto y la responsabilidad del acusado se justifica con..." **a)** Testimonios del Cabo de Policía Ramiro Hurtado Rivadeneira y de Galo Antonio Tapia Bone, quienes realizaron el reconocimiento de varias evidencias, y que describen las múltiples prendas que le fueron sustraídas a Mónica Astudillo Campoverde; **b)** Testimonio del Policía Carlos Nazate Benavides, que afirma que a las afectadas Mónica Astudillo y Fanny Lema se les ha entregado las prendas descritas en el acta de entrega de evidencias físicas, reconociendo las firmas y rúbricas estampadas en dicha acta; **c)** Declaración del Policía César Giovanni Mina Bonilla, que dice que el 1 de agosto del 2005, al estar patrullando el sector de Tonsupa, varias personas le han pedido colaboración por haber sido objeto de un asalto por parte de cuatro jóvenes que han estado en bicicleta, y que Tufiño Márquez, ha indicado que sólo ha prestado la bicicleta a Terrero, la Chava y al Mechitas, posteriormente encontrando a Marco Terrero, que trataba de esconderse en una casa del sector y al momento de ser aprehendido ha tenido en una mochila varias prendas de vestir que habían sido sustraídas. Que estas pruebas cumplen los principios de oralidad, contradicción, inmediación y concentración, y que analizadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, permiten que el Tribunal tenga el convencimiento de que la existencia material del hurto y la responsabilidad del autor se encuentran plenamente compradas. Que este delito al ser descubierto inmediatamente, se constituye en un delito flagrante, por lo que estima que el recurso interpuesto por Marco Terrero Marín, no procede. **OCTAVA:** Como bien señala el Tribunal juzgador, en la audiencia de juzgamiento de la presente causa (fojas 15-17 vta. del segundo cuaderno) el acusado presenta los certificados conferidos por el centro de Rehabilitación Social de Varones, donde se indica que tiene una conducta ejemplar así como los certificados de antecedentes penales de los dos tribunales penales, más no prueba de descargo, por el contrario en dicha diligencia se han receptado los testimonios de los Cbos. Ramiro Hurtado

Rivadeneira y Galo Antonio Tapia Bone, quienes reconocen sus firmas constantes en el acta de reconocimiento de las evidencias físicas; el Policía César Geovany Mina Bonilla, dice que al estar de patrullaje en Tonsupa, varios turistas les pidieron colaboración porque habían sido asaltados por cuatro jóvenes; el Policía Carlos Nazate Benavides, dice que los objetos recuperados fueron entregados a las perjudicadas, actuaciones estas que evaluadas conforme a las reglas de la sana crítica, permiten concluir que se ha cumplido la previsión del artículo 106 del Código Adjetivo Penal, lo que permite atribuir responsabilidad en contra del acusado. **NOVENA:** La sentencia sub lite en el acápite cuarto, señala que el delito materia de este juicio se habría cometido en una vía principal en circunstancias que la agraviada y sus familiares se trasladaban con el objeto de tomar un vehículo para retornar a esta ciudad de Quito, lo que permite concluir que la conducta del imputado se ajusta a la previsión del numeral 2 del artículo 552 del Código Penal, esto es, cometer el robo en un camino o vía pública, circunstancias que han sido justificadas con la prueba tanto instrumental como testimonial evacuada en la audiencia pública de juzgamiento, por lo que resulta evidente el error de derecho del Tribunal juzgador, al tipificar el ilícito en el artículo 547 del Código Penal que contiene otros elementos tipificantes. **DECIMA:** El Tribunal sentenciador no ha valorado las pruebas actuadas de conformidad con el precepto del artículo 86 de Código de Procedimiento Penal, incumpliendo además la previsión del artículo 315 ibidem antes señalado y sin ningún fundamento de derecho ha impuesto al acusado una pena privativa de libertad por un delito que no fue materia del litigio, resultando evidente que ha violado la ley en la sentencia por contravenir expresamente el texto de las normas referidas anteriormente, por lo que esta Sala debe actuar bajo la previsión del artículo 358 del Código Procesal Penal, esto es, corregir de oficio los errores de derecho antes señalado. **DECIMA PRIMERA:** El artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República en concordancia con el artículo 328 del Código Adjetivo Penal reconocen el principio de la "NON REFORMATIO IN PEJUS", mediante el cual, si el acusado es el único recurrente de un pronunciamiento judicial, ningún Tribunal superior puede empeorar su situación jurídica. En la especie solamente el acusado Terreno Marín ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de primera instancia, por lo que no obstante el análisis que obra en las consideraciones anteriores que demuestran su participación en el delito de robo agravado, no se puede condenarlo por esa última infracción. Por las consideraciones legales expuestas, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de oficio se casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas y se declara que Marco Terrero Marín es autor del delito previsto en el numeral 2 del artículo 550 del Código Penal, por lo que se le impone la pena de tres años de prisión correccional a la que fue condenado en primera instancia. Se descontará el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por esta causa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, y Roberto Gómez Mera Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy día treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede al señor Ministro Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207, a Marco Terrero Marín, en el casillero judicial No. 4357.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 62-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de enero del 2008; las 15h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, los magistrados de la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, el doctor Diego Medardo Moreno González, a fojas 54-55 del segundo cuaderno, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal Primero de lo Penal de Loja, el 26 de enero del 2004, en el proceso que sigue en contra de Bismak Iván Sánchez Colambo y Lorgi o Lorgio Torres Jiménez por el delito de hurto previsto y sancionado en los artículos 547 y 548 del Código Penal, a quienes les impone la pena de un año de prisión correccional, por lo que previo el sorteo de ley, llega el expediente a esta Sala. Agotado el trámite del recurso y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se consigna las siguientes consideraciones. **PRIMERA:** Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del indicado recurso, en virtud del resorteo de ley de fecha 9 de diciembre del 2005, lo dispuesto en los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal, 200 de la Constitución Política de la República y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose observado las solemnidades inherentes a la sustanciación del recurso, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDA:** El recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, que permite corregir los errores en la sentencia y enmendar las equivocaciones en que hubiere incurrido el Tribunal; es un recurso extraordinario porque las causales en las que puede basarse son excepcionales, que posibilitan la denuncia de la sentencia por ilegalidad, por lo que las alegaciones sobre las pruebas practicadas no son objeto del recurso de casación; es necesario aclarar que toda sentencia busca la aplicación de la ley, pero en la casación lo que importa es que se corrijan los errores legales. **TERCERA:** El artículo 349 del Código Adjetivo Penal dispone que el recurso de casación procede cuando se ha violado la ley: **a)** Por contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del

contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio. Por manera que el Tribunal de Casación ha de concretar su análisis únicamente en torno a estos parámetros, sin que deba efectuar nuevo examen de la carga probatoria, habida cuenta que la casación como ya se manifestó es un medio impugnatorio extraordinario, que tiene por objeto corregir los errores de derecho en que pudo incurrir el juzgador inferior, para asegurar la legalidad de tal resolución y el respecto a las garantías del debido proceso que permitan la correcta aplicación de la ley y por lo tanto eficiencia en la administración de justicia. **CUARTA:** Este recurso cuyo objetivo es alcanzar la certeza de las decisiones judiciales y proteger la garantías de los litigantes, a más de constituir un referente de innegable importancia la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en cada caso sometido a su decisión, que permite así la formación de jurisprudencia sobre temas de debate procesal penal, para lo cual el juzgador de casación habrá de confrontar si los hechos que el Tribunal inferior los ha dado por probados, guardan la elemental *sindéresis* y coherencia lógica con la normatividad aplicada en el fallo atacado. **QUINTA:** De la lectura y análisis de la sentencia del Tribunal Penal, se llega a determinar que el 28 de marzo del 2003, entre la 01h00 y 03h00, tres sujetos aprovechando de la oscuridad así como el despoblado del sector, utilizando la llamada "pata de cabra", han falseado la ventana que da a la calle de la oficina jurídica del doctor Diego Moreno, ubicada en la calle Alonso de Mercadillo, entre la 24 de Mayo y 18 de Noviembre, de la ciudad y cantón Catamayo, y por la ventana se han introducido a su interior sustrayéndose un equipo de computación integrado por un monitor, un CPU, la impresora Epson LX-300 así como el regulador de voltaje. **SEXTA: Fundamentación del recurso:** El recurrente en su escrito de agravios que obra de fojas 3-4 vta., manifiesta que en la audiencia de juzgamiento se han practicado pruebas tanto testimoniales como documentales según las cuales se ratifica que el delito cometido es el de robo calificado, tipificado y sancionado en los artículos 550 y numeral 2 del 552 ambos del Código Penal; que existe indebida aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, así como de los artículos 547 y 548 del Código Penal; que se hallan comprobados los elementos constitutivos de robo calificado, porque en el ilícito se ha empleado la fuerza en las cosas, al haber desprendido la ventana de la oficina jurídica del recurrente, solicitando finalmente que se case la sentencia y a los responsables se les imponga el máximo de la pena de reclusión menor, prevista en el artículo 552 inciso primero del Código Penal, porque el delito cometido es el de robo calificado y no hurto como lo manifiesta el Tribunal Penal de Loja. **SEPTIMA:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, la Ministra Fiscal General del Estado, contesta lo siguiente: Que el acusador particular alega que el acto antijurídico cometido por los acusados es robo calificado, toda vez que existió fuerza en las cosas, ya que para ingresar al interior de su oficina y sustraerse los objetos de su propiedad sacaron la ventana y así lo ha ratificado el perito Policía Luis Fernando Acaro Castillo, quien intervino en el reconocimiento del lugar de los hechos, por lo que considera se aplicó indebidamente el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 547 y 548 del Código Penal; que el Tribunal Penal, en el considerando segundo de la sentencia impugnada, declara que la existencia material del delito de hurto se encuentra demostrada con la prueba presentada en la etapa del juicio por el representante del Ministerio

Público, a través de los testimonios de varias personas quienes afirman que antes de la sustracción, el computador se encontraba en la oficina jurídica del doctor Moreno, que es su propietario, testimonios con los que se cumple el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal y que es sobre esta base que el juzgador considera que no se trata de un robo agravado, por cuanto el Fiscal que intervino en la instrucción, a los cuatro meses de iniciada la indagación previa, recepta el informe del reconocimiento del lugar, tiempo en el que presumiblemente desaparecieron las huellas de la infracción lo que impide sostener que hubo fuerza en las cosas y para ello se apoya en el testimonio del perito Luis Fernando Acaro Castillo, que declara no haber encontrado huellas de violencia; que en cuanto a la responsabilidad de los acusados, el Tribunal se sustenta en los testimonios de dos testigos -Heraldo Zhamungui y Carlos Miguel Román Román- y del acusador particular doctor Diego Moreno, quienes manifiestan que el computador fue retirado del domicilio de Zhamungui por haber sido prendado en cien dólares; manifestando el testigo Román Román, que la ventana del consultorio jurídico del acusador, la encontraron en la esquina del edificio de la Corte Superior de Catamayo, testimonio corroborado con la declaración de Dolores Raquel Jaramillo Romero, por lo que la señora Ministra Fiscal manifiesta que al haberse utilizado la fuerza en las cosas, el Tribunal no debía condenar a los acusados por hurto, interpretando erróneamente en su sentencia el artículo 552 numeral 3 del Código Penal, por lo que pide se acepte el recurso de casación interpuesto e imponga a los acusados Bizmak Iván Sánchez Colambo y Lorgi Kennedy Torres Jiménez la pena prevista en los artículos 551 y 552 del Código Penal, por concurrir la circunstancia constitutiva del numeral 3, por lo que se agrava la pena señalada para el robo. **OCTAVA:** La sentencia impugnada se refiere a que el señor Juez Primero de lo Penal de Loja, el 24 de noviembre del 2003 dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los recurrentes y otros, por considerarles autores del delito tipificado en el artículo 550 y sancionado en el artículo 552 numeral 2 del Código Penal, por manera que la sentencia en referencia debía condenar o absolver a los imputados por tal infracción, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, a menos que en la etapa del juicio hubieren actuado pruebas de tal calidad, que permitan aplicar el precepto del artículo 238 de dicho cuerpo de leyes. **NOVENA:** El fallo del Tribunal juzgador admite los testimonios del Policía Luis Fernando Acaro Castillo y de la Lda. Francisca Yolanda Porra Valarezo, así como los testimonios del doctor Edgar Augusto Armijos Carrión y Lcdo. Marlon Ernesto Chiriboga Aguirre, para concluir sobre la existencia del delito de hurto, añadiendo que no se ha probado a lo largo de la litis, huellas de fuerza en las cosas, en este caso, de haberse violentado las seguridades de la oficina del acusador particular, de cuyo interior los imputados se habrían sustraído el equipo de computación, que fue recuperado por dicho agraviado. Al respecto la Sala considera que el Tribunal juzgador ha violado la ley en la sentencia, porque de acuerdo a las reglas de la sana crítica, a las que se refiere el artículo 86 del Código Adjetivo Penal, si no se encontró huellas de violencia en los accesos a la oficina del doctor Diego Moreno, como especialmente refiere el Policía Acaro Castillo, es obvio que para ingresar a la misma, debieron violentarse las seguridades de su ventana, porque no existe en el edificio que ocupaba dicha oficina, otro medio de ingreso; dicho en otras palabras, los responsables del delito, solo pudieron cometerlo ingresando a la fuerza al interior del local, lo que determina la

existencia de tal fuerza en las cosas, como el elemento tipificante del delito de robo constante en el artículo 550 del Código Penal. **DECIMA:** Habiéndose cumplido el precepto del artículo 106 del Código Adjetivo Penal como reconoce el fallo venido en grado, es lógico concluir que el delito que ha sido probado es el señalado en el artículo 550 del Código Penal, en las circunstancias del numeral 3 del artículo 552 del Código Penal, toda vez que la prueba de descargo recogida en la audiencia de juzgamiento, no ha desvirtuado las imputaciones planteadas en el auto de llamamiento a juicio expedido por el Juez de lo Penal en contra de ambos imputados, por lo que esta Sala, facultada como está, patentiza los errores de derecho incurridos por el tantas veces indicado Tribunal Penal. Por las consideraciones legales que anteceden, y aceptando el criterio de la señora Ministra Fiscal General, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia venida en grado y se declara que los acusados Bismark Iván Sánchez Colambo y Lorgi Kennedy Torres Jiménez, son autores del delito tipificado en el artículo 552 del Código Penal, en las circunstancias del numeral 3 ibídem, por lo que se les impone la pena de seis años de reclusión menor a cada uno, debiéndose descontar el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa, ya que no existen circunstancias atenuantes a su favor. Se confirma en lo demás el fallo venido en grado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera Magistrado Presidente. Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera Magistrados.

Certifico.- f.) El Secretario Relator.

En esta fecha a partir de las diecisiete horas notifiqué por boleta, la nota de relación y sentencia que anteceden, al señor Ministro Fiscal General del Estado, en el casillero judicial No. 1207; a Diego Medardo Moreno González, en el casillero Judicial No. 915; a Bismak Iván Sánchez Colambo, no le notifica por no haber señalado casilla judicial en este nivel.- Quito, 30 de enero del 2008.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 63-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de enero del 2008; las 11h45.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, a fojas 448 a 450 del cuaderno del Tribunal, comparece Javier Fernando Santana Mera, para interponer recurso

de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Manabí, el día 3 de marzo del año 2004 (de fojas 444 a 447 del proceso), que declara al ahora recurrente, coautor del delito tipificado y sancionado por el Art. 461 del Código Penal y le impone la pena de dos años de prisión por la muerte de Cristóbal Ecuador Barcia Zamora.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 11 de marzo del 2004; las 10h10, que obra a fs 451 del proceso.- El recurrente, Javier Fernando Santana Mera, en su escrito de fundamentación (consta a fojas 3 a 8 del expediente de casación), hace una narración de los hechos y las declaraciones de los testigos y la suya; manifiesta que: **a)** Que las normas de derecho violadas por el Segundo Tribunal Penal de Manabí en la sentencia recurrida son: Art. 23, numeral 26, Art. 24, numerales 7, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado; Arts. 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 123, 140, 143 y 304 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 4 y 461 del Código Penal; **b)** Que el Tribunal ha hecho una indebida interpretación de las pruebas que se han presentado dentro de la audiencia pública de juzgamiento de su conducta; **c)** Que la sentencia pronunciada, no está totalmente motivada, toda vez que no existen los principios jurídicos en que se fundamenta; que se ha pretendido hacer tabla raza de las disposiciones legales referentes a la prueba consignadas en el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal; **d)** Que las declaraciones testimoniales rendidas por Jorge Luis Barcia Zamora y Katuska Luque Delgado como ofendidos, que por sí solas no constituyen prueba alguna, de acuerdo al Art. 140 del Código de Procedimiento Penal y que se está haciendo una falsa aplicación de la ley y que se la ha interpretado erróneamente; **e)** Que no existen indicios que puedan hacer presumir su participación en la agresión que sufrió Cristóbal Barcia Zamora y que al contrario fue atacado; que no existe ningún indicio grave en su contra, que no hay presunción judicial precisa; que no hay ninguna presunción judicial concordante en este proceso; que en consecuencia no hay presunción del nexo causal en los términos del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal; que se está contraviniendo su texto y que se ha hecho una falsa aplicación del mismo; **f)** Que la sentencia no está debidamente motivada; **g)** Que no consta en forma clara su responsabilidad en el hecho que se juzga, existiendo una duda conforme al Art. 4 del Código Penal, y que al no hacerlo, la sentencia contraviene a lo señalado en el Art. 304 del Código Penal.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el resorte de fecha 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento con la resolución obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de diciembre del mismo año y de conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. **TERCERO:** A fs. 11 y 12 del cuadernillo de casación consta la opinión fiscal del Dr. Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, de la época, quien, emite su criterio y expresa: **a)** Que las alegaciones de inobservancia de las normas de la Constitución Política, citadas en la fundamentación del recurso, no se han justificado; **b)** Que la prueba ha sido actuada de conformidad tanto a las normas

constitucionales como a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, referentes a la prueba y sus principios fundamentales, y que esto le permitió al Tribunal llegar a la certeza de que hay el nexo causal entre la infracción y sus responsables, siendo inaplicable la tesis del in dubio pro reo; **e)** Que el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal; **d)** Que se dio aplicación a las reglas de la sana crítica como lo preceptúa el Art. 86 del Código Adjetivo Penal; que se valoraron las pruebas producidas como lo manda el Art. 79 *ibídem*, y que de esta manera se cumplió con lo establecido en el Art. 304-A; **e)** Que no se ha justificado la afirmación de que se han inobservado las disposiciones de los Arts. 140 y 143 del Código de Procedimiento Penal; que el Tribunal a más de los testimonios de la ofendida y del acusado ha contado con otras pruebas que le permitieron establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, de conformidad con el Art. 85 del Código Adjetivo Penal; **f)** Solicita que se declare improcedente el recurso interpuesto por Javier Fernando Santana Mera, que no se observa que la sentencia dictada contenga violación alguna de la ley.

CUARTO: El recurrente no ha demostrado cómo es que en la sentencia se ha violado la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código del Procedimiento Penal; se ha limitado a señalar algunas disposiciones adjetivas y sustantivas penales, y luego analiza las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, cuando legal y doctrinariamente en el recurso de casación no cabe este análisis porque este recurso es únicamente para examinar si la ley ha sido violada al dictar la sentencia, ya contraviniendo expresamente su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente. Está claro que se refiere a la norma, y de ninguna manera a la prueba. La Sala observa, en cambio que la sentencia analizada reúne los requisitos establecidos en los artículos 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal. Por lo dicho, acogiendo también el dictamen fiscal en cuanto a sus conclusiones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Javier Fernando Santana Mera. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 64-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, enero 30 del 2008; las 09h00.

VISTOS: César Augusto Bravo Moscoso, el 13 de abril del 2007 (fs. 6 del cuaderno de segunda instancia), interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, el 10 de abril del 2007 (fs. 4 y 5); por medio de la cual, se confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero de Tránsito de Latacunga el 21 de febrero del 2007 (fs. 165 a 166 vta.), en la que se declaró al ahora recurrente y a Amparito de las Mercedes Singaicho Moreno, responsables de la infracción contemplada en el artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en concordancia con los artículos 126 y 140 de los reglamentos para la aplicación de la Ley de Tránsito, como consecuencia de lo cual le impuso la pena de dos meses de prisión correccional, suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir y multa de tres salarios mínimos vitales generales, pena que conforme al artículo 82 del Código Penal, fue suspendida, sin costas ni honorarios.- El mentado recurso ha sido concedido en providencia de fecha 18 de abril del 2007 (fs. 7), habiendo recaído su conocimiento en esta Primera Sala en virtud del sorteo realizado el 28 de mayo del 2007, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Atento el estado de la causa, para resolver se considera.

PRIMERO: Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo prescrito por los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal; así como por el sorteo de ley antes referido, y especialmente, por la Resolución de 2 de diciembre de 1999 del Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° S 331 que, contrariamente a lo sostenido por el Ministro Fiscal General del Estado en su libelo presentado el 17 de octubre del 2007 (fs. 4 del cuaderno de casación), por permanecer incólume, permite en legal forma interponer recurso de casación de las sentencias dictadas en materia de tránsito por cuanto, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres tuvo como fundamento la violación que las limitaciones establecidas por el mismo acarrearían a los artículos 23 número 3, 24 número 10 y 200 de la Constitución actualmente vigente, tal como lo ha sostenido esta Sala en innumerables ocasiones.

SEGUNDO: El trámite del recurso se ha realizado conforme al rito procesal pertinente, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Del texto de la sentencia recurrida, esta Sala destaca los siguientes antecedentes: Que el día miércoles 30 de noviembre del 2005, a las 18h10, se ha producido un accidente de tránsito -choque lateral perpendicular- en la Av. Cívica y 11 de Noviembre de la ciudad de Latacunga; que en dicho percance, se han involucrado los siguientes vehículos: a) Camioneta Chevrolet, modelo Luv, doble cabina, color rojo, de placas PNZ-239, de propiedad de Doris Mosquera y conducida por Amparito de las Mercedes Singaicho, quien resultó herida, por lo que fue trasladada hasta la Clínica Latacunga, en donde queda bajo resguardo policial; que éste vehículo circulaba por el carril normal en dirección Norte a Sur; b) Automóvil Chevrolet, modelo Opala, color blanco, año 1986, con placas XBM-920, conducido por su propietario César Bravo Moscoso, con licencia tipo "E" en vigencia, quien también fue herido y ha sido trasladado al Hospital General de Latacunga en donde se le dejó bajo vigilancia policial, que su vehículo (el de Bravo Moscoso) estaba circulando en sentido Occidente a Oriente, por el carril normal de circulación. Que entre las víctimas constan

Edwin Jaramillo, Andrea Jaramillo y Juan Veintimilla, pasajeros heridos quienes fueron trasladados hasta la clínica de la FAE y otros al Hospital General de Latacunga; que los vehículos fueron trasladados a los patios de revisión.

CUARTO: En su escrito de fundamentación presentado el 27 de agosto del 2007 (fs. 4), el recurrente César Augusto Bravo Moscoso manifiesta, en lo principal, lo siguiente: **1)** En primer lugar, expresa que ha interpuesto el recurso toda vez que considera que no tiene responsabilidad alguna en el accidente; afirma que se encontraba circulando por la Avenida Cívica, que tiene preferencia sobre el tránsito que circula por la calle 11 de Noviembre, con la particularidad de que no existen señales de tránsito, como -según dice el proponente- ha manifestado en la audiencia el perito Wilson Pavón, que actuó en la diligencia de reconocimiento del lugar del accidente; **2)** Continúa y afirma que la conductora de la camioneta, Amparito de las Mercedes Singaicho, no disponía en el momento del accidente de credencial de manejo legalmente otorgada y en vigencia, “por lo que automáticamente se convierte en la única responsable del accidente, pues que no debía haberse encontrado conduciendo vehículo alguno a motor”; **3)** Por lo expuesto, el recurrente solicita se case la sentencia recurrida y se le absuelva, puesto que a pesar de la suspensión de la pena, dicha sanción significa una mancha en su hoja de vida profesional en la cual no consta un solo accidente.

QUINTO: Al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 358 ibídem, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia en orden a determinar si en la misma, se han cometido errores de derecho que ameriten ser enmendados por este alto Tribunal de justicia. Para ello, tomando en cuenta lo sostenido por el casacionista, se realizan las siguientes precisiones: **1)** Como lo ha sostenido en varias jurisprudencias, esta Corte, el recurso de casación no tiene por objeto que se vuelva a valorar la prueba actuada en la etapa procesal correspondiente, toda vez que no se trata de una nueva instancia en la cual se deban revisar los recaudos procesales; por el contrario, en casación el examen se limita al texto de la sentencia y, en consecuencia, los hechos sentados por el Tribunal, establecidos como consecuencia de una valoración probatoria apegada a las reglas previstas en la Ley Adjetiva Penal, no pueden ser alterados por esta Sala, limitándose las facultades de la misma a comprobar si la aplicación de la norma de derecho ha sido realizada adecuadamente. De lo dicho también se desprende que si bien no se puede volver a valorar la prueba, si se puede verificar si al momento de hacerlo, los jueces, cortes y tribunales del país han actuado con apego a las reglas que para tal efecto se encuentran contempladas en la ley, toda vez que una inobservancia a tales preceptos constituye un error de derecho que debe de ser enmendado.- **2)** En la especie, en su escueto escrito de fundamentación, el recurrente, no ha señalado las normas jurídicas que considera violadas por la sentencia; únicamente se ha limitado a afirmar que no es responsable del ilícito materia de esta causa, por cuanto tenía preferencia y “derecho de vía” en la circulación y que la otra implicada no portaba licencia de conducir. Al respecto, la Sala considera infundadas las alegaciones del proponente y carentes de suficiente fundamento jurídico. En efecto, las infracciones de tránsito, de conformidad con el artículo 56 y particularmente con el artículo 57 de la ley de la materia, constituyen delitos culposos, que se originan en una conducta negligente o imprudente de la o de las personas intervinientes; por consiguiente, cuando dos o más personas se ven involucradas en un ilícito de tránsito, corresponde a

los juzgadores analizar quien se ha extralimitado en el deber objetivo de cuidado que toda persona debe observar en sus actos, más aun si se trata del manejo de automotores lo que se encuentra perfectamente reglamentado cuando se habla de la circulación, de la velocidad vehicular y la de los estacionamientos, en el “Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres”.- **3)** Del análisis efectuado tanto por el Juez *a quo* como por la Sala *ad quem*, se evidencia la corresponsabilidad de los procesados. Ciertamente, por un lado Amparito de las Mercedes Singaicho Moreno se encontraba conduciendo sin el único documento válido para hacerlo, esto es la licencia de conducir; mientras que en el caso del ahora recurrente, tal como lo ha establecido la Sala *ad quem* en el considerando quinto de su sentencia, “el percance se produce por la inobservancia de parte del señor Bravo Moscoso, de la Ley y el Reglamento de Tránsito, al haber cruzado la calle sin tomar las debidas precauciones, en forma irresponsable e imprudente, a sabiendas que a la camioneta le correspondía la vía principal como es la ‘11 de Noviembre’, orientada Norte-Sur o viceversa; ante cuya circunstancia no cedió el derecho preferente de vía como estaba obligado hacerlo, por existir una línea de detención pintada en el pavimento de su carril, y por ende tener la camioneta derecho preferente de vía, produciéndose por esa negligencia las consecuencias anotadas, y habiendo infringido con su actitud el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, en armonía con los Arts. 126 y 140 del Reglamento”. Por lo tanto, la alegación del recurrente acerca de una realidad distinta a la señalada por los juzgadores, carece de sustento, tanto más cuanto que la conclusión a la que ha llegado la Sala de la Corte Superior se encuentra respaldada en una valoración probatoria acorde con las exigencias del Código de Procedimiento Penal, conforme a las reglas de la sana crítica como lo determina el artículo 86 de dicho cuerpo legal, especialmente al valorar el testimonio del Capitán Wilson Pavón quien en su informe pericial, conforme consta en el considerando cuarto de la sentencia de mérito, ha dicho que Bravo Moscoso ha sido la persona que no acató las señales de tránsito existentes en el lugar del accidente, lo que determina, a criterio de los integrantes de esta Sala, una inobservancia a su deber objetivo de cuidado al punto de cometer un injusto culposo.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta *Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy día treinta y uno de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede al señor Ministro Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207, a César Bravo Moscoso, en el casillero No. 3161.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 65-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de enero del 2008; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, de la sentencia condenatoria de mayoría, dictada el 28 de noviembre del 2003, por el Segundo Tribunal Penal de Manabí, dentro del juicio No. 46-2003, que se sigue en contra de Francisco Reynaldo Carrera Villavicencio y que declara al sentenciado, autor del delito tipificado en el Art. 554 del Código Penal y sancionado en el Art. 555 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena modificada de un año seis meses de prisión y suspensión de los derechos de ciudadanía por igual tiempo, y con costas procesales, daños y perjuicios; comparece la Ab. Martha Macías Barrezueta de Cadena, Agente Fiscal de Manabí (fs. 304), para interponer recurso de casación de la misma.- Dicho recurso fue concedido, mediante providencia del 9 de diciembre del 2003 (fs. 305).- Del texto de la sentencia recurrida se conoce que por la denuncia hecha a la Policía por Carmen Barbarita Peñarrieta Mera lo siguiente: **a)** Que había sido objeto de un robo de trece cabezas de ganado, doce vacas y un toro, herrados con los fierros EAC y MCP; **b)** Que dicho robo se había suscitado en unas de sus propiedades ubicadas en el sitio Puerto Alto del cantón Junín; **c)** Que de tal suceso se percató el día martes 18 de marzo del 2003, cuando fueron a rodear el ganado; **d)** Que el delito cometido se pudo haber realizado el día domingo 16 en horas de la noche y madrugada del lunes 17 de marzo del 2003; **e)** Que por tal motivo los agentes de policía se trasladaron al lugar en mención y comprobaron el corte de tres cuerdas de alambre en el potrero del señor Wilson Zambrano, por donde se presume sacaron el ganado ya que limita con la propiedad de la denunciante.- Concluido el trámite y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el resorteo de fecha 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento con la Resolución Obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 7 de diciembre del mismo año y de conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. **TERCERO:** A fojas 4 a 5 del expediente de casación, consta la fundamentación del Dr. Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, de la época, quien, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, expresa: **a)** Que el Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí aceptó

equivocadamente, como evidencia de buena conducta anterior a la infracción, certificaciones judiciales de que el procesado no tiene juicios penales pendientes; considera que se aplicó indebidamente los Arts. 29 y 73 del Código Penal; **b)** Que el Tribunal Penal aceptó atenuantes para efectos de modificar la pena a favor del procesado, luego de que admitió la existencia de una agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción, la de haber cometido el delito buscando como propósito la noche, contenida en el ordinal cuarto del Art. 30 del Código Penal, con lo cual se ha violado reiteradamente el Art. 73 ibídem y que en la especie consta la agravante antes mencionada; **c)** Que el Tribunal debió imponerle al sentenciado, la pena prevista en la última parte del primer inciso del Art. 555 del Código Penal; que se ha violado la ley por hacer una errónea e indebida aplicación de los Arts. 29, 30 numeral cuarto, 73 y 555 del Código Penal; **d)** Solicita se case la sentencia recurrida y que se corrijan los errores de derecho incurridos por el inferior e imponga al procesado Francisco Reynaldo Carrera Villavicencio, la pena que le corresponde como autor responsable del delito tipificado en el Art. 554 y sancionado en el Art. 555, inciso primero, última parte, sin considerarle atenuantes. **CUARTO:-** La Sala observa que efectivamente no procedía aplicar en favor del reo, las atenuantes de buena conducta anterior y posterior al hecho delictivo, previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, porque para que operen reduciendo la pena no tiene que concurrir ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, al tenor de lo dispuesto en el Art. 73 del Código Penal. En la especie, está probado que el hecho se cometió buscando a propósito la noche, tal como se desprende del considerando cuarto de la sentencia de mérito lo que constituye una agravante como la antes mencionada, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 30 del Código Penal. Como lo dice el dictamen fiscal, se ha violado la ley al contravenir expresamente el texto del Art.73 del Código Penal. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** esta Sala casa la sentencia venida en grado y de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal impone a Francisco Reynaldo Carrera Villavicencio, cuyo estado y condiciones abran de autos, la pena de dos años de prisión por haber cometido el delito de abigeato. Se le descontará el tiempo que haya permanecido en prisión por esta misma infracción. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera Magistrados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 67-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 enero del 2008; las 09h30.

VISTOS: El acusador particular Guillermo Efraín Andino Vera y procurador común de Elizabeth del Rosario Vaca Suárez, a fojas 5 del segundo cuaderno, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria de mayoría expedida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, a favor del querellado Celiano Oliverio Pontón Romero, en juicio que por destrucción violenta de bienes muebles han planteado en su contra los acusadores particulares, por lo que previo el sorteo pertinente llega el expediente a esta Sala y hallándose en estado de resolución, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La Sala tiene competencia para el conocimiento y resolución de este recurso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R. O. No. 194 de 21 de octubre del 2003, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante la Sala.- **SEGUNDO:** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la admisión formal de la casación el impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie, observándose que ataca el fallo antes indicado porque manifiesta que la mayoría de la Sala ha violentado normas constitucionales y legales, tal como el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, en virtud de haberse probado la existencia del delito así como la responsabilidad del acusado; que se ha violentado el artículo 192 de la Constitución Política de la República, que dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pues el doctor Carlos Guevara Oleas, resuelve lo que le viene en gana; además de que el Juez de Primera Instancia, sólo le sancionó con la pena prescrita en el artículo 403 del Código Penal, cuando lo correcto dice, debía ser sancionado por el artículo 405 del cuerpo de leyes antes indicado. Finalmente solicita que se case la sentencia y que se condene a Celiano Oliverio Pontón Romero, conforme a lo que prescribe el artículo últimamente mencionado. **TERCERO:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores DE DERECHO en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de casación no puede reexaminar el acervo probatorio recogido en la dilación probatoria, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente. **CUARTO:** Para la procedencia de fondo de este medio impugnatorio, se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la ley, porque se ha contravenido expresamente a su texto, o porque se ha hecho una indebida interpretación de ella, o porque se la aplicado erróneamente, como señala el Art. 349 del Código Procesal Penal.- Al respecto bien vale la pena señalar que los errores “in iudicando” son precisamente corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. **QUINTO:** Del estudio de la sentencia sub lite se desprende que el jueves 28 de septiembre del 2006, a eso de las 11h50 aproximadamente, Celiano Oliverio Pontón Romero acompañado de su hija Alma Belén Pontón Buitrón, han ingresado al local de los acusadores que lo tienen en la Avenida Daniel León Borja No. 38-36 y Carlos Zambrano de la ciudad de Riobamba donde funciona el negocio denominado “Andino Comercial”, para reclamarle a Lenin Guillermo Andino Vaca, por una demanda presentada en el Juzgado de la

Niñez y Adolescencia, respecto a pensiones alimenticias, que el reclamo ha sido en términos injuriosos, y que la actitud se ha tornado en agresión en contra de los bienes que se hallan dentro del local y que se encuentran detallados dentro de la acusación, configurándose delito de destrucción violenta de bienes muebles que se halla tipificado en el artículo 405 del Código Penal; además, la sentencia impugnada ha determinado que efectivamente se han producido los destrozos de bienes y enseres que han estado en el interior del local llamado “Andino Comercial”, del cual son dueños los acusadores particulares en la ciudad de Riobamba, según el informe presentado por el perito; la sentencia recurrida manifiesta que no se puede apreciar como válidos los testimonios rendidos por Juan Sánchez Brito y Patricia Parreño Barahona, por no ser testigos idóneos, ya que se indica que son dependientes de dicho local comercial, es decir son empleados de quienes en la presente causa se presentan como acusadores particulares; que así mismo con los testimonios prestados por Byron Javier Masaquiza Pilamunga y Jorge Adán Masaquiza Andino, no contribuyen a comprometer la responsabilidad del querellado, ya que por ambiguas y contradictorias, no merecen ser tomadas en cuenta, porque no ayudan al esclarecimiento de la verdad de los hechos, es decir no coadyuvan a determinar la participación directa o indirecta del querellado, ya que Byron Javier Masaquiza sin mencionar el nombre, dice que un señor ha empezado a agredir a Andino y Jorge Adán Masaquiza, de manera lacónica ha dicho que el agresor es un señor Pontón, expresiones que no ayudan a determinar de manera precisa la responsabilidad penal del acusado. **SEXTO:** De conformidad con el numeral 3 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal la sentencia debe contener “La decisión de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho”, es decir, los juzgadores deben consignar en primer lugar las normas que les otorguen jurisdicción y competencia para conocer una determinada causa y referirse a la observancia de las solemnidades sustanciales determinadas en el artículo 330 ibidem, aspectos que ha omitido la Sala de la Corte Superior. **SEPTIMO:** La primera obligación que la ley impone a un juzgador, es examinar su competencia y el cumplimiento del rito procesal pertinente, so pena de causar la nulidad de sus actuaciones. En el presente caso no obstante que el acusador particular a fojas 7 del primer cuaderno puntualizada en forma por demás clara y concreta, que la infracción que acusa es la “Destrucción violenta de bienes muebles tipificada en el artículo 405 del Código Penal y no por injurias en general” y que al tiempo de formalizar su acusación particular ante el Juez de primera instancia (fojas 217), se refiere también a la misma disposición del Código Penal, la Sala de apelación sin advertir que este delito no consta en la lista de infracciones que se deben perseguir solo mediante acción penal privada (artículo 36, literal d) del Código de Procedimiento Penal) soslaya la ineptitud e improcedencia de la querrela de Guillermo Efraín Andino Vera y Elizabeth del Rosario Vaca, situación que tampoco fue observada por el Juez de primera instancia, lo que ha dado lugar a que se tramite y resuelva una acción en la vía equivocada pues, resulta evidente que se ha inobservado el numeral tercero del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, al haberse violentado el trámite propio de los juicios por delitos que deben ser perseguidos mediante la acción penal pública de instancia oficial. **OCTAVO:** Es preciso destacar que el literal d) del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal señala que son delitos de acción privada: “Los daños

ocasionados en propiedad privada”, por lo que se ha de entender con elemental *sindéresis* jurídica, que son los detrimentos o destrucción en BIENES INMUEBLES que se encuentran previstos y sancionados a partir del artículo 388 a 398 del Código Penal que se refieren también al delito de incendio en varias modalidades; por manera que, los demás daños causados a BIENES MUEBLES solo pueden ser perseguidos mediante el ejercicio de la acción penal pública de instancia oficial que, de conformidad con el actual Código de Procedimiento Penal, su ejercicio compete exclusivamente al Ministerio Público (artículo 25). **NOVENO:** Se concluye que el Tribunal de segunda instancia incumplió la previsión del artículo 309 del Código Adjetivo Penal, que como ya se dijo, debió contener el análisis que queda expuesto en líneas anteriores, y luego de lo cual pronunciarse sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; al no haber actuado así, se ha evidenciado el error de derecho en que ha incurrido la Sala de apelación por haber contravenido expresamente el texto de la norma legal antes señalada, incumplimiento que se encasilla en la primera parte del artículo 349 del Código Adjetivo Penal, sin que por lo mismo la Corte Suprema de Justicia deba efectuar ningún otro análisis en torno a la casación que despacha. Por las consideraciones legales que anteceden y de conformidad con el artículo 358 parte final del código antes referido que dice: “... Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.”, esta Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de oficio casa la sentencia impugnada y se desecha la acusación particular promovida por Guillermo Efraín Andino Vera y Elizabeth del Rosario Vaca en contra de Celiano Oliverio Pontón Romero.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera Magistrados.

En Quito, hoy treinta de enero del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifico con la nota en relación y sentencia que antecede a Guillermo Andino por boletas dejadas en los casilleros No. 1730 y 1092, no le notifico a Celiano Pontón por no haber señalado casillero para sus notificaciones en Quito.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 68-08

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 30 de enero del 2008; las 16h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, a fojas 1153 del proceso, comparecen, Víctor Hugo Granda, Franco Cálido Guerrero Cordero, Julio César Seminario Espinosa, Ever Hildebrando Pantaleón Ruiz, Henry Edilyn Pantaleón Ruiz, Michael Loayza Preciado, Jaime José Vaca Cordero, Ramón Emilio Bravo Saltos, Nelson Darío Jimbo Farfán y Antonio Rigoberto Cordero Moreno, para interponer recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal del Guayas, el 15 de marzo del 2004 (fs. 1144 a 1152 de los autos) que considera a los recurrentes autores y responsables de los delitos que tipifican y reprimen los Arts. 428 del Código Penal y el Art. 319 de la Ley de Propiedad Intelectual; imponiéndoles a cada uno, la pena de dos años de prisión correccional y multa de mil unidades de valor constante, para cada uno de ellos declarando con lugar la acusación particular propuesta por Ecuatoriana de Sal y Productos Químicos S. A. (ECUASAL).- Concluido dicho trámite y siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera. **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, por el resorteo de fecha 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento con la Resolución Obligatoria dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 7 de diciembre del mismo año y de conformidad con los artículos 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El presente trámite de revisión se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo V del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. **TERCERO:** Los recurrentes fundamentan su recurso y expresan: **a)** Que se ha violado el Art. 40 del Código de Procedimiento Penal, que habla de la prejudicialidad; **b)** Que han sido violadas las disposiciones contempladas en la Ley de Propiedad Intelectual, en las transitorias primera, cuarta y décima; **c)** Hablan del Art. 339 de la Ley de Propiedad Intelectual, en lo relativo a la competencia para el conocimiento de los hechos violatorios y que a partir del Art. 305 hasta el 318 *ibidem* se encuentran reguladas las providencias preventivas cautelares que pueden dictar los jueces competentes y que se complementa de manera irrefutable la competencia de los jueces civiles para conocer el hecho por el cual fueron juzgados y sancionados; **d)** Que existe violación en la sentencia al encontrarlos culpables de conformidad con el Art. 428 del Código Penal; **e)** Que se les violó sus derechos constitucionales establecidos en los numerales uno y dos del Art. 24 de la Constitución Política; **f)** Que se han violado todas las garantías constitucionales y procesales que tiene derecho cualquier persona. **CUARTO:** A fojas nueve a once del cuaderno de casación, la Dra. Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal del Estado, emite su opinión jurídica sobre el recurso interpuesto y manifiesta: **a)** Que no aparece que en la sentencia se hubiere violado la ley; que por el contrario, advierte absoluta coherencia entre los hechos que el Tribunal describe en la parte expositiva y que considera ciertos y probados y lo resuelto en la parte dispositiva; **b)** Que en la sentencia se hace un análisis ponderado y prolijo de toda la prueba aportada, al amparo de las reglas de la sana crítica, dando suficientes argumentos para motivar sus decisiones; **c)** Que resulta indiscutible que los imputados al adulterar un artículo alimenticio como lo es la sal, sin observar ni obtener ningún registro sanitario, utilizando indebidamente y fraudulentamente una marca correspondiente a otro producto similar pero legalmente obtenida, poniéndolo a la venta y atentando de

este modo gravemente contra la salud de las personas, han incurrido en dos delitos, uno contra la salud previsto y sancionado en el Art. 428 del Código Penal y el otro tipificado y sancionado en el Art. 319 de la Ley de Propiedad Intelectual; **d)** Que respecto al Art. 319 íbidem, invocado por los recurrentes, que éste no es restrictivo ni impide que se pueda iniciar y proseguir la acción penal cuando hay elementos suficientes sobre la existencia del delito y responsabilidad del imputado; **e)** Que es su criterio que la Sala rechace el recurso interpuesto por improcedente y que se devuelva el proceso para que se ejecute la sentencia. **QUINTO:** En cuanto a las alegaciones de los recurrentes respecto a que se han violado todas garantías constitucionales y procesales, éstas debieron ser presentadas en el momento oportuno, en la instancia pertinente y con el recurso correspondiente. **SEXTO:** La Sala observa que la sentencia recurrida reúne los requisitos establecidos en los artículos 304-A innumerado y 309 del Código de Procedimiento Penal. Las infracciones tipificadas en el artículo 428 del Código Penal y 319 de la Ley de Propiedad Intelectual están comprobadas conforme a derecho y la responsabilidad de los sentenciados también, en base a las pruebas actuadas en la correspondiente audiencia de juzgamiento. Así mismo se constata que la concurrencia de las referidas infracciones han sido sancionadas siguiendo las reglas establecidas en el Art. 81 del Código Penal. No existe la prejudicialidad alegada pues lo previsto en el artículo 339 de la Ley de Propiedad Intelectual no implica que haya una sentencia previa del fuero civil, como dice el Art. 40 de la Ley Adjetiva Penal. Lo que dice es que de existir presunciones de haberse cometido un delito se enviará copia del proceso administrativo al Juez Penal competente y al Ministerio Público. En la especie, han actuado éste Ministerio y el Juez Penal, cada uno dentro de su ámbito legal y temporal. La Sala concuerda con las conclusiones de la ex Ministra Fiscal General del Estado doctora Mariana Yépez Andrade, constante a fojas once del cuadernillo del presente recurso. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los sentenciados, cuyos nombres constan de esta resolución. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto y, Roberto Gómez Mera Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy treinta y uno de enero del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas, notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden al señor Ministro Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Víctor Hugo Granda, Franco Cálido Guerrero, Julio Seminario Espinoza Ever Pantaleón Ruiz, Henry Pantaleón Ruiz, Michael Loayza Preciado, Jaime José Vara o Vaca Cordero, Ramón Bravo Saltos, Nelson Jimbo Farfán y Antonio Cordero Moreno por boleta dejada en el Casillero No. 3580 no le notifico al acusador particular por no haber señalado casillero judicial para sus notificaciones en Quito.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 73-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito febrero 8 del 2008; las 10h00.

VISTOS: Miguel Alberto Arias Loaiza, en el escrito presentado el 22 de marzo del 2007 (fs. 18 a 19 vta. del cuaderno de segunda instancia), interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 16 de los mismos mes y año por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, sentencia confirmatoria del fallo emitido por el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal de Pichincha el 10 de octubre del 2006, que condenó al querellado y ahora recurrente a la pena de tres meses de prisión correccional y multa de veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por haberlo considerado autor del delito de injuria no calumniosa grave tipificado en el artículo 490 número 1 del Código Penal, en las circunstancias del artículo 491 íbidem y en concordancia con el artículo 495 del mismo cuerpo legal; sanción que, al tenor del artículo 82 de la Ley Sustantiva Penal, fue suspendida por dicho órgano jurisdiccional, con costas, daños y perjuicios.- Concedido el mentado recurso en providencia de fecha 27 de marzo del 2007, correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo realizado el 23 de abril del 2007, al tenor del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es legalmente competente para el conocimiento y resolución del presente recurso, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo de ley antes referido y especialmente, por la Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003, que posibilita en forma legal impugnar las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada. **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado bajo estricta observancia de las normas procesales pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** De la lectura de la sentencia recurrida, tenemos estos antecedentes: Que el 3 de febrero del 2006, el Ing. Miguel Alberto Arias Loaiza, designado Administrador temporal del embargo por disposición del Juez de Coactivas de la Corporación Financiera de la finca ECUARODAMA y empresas productoras de flores ubicadas en el barrio Pucalpa, parroquia Tupigachi, del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha; en circunstancias en que se ha presentado en dicho lugar para posesionarse de su cargo a las 09h00 aproximadamente, al ser preguntado por los trabajadores que se encontraban en dicho lugar y que superaban el número de quince, sobre quien les cancelaría sus haberes del mes de enero del 2006, se había referido al querellante Luis Alfredo Benalcázar Santana y ha expresado lo siguiente: "que del mes de enero tiene que pagarles los señores Benalcázar, porque solamente están esperando

sacarse la flor de Valentín y largarse, ya cobraron por adelantado USD \$68.000 de la venta, y se van a largar... Estos señores Benalcázar y particularmente el señor Luis Benalcázar, es un ladrón y un estafador y no va a dar la cara por que son unos sinvergüenzas.”. Que además, en presencia del personal administrativo Miguel Alberto Arias Loaiza se había expresado diciendo que lo que el querellante supuestamente ha hecho no tiene nombre, que es un hijo de p. Que tales injurias tienden a desprestigiar el honor del querellante, así como su reputación y su bien ganado buen nombre ante la sociedad cayambeña y ecuatoriana. **CUARTO:** El recurrente presenta su fundamentación el 7 de junio del 2007 (fs. 3 a 6 del cuaderno de casación), en la cual, en lo principal, se tiene: **1)** Se refiere al contenido del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. **2)** A continuación, realiza una relación de los hechos que motivan la querrela y manifiesta que según el querellante el recurrente le había ofendido en la mañana del 3 de febrero del 2006 en presencia de más de quince personas, los que le han manifestado que él es un ladrón estafador, sin vergüenza y un hijo de p, demostrando que miente en sus aseveraciones o que no está consciente de la realidad y no existe concordancia dentro de la querrela porque manifiesta que el ahora recurrente le ha dicho “hijo de p”, mientras que en su formalización manifiesta que le ha dicho que es un “hijo de puta”. **3)** Señala que el Juez Décimo Sexto de lo Penal no observa claramente la respuesta de un testigo en relación al número de personas que estuvieron presentes que fueron treinta, cuando en la querrela el acusador señala que fueron quince. Añade que en el momento en que le preguntaron al testigo señor Segundo Amable Lechón Andrango si el querellado ha dicho que “estos señores Benalcázar y particularmente el señor Luis Benalcázar es un ladrón y un estafador y no va a dar la cara porque son unos sin vergüenzas” (sic), este respondió: “Si eso dijo el señor Dueñas”, entonces asevera que el señor Dueñas es el que ha injuriado y no el señor Miguel Arias, por lo tanto los demás testigos solo se remitieron a responder SI, y no ha especificar quien fue el que injurió; que los testigos de la parte acusadora eran no eran idóneos, toda vez que se trataba de empleados y amigos de confianza del querellante. **4)** Afirma más adelante que no se han valorado las pruebas aportadas por el querellado ya que no existió insulto alguno porque el señor Arias comunicó a la Policía que los empleados de la finca se han declarado en rebeldía, a lo cual ellos se trasladaron de inmediato, haciendo que los trabajadores y administradores lleguen a un acuerdo para posteriormente retirarse del lugar dejando todo en normalidad; entonces si hubiesen existido injurias esos hechos constarían en el parte policial. **5)** Indica que el Juez *a quo* se fundamenta únicamente en la valoración de la prueba del acusador, lo que lo lleva a concluir que si se dieron los insultos en los términos utilizados por el querellado que fueron “hijo de puta”, términos que jamás utilizó y que el querellante en su querrela legalmente reconocida dice que es el ahora recurrente quien supuestamente le ha dicho: “hijo de p” y no hijo de puta como el Juez manifiesta en su sentencia; que en materia penal la interpretación ha de ser restrictiva y que en caso de duda se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*. **6)** Más adelante, el casacionista señala que para que se configure el delito de injuria, esta debe ser emitida por lo menos ante diez personas y el querellante simplemente lo manifiesta en su querrela y escritos, más nunca presenta a por lo menos diez personas que hayan escuchado dichas injurias. Y que además los testigos respondían automáticamente, puesto que ya se encontraban preparados

por el abogado del querellante con preguntas memorizadas, añadiendo que: “más rápido cae el mentiroso que el ladrón”. Concluye señalando que se ha violado el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal porque no se ha establecido ni la existencia de la infracción, ni la responsabilidad del imputado, por lo cual mal se lo pudo haber juzgado como autor del delito. **QUINTO:** Al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 358 *ibidem*, corresponde a esta Sala determinar si en la sentencia se han cometido errores de derecho y, de ser así, enmendarlos; con tal finalidad, luego del pormenorizado estudio de la sentencia de mérito, en relación con lo manifestado por el recurrente en su escrito de fundamentación, se realizan las siguientes observaciones: Como lo han venido sosteniendo reiteradamente las Salas de lo Penal de esta Corte Suprema, en casación, dado su carácter especial y extraordinario, el análisis que deben efectuar los juzgadores se ha de limitar a su objeto exclusivo, esto es la sentencia impugnada; consecuentemente, le esta vedado a este órgano jurisdiccional revalorizar la prueba solicitada, ordenada, presentada y practicada en el respectivo término probatorio, por cuanto ello supone una extralimitación en las facultades, finalidades y características inherentes al recurso de casación. En la especie, la Sala observa que el solicitante pretende que en definitiva, esta Sala vuelva a valorar la prueba que ya fue analizada tanto por el Juez de primera instancia como por la Sala *ad quem*; efectivamente, a lo largo de su libelo de fundamentación se refiere a los testimonios de Segundo Amable Lechón Andrango y Cecilia Usuay, así como al parte policial y, en general, a la prueba presentada por las partes procesales, afirmando que de dicho acervo probatorio no se puede establecer conforme a derecho la existencia del delito y su responsabilidad penal al tenor del artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, lo cual significa pretender que esta Sala analice las pruebas de cargo y de descargo con la finalidad de llegar a conclusiones distintas a las establecidas en la sentencia de mérito, algo que es absolutamente improcedente. **SEXTO:** El casacionista también se ha referido a las reglas de la sana crítica y al hecho de que no se configurado el delito de injuria por el cual fue acusado, en estrecha relación con una inadecuada valoración probatoria. Sobre este aspecto, bien vale señalar que si bien en casación no se puede revalorizar la prueba practicada durante la etapa procesal correspondiente, si es procedente determinar si el análisis probatorio realizado por los juzgadores de instancia ha estado apegado a las reglas que, para tal efecto, se hallan contempladas en la Ley Adjetiva Penal, por cuanto una violación en ese sentido constituiría un error *in iudicando* que ameritaría ser enmendado por esta Sala. Como se ha sostenido doctrinaria y jurisprudencialmente, las reglas de la sana crítica no constituyen un cuerpo de normas positivas claramente determinadas en algún código; por el contrario, se hallan constituidas por los postulados de la lógica racional ya la experiencia de los juzgadores, lo que ha llevado a tratadistas como Eduardo J. Couture a llamarlas las “reglas del recto entendimiento humano”. En el caso sub iudice, se observa que los miembros de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, han analizado la prueba en el considerando quinto de la sentencia recurrida, tomando en cuenta no solo los testimonios de cargo, sino también lo dicho por los declarantes presentados por la parte acusada, de tal manera que se han hecho efectivas las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 24 de la Constitución Política de

la República y dando cumplimiento a los principios que rigen el sistema acusatorio vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuales son los de contradicción e intermediación reconocidos en el artículo 194 de la Ley Fundamental; y, específicamente, dicha valoración probatoria ha sido realizada con apego a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal a partir del artículo 79 en lo que han sido aplicables al procedimiento de acción privada y, concretamente, con sujeción a las reglas de la sana crítica toda vez que sus conclusiones han sido fruto de un prolijo análisis que ha seguido un orden lógico, tal como se observa del considerando séptimo del fallo en comento, cuando se ha señalado que “Apreciada la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal como preceptúa el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que el querellante Luis Alfredo Benalcázar Santana ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela, ya que *se ha demostrado el animus injuriandi del querrellado* Miguel Alberto Arias Loaiza, que es el elemento del ilícito de injurias no calumniosas graves, tipificado en el Art. 490, sancionado en el Art. 495 del Código Penal”. Por último, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada conforme al número 13 del artículo 24 de la Constitución, puesto que tal como se desprende del considerando sexto de la sentencia, en relación con lo señalado en el considerando séptimo de la misma, se han enunciado normas y principios jurídicos en los cuales se ha fundado la decisión, y de igual manera se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, determinando con absoluta prolijidad que al haberse comprobado el *animus injuriandi* en las expresiones proferidas por el querrellado en contra del querellante, junto con los demás elementos objetivos del tipo previsto en el artículo 490 número 1 del Código Penal, en las circunstancias del artículo 491 ibídem, se ha configurado la infracción acusada, siendo inoficioso que el recurrente haya alegado que el querellante debió haber presentado al menos diez testigos que refrenden sus asertos, puesto que ello supondría afirmar que el nuestro es un sistema de prueba tasada, cuando -como quedó indicado- en materia procesal penal la prueba se debe valorar conforme a las reglas de la sana crítica, como en efecto lo han hecho los juzgadores. Además, se ha aplicado el principio de proporcionalidad de la pena determinado por el artículo 24 número 3 de la Constitución, por cuanto los juzgadores han modificado la pena atendiendo a las atenuantes justificadas por el querrellado, conforme a los artículos 29 y 73 de la Ley Sustantiva Penal, e incluso han suspendido la pena privativa de libertad, al tenor del artículo 82 ibídem. Por manera que lo manifestado por el casacionista en su escrito de fundamentación, carece de sustento legal y jurídico. **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta *Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera Conjuuez Permanente..

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 74-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de febrero del 2008; las 10h00.

VISTOS: A fojas 186 a 190 del segundo cuaderno de las actuaciones de la Corte Superior, los acusados Jacinto Isaac Caranqui Villegas, Oscar Rubén Caranqui Villegas y Nancy Anabela Mora Padilla, interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito el 29 de noviembre del 2006, que obra de fojas 167 a 178, en el proceso que por tráfico de estupefacientes se sigue en su contra, la que confirma la expedida por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en relación a los acusados Oscar Rubén Caranqui Villegas y Nancy Anabela Mora Padilla, que los condena a la pena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria y al pago de ocho mil salarios mínimos vitales del trabajador en general y la reforma en lo atinente a los acusados Jacinto Isaac Caranqui Villegas y Omar Wilmer Hernández Hemández o Wilmer Omar Hernández-Hernandez, a quienes les impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y ocho mil salarios mínimos vitales generales, como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas por lo que previo el sorteo de Ley, llega el expediente a esta Sala. Concluida la sustanciación de los recursos y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se consignan los considerandos siguientes: **PRIMERO:** La Sala es competente para el conocimiento y resolución de los presentes recursos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, 200 de la Constitución Política de la República y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose observado las solemnidades inherentes a la sustanciación de la impugnación, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 349 del citado Código Procesal Penal, el recurso de casación es procedente cuando en la sentencia, se hubiere violado la ley, porque se ha contravenido expresamente su texto; porque se ha hecho una falsa aplicación de ella, o porque se la ha interpretado erróneamente, por manera que el Tribunal de Casación, ha de concretar su análisis únicamente en tomo a estos parámetros, sin que por lo mismo, deba efectuar un nuevo examen de la carga probatoria, habida cuenta que la casación es un medio impugnatorio extraordinario, que tiene por objeto corregir los errores de DERECHO en que pudo incurrir el juzgador inferior, para asegurar la legalidad de tal resolución y el respeto a las garantías del debido proceso que permitan la recta aplicación de la ley y la consiguiente eficiencia en la administración de justicia. **TERCERO:** Este medio impugnatorio mantiene una singular característica que está dada por su objetivo de alcanzar la certeza de las decisiones judiciales y proteger las garantías de las partes procesales, a

más de constituir un referente de innegable importancia la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en cada caso sometido a su decisión, permitiendo así la formación de la más ilustrada jurisprudencia sobre temas de debate procesal penal, para lo cual el juzgador de casación habrá de confrontar si los hechos que el Tribunal inferior los ha dado por probados, guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la normatividad aplicada en el fallo atacado.

CUARTO: De la lectura y análisis de la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Quito, el 29 de noviembre del 2006 (fojas 167-178 del cuaderno de segunda instancia), aparece que hallándose de guardia los Tntes. de Policía Rolando Miguel Jácome Rosero, Santiago Daniel Lozada Medina y el Cabo Primero Holger Iván Herrera Mera en compañía de uno de los canes de la Unidad Canina de la Policía, en circunstancias en que recorrían el área de carga de la empresa AEROMEN MARTINAIR CARGO en el aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad Quito, a las 18h00; del 31 de mayo del 2004, al realizar el respectivo chequeo de algunos bultos o paquetes que iban a ser enviados al exterior, el can antes indicado ha dado una señal positiva a una de las cargas que al ser revisada se ha encontrado que en el doble fondo de tablas de base de la misma, ha estado camuflada una sustancia blanquecina, posiblemente droga, que se la ha trasladado a la Jefatura Antinarcoóticos y en presencia de un Agente Fiscal, se la ha sometido a prueba de campo utilizando los reactivos químicos TANRED y SCOTT, obteniéndose un resultado positivo de cocaína; que se ha podido establecer como su destinatario a Raymond Koster en la ciudad de Brusela-Bélgica; que se han revisado 48 cajas con artesanías nacionales de los cuales 40 han contenido en su interior 124.000 gramos de pasta de cocaína que se ha establecido la relación de Joselito Fernando Guevara Carvajal con aprehensión de dicha droga por lo que iniciada la indagación previa pertinente se ha determinado que Oscar Caranqui Villegas había sido enjuiciado por un caso anterior de tráfico de drogas, saliendo de prisión en el año 1999 que desde entonces ha realizado varias adquisiciones de bienes inmuebles, así como vehículos lujosos por un monto de más o menos cuatro millones de dólares, que luego de varias verificaciones, vigilancias, seguimientos, se ha podido identificar a otras personas con el mencionado Oscar Caranqui como son Nancy Anabela Mora Padilla, Jacinto Isaac Caranqui Villegas, Edison Javier Mora Padilla, Juan Domingo Jaramillo Ubidia y Aníbal Fernando Landázuri Díaz.

QUINTO: El fallo sub lite concluye de que con las pruebas testimoniales, y pruebas materiales que se practicaron en la audiencia pública de juzgamiento de los imputados ante el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, se ha determinado la existencia del delito previsto y sancionado en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, ya que se ha demostrado la existencia de una verdadera organización delictiva integrada por todos y cada uno de los imputados que se ha dedicado al envío ilegal al exterior de cocaína, utilizando cajas de madera con doble fondo, y algunas artesanías, estableciendo además que han actuado en pandilla a la que se refiere el artículo 30 numeral cuatro del Código Penal, refiriendo además que no existe prueba en autos de que los acusados hubieren intervenido en la comisión de la infracción bajo amenazas o violencia, por lo que es evidente que fue con plena voluntad y conciencia, considerando que Jacinto Isaac Caranqui Villegas encasilla su conducta en la previsión del artículo 41 del Código Penal (sic, en realidad es el 40) por lo que se lo reputa autor de la

infracción antes señalada, y que amerita la reforma de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de primera instancia en lo que a él le corresponde, confirmando además la condena de 16 años de reclusión mayor extraordinaria a Oscar Caranqui y Nancy Anabela Mora.

SEXTO: El fallo en cuestión se remite a 33 pruebas tanto documentales como testimoniales con las cuales se establece tanto la existencia del delito señalado en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, así como la responsabilidad de los imputados, debiéndose destacar que la valoración de todas y cada uno de los medios probatorios antes señalados, se le ha hecho conforme a las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código del Procedimiento Penal.

SEPTIMO: Como el recurso de casación interpuesto por Omar Wilmer Hernández Hernández o Wilmer Omar Hernández Hernández se lo declaró extemporáneo e ilegalmente concedido mediante auto dictado por esta Sala el 12 de febrero del 2007, sobre tal impugnación no cabe ningún pronunciamiento, no así en relación a las fundamentaciones de los recursos presentados por Oscar Caranqui Villegas, Nancy Anabela Mora Padilla y Jacinto Caranqui Villegas que obran a fojas 3-58 y 60-64 del expediente la Sala, que deben ser analizados en el actual momento procesal.

OCTAVO: Oscar Rubén Caranqui Villegas y Nancy Anabela Mora Padilla en el extenso escrito de 56 fojas, con el que pretenden fundamentar la casación, se observa: **a)** Que hacen una relación histórica de la vida personal del primero y de sus logros económicos alcanzados, de la situación procesal así como describen los hechos que según ellos, han determinado que sean víctimas de persecución policial y judicial aspecto que a primera vista es indudablemente ajeno a la naturaleza la casación. **b)** Que confunden las pruebas, con las reglas de la valoración de las mismas, tal es el caso de lo que denominan prueba conjetural e indicaria, cuando técnicamente es una forma de razonamiento judicial frente a los indicios y a las presunciones. **c)** De modo general enuncian que sus recursos se basan en el artículo 349 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, puesto que la sentencia violenta los artículos 3 numeral 2, 16, 17, 18, 19, 22, 23, numerales 2, 3, 8, 23, 26 y 27, y, 24 numerales 1, 3, 7, 11, 13, 14 y 17 entre otros, de la Constitución Política, los artículos 1, 3 y 18 del Código Civil; los artículos 2, 4, 30, 42, 45, 51, 53, 72 y siguientes y, 601, entre otros del Código Penal; los artículos 1, 2, 4, 14, 15, 42, 50, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 123, 143, 145, 155, 156, 158 y siguientes, 194, 195, 208, 211, 214, 232, 250, 252, 304 A, 309, 310, 315, 318, entre otros, del Código de Procedimiento Penal; **d)** Que esta enunciación dispositiva es de lo más ligera y no refleja ninguna motivación, toda vez que se mencionan 60 artículos de diversas leyes, aún de la Constitución Política, pero no indica la forma en que se han producido las violaciones de esas normas. En consecuencia, solo cuando se haya especificado debidamente la causal invocada para sustentar el recurso, se podría encontrar las posibles violaciones de la ley en la sentencia, lo que se dijo no ha sucedido en el caso.

NOVENO: No obstante lo anterior, es preciso consignar las principales alegaciones de los recurrentes, en este orden: **1.** Que “los juzgadores incurren en la violación de la ley al emitir un fallo a todas luces producto de una indebida apreciación de la prueba indiciaria” (fojas 29); **2.** Que han pasado “por alto la obligación de exponer que tipo de autoría es la que se les atribuye respecto del ilícito materia del juzgamiento” (fs. 30); **3.** Que las sentencias no cumplen con los presupuestos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, “ni

mucho menos se puede considerar que cumpla con la exigencia del artículo 250 *ibidem*, pues ni remotamente se puede considerar que esté comprobada de manera objetiva, diáfana y material, la responsabilidad de nuestras personas frente al ilícito...” (fojas 33); **4.** Que la sentencia viola la ley “mediante la aplicación de la interpretación extensiva prohibida en el artículo 15 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con las disposiciones de los artículos 23, numerales 26 y 27 y artículo 24 de la Carta Fundamental del Estado...” (fojas 38); **5.** Que el Tribunal Penal y la Segunda Sala Penal de la Corte Superior han utilizado la “prueba indiciaria” y la “prueba conjetural” para llegar a condenarles; que la ley procesal penal en el artículo 87 y siguientes, en concordancia con el artículo 86, permiten llegar a una condena mediante el uso de la presunción, que debe ser aplicada “empezando por un análisis idiomático del término”, y que la presunción “debe ser considerada ya “de hecho” o ya “de derecho” (fojas 39); **6.** Que “no existe ni un solo de los elementos que puedan configurar la supuesta autoría intelectual, lo que equivale en términos penales a la denominada “instigación para delinquir” (fojas 41); **7.** Que con el fin de sustentar una sanción preconcebida en su contra, la sentencia del Tribunal “cita el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que refiere el tipo penal conocido nacional e internamente como “Asociación ilícita”, es decir que se refiere a un tipo penal distinto al del artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para justificar la resolución de condenarlos (fojas 43); **8.** Que para la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, la comisión de la infracción ha sido en pandilla, que se ha utilizado otras identidades, ha existido un concierto previo y deliberado para la ejecución de ciertos actos por parte de cada uno de los acusados tendientes a lograr envío de droga al exterior, sin que haya “prueba en autos de que todos o al menos dos de ellos, hubieren intervenido en el ilícito sin conciencia o voluntad, o bajo amenazas o violencia física, de donde se concluye la inequívoca intención de participar en la infracción materia de este enjuiciamiento”, (fojas 51); **9.** Finalmente impugnan la aplicación de una agravante por la utilización de falsa identidad por parte del encausado, Joselito Guevara Carvajal ya que aseguran que el artículo 30 del Código Penal no la contempla ni impide aplicar las atenuantes, el artículo 72 tampoco y mucho menos el artículo 74 disposiciones que dicen están mal utilizadas o aplicadas en el considerando quinto del fallo de segunda instancia (sic), y que el concepto de pandilla que cita, es inaceptable para el tipo penal conocido como tráfico de estupefacientes, llegando a equiparar este delito a “un partido de fútbol profesional” que no puede “jugarse con un solo jugador por cada equipo” (fojas 53); **10.** Sostienen que la sentencia de primera instancia utilizó el artículo 2 de una convención internacional incurriendo en craso error jurídico, “pues la Ley Procesal Penal actual, en el artículo 21 numeral 3, establece que debe iniciarse un proceso penal por cada una de las infracciones presuntamente cometidas, lo que no han realizado los jueces (fojas 53); **DECIMO:** La Sala observa: **a)** Que los recurrentes Oscar Rubén Caranqui Villegas y Nancy Anabela Mora Padilla confunden gravemente el alcance de las presunciones judiciales, con las presunciones de hecho que admiten prueba en contrario, realizando verdaderos sofismas en el parangón de estos dos tipos de presunciones, cuando lo lógico es que las presunciones que sirven de antecedente de una sentencia, sean el resultado de los datos, evidencias o pruebas aportadas en la etapa del juicio. Se trata por consiguiente de

las presunciones judiciales que se obtienen aplicando las reglas de la sana crítica. Es también un error pretender convencer a la Sala con reflexiones que se alejan de la lógica, la verdad, el derecho y la argumentación jurídica; **b)** Que el artículo 42 del Código Penal es muy amplio al comprender una serie de conductas que las asimila con la autoría, inclusive la instigación, que en otras legislaciones no tiene el control directo, inmediato o mediato, por cuya razón al no individualizar la forma como se reputa autores a los sentenciados, el fallo no hace una falsa aplicación de esa norma, ni contraviene expresamente a su texto, ni la interpreta erróneamente; **c)** Que las sentencias no evidencian interpretación extensiva, ni han contravenido a las normas de la valoración de la prueba, y más bien la dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Quito, cumple con los presupuestos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal; **d)** Que la pandilla si constituye agravante, por lo que bien ha hecho la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, en no aplicar atenuantes; luego las impugnaciones de los recurrentes en ese sentido carecen de asidero legal ya que no existe violación de la ley en ninguna de las modalidades que prevé el artículo 349 del Código Procesal mencionado. **DECIMO PRIMERO:** Jacinto Isaac Caranqui Villegas, por su parte manifiesta: **a)** Que existe en la sentencia una falsa aplicación de la ley al establecer la autoría de acción consumada de tráfico de drogas, pero que en realidad solo es un delito tentado, y que se ha realizado una valoración del iter criminis con relación a la intención del sujeto accionante; **b)** Que no fue sorprendido en delito flagrante, ya que el vehículo en el que se transportó la sustancia el 28 de mayo del 2004 fue descubierto el 31 de mayo del mismo año y que no estaba a su nombre; **c)** Que nada se aportó en la audiencia de juzgamiento y que no existe ningún elemento de cargo en su contra por lo que no está incurrido en los artículos 41 y 42 del Código Penal; que si hubiere tenido alguna participación se tenía que haber aplicado el artículo 16 del Código Penal; **d)** Coincide con Oscar Caranqui y Nancy Mora Padilla en impugnar las sentencias por falsa interpretación al no aplicar atenuantes en su favor. **DECIMO SEGUNDO:** Uno de los puntos que llama la atención de la Sala es el de la tentativa alegada por Jacinto Caranqui Villegas en el delito de tráfico ilícito en una organización. Nada más inexacto e impropio, pues es un delito que se caracteriza por el desvalor de la acción, de acuerdo con el tipo penal configurado en el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas. El desvalor de la acción requiere del dolo como componente del tipo, y eso es lo que se ha probado de acuerdo con las sentencias dictadas. En tal virtud, no hay violación de la ley al haberle calificado su responsabilidad en el grado del autor de delito. **DECIMO TERCERO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, en contestación a las fundaciones de los recursos antes indicados, que obra de fojas 68-70 de este cuaderno, emite su criterio en el que asegura que los impugnantes Oscar Caranqui y Nancy Mora han presentado un verdadero alegato, propio de tercera instancia, y que no se contrae a establecer violación a la ley, por cualquiera de las formas determinadas en el artículo 349 del Código Adjetivo Penal, y han afirmado que en el fallo se han infringido los artículos que enumeran en su escrito de fundamentación y que Jacinto Caranqui ha señalado, que al haberles sentenciado como autores del delito consumado, se ha realizado una falsa aplicación de la ley, ya que en todo caso la norma legal aplicable, es el artículo 16 del Código Penal, citando el criterio de tratadistas penales, tanto nacionales como extranjeros;

añade que no han considerado atenuantes a su favor, efectuando de esta manera una errónea interpretación en la aplicación de agravantes y negación de atenuantes, manifiesta el representante del Ministerio Público, que no se debe confundir un recurso ordinario de instancia con el recurso de casación, ya que el recurso ordinario permite al Tribunal de alzada revisar todo el proceso, mientras que en el de casación corresponde examinar solo la sentencia, para verificar si contiene errores de derecho ocasionados por violaciones de la ley en su texto, como manda el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Al analizar la sentencia repara que en el considerando cuarto declara probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados como lo prevén los artículos 118 y 121 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 91, 92 y 95 del Código de Procedimiento Penal, haciendo además un análisis conjunto de las pruebas que las considera pertinentes, con las que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Quito llegó a la certeza de que se encuentra demostrada la existencia del delito y la responsabilidad de los acusados. Concluye que esa Sala al confirmar y reformar la sentencia, no ha infringido las disposiciones legales y constitucionales puntualizadas en los escritos de los recurrentes, por lo que dicho fallo se ajusta a la realidad de los hechos probados, debiendo ser rechazadas las impugnaciones. **DECIMO CUARTO:** A la Sala no le corresponde revisar la prueba actuada en vista de la naturaleza del recurso de casación, que se reitera tiene como objeto controlar la aplicación efectiva del derecho, y en ese contexto, inclusive las garantías del debido proceso, lo que no puede confundirse con actuaciones procesales. Si bien es verdad que “los jueces son soberanos en la selección y valoración de los hechos que se producen en el juicio de mérito”, como sostienen Jorge R. González Novillo y Federico G. Figueroa en su obra “El recurso de casación en el proceso penal”, editorial ad-hoc, Buenos Aires, no es menos cierto que la limitación a esa soberanía, está dada por lo que se denomina teoría de la arbitrariedad y la violación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria. Los recurrentes no han podido demostrar que los juzgadores incurrieron en vicios in iudicando, esto es: aquellos que se refieren al fondo del asunto y que consiste en la inobservancia, o contravención; inadecuada aplicación o errónea interpretación de la ley. En los escritos que invocan la fundamentación de los recursos, los sentenciados no tienen claro que la casación no es un recurso tradicional de instancia y por tanto, no es el camino adecuado para reexaminar la actividad probatoria producida en el litigio oral. Por consiguiente, la sala no acepta las peticiones implícitas en las llamadas fundamentaciones para revalorizar la prueba o modificar los hechos expuestos en la sentencia y que deben tenérselos como verdaderos. Lo contrario sería destruir el principio de inmediación que se desenvuelve únicamente en el juicio oral; esta Sala no ha presenciado el debate, ni ha oído a los sujetos procesales, ni a los testigos de cargo o de descargo, por esa razón el recurso de casación no es un recurso sobre el mérito de la prueba, sino que está orientado exclusivamente al análisis de la adecuada observancia del Derecho Sustantivo en la sentencia objeto del recurso. Esta Sala deja constancia como mera observación, de que el fallo de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Quito en su considerando quinto, cita el artículo 601 del Código Penal que solamente define lo que se ha de entender por pandilla y que la norma que impide la modificación de las penas, es la señalada en el numeral 4° del artículo 30 del Código Penal y que también

ha sido invocada por esa Sala. **DECIMO QUINTO:** Es necesario dejar constancia que el Ecuador es signatario de varios tratados, convenios y compromisos internacionales relacionados con la prevención y la represión del tráfico ilícito de estupeficientes, los mismos que “forman parte del ordenamiento Jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”, como expresamente dispone el artículo 163 de la Constitución Política, precepto que guarda concordancia con el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, publicada en el Suplemento del R. O. No. 490 de 27 de diciembre del 2004. **DECIMO SEXTO:** El Congreso Nacional mediante Resolución publicada en el R. O. No. 378 de 15 de febrero del 1990, aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena-Austria el 19 de diciembre de 1988, la misma que fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 1329 publicado en el R. O. No. 400 de 21 de marzo del 1990, de lo que se infiere que las disposiciones aplicables en los procesos penales que se siguen por esta clase de delitos, no solo son las de naturaleza nacional sino aún las que participan de un carácter internacional, precisamente como una forma de combatir este delito que ocasiona profundos daños en la colectividad. Es interesante señalar que la indicada Convención de la ONU en el artículo 2, numeral 2 señala: “Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados”. **DECIMO SEPTIMO:** Dicho compromiso internacional se refiere concretamente a temas sobre el decomiso, la asistencia judicial recíproca, la entrega vigilada, el transporte comercial, etc., que permiten a cada uno de los estados partes actuar bajo parámetros de excepción, al tratarse del juzgamiento de esta clase de infracciones, sin que por ello se haya aplicado indebidamente alguna disposición legal. Es así que al hablar de la asistencia judicial recíproca, es posible obtener informaciones suministradas por autoridades policiales nacionales o extranjeras encaminadas a combatir el tráfico ilegal de estupeficientes, preceptos estos que deben ser aplicados sobre todo al tratarse de delitos como el que es materia de la presente causa, esto es, las organización transnacionales que se dedican a esta censurable e ilícita de actividad de comercializar drogas o sustancias estupeficientes y psicotrópicas. **DECIMO OCTAVO:** La Sala concluye que las fundamentaciones de los recursos de casación analizados anteriormente de ninguna manera posibilitan la aplicación del artículo 349 del Código de procedimiento Penal, desde que existe concordancia y lógica jurídica entre los hechos que la Sala de la Corte Superior los ha dado por probados, y la normatividad aplicada a cada uno de los acusados, por lo que sus fundamentaciones han quedado como meros enunciados toda vez que no han merecido el pertinente respaldo de autos.- Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima los recursos de casación interpuestos por Oscar Rubén Caranqui Villegas, Nancy Anabela Mora Padilla y Jacinto Isaac Caranqui Villegas. - Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.- Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Quito, ocho de febrero del dos mil ocho, las diecisiete horas, notifiqué por boletas, la sentencia que antecede, a Ministro Fiscal General del Estado, casillero 1207; Dra. Gina Gómez, Fiscal Antinarcóticos, casillero 1298; Procurador General del Estado casillero 1200; a Oscar Caranqui Y Anavela Mora casillero 1139 del Dr. Wilson Velasteguí y Jorge Zavala; Jacinto Caranqui casillero 4055 del Dr. José Moreno; a Wilmer Hernández casillero 1948 del Dr. Ramiro Ayala; CONSEP casillero 1224, Cárcel Varones: casillero 1080; Cárcel Mujeres casillero 1155.- Lo Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 75-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 8 del 2008; las 11h00.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 30 de agosto del 2006 (fs. 20 a 21vta.), al resolver la consulta de la sentencia emitida por el Primer Tribunal de lo Penal de Pichincha el 25 de octubre del 2004 (fs. 943 a 948 vta.), en el juicio que por tráfico de drogas contemplado en el artículo 62 (hoy 60) de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas se ha seguido en contra de Marcelo René Cruz y otros; reforma, declarando a Wilson Gustavo Guaygua Coque y Marcelo René Cruz autores del delito de tenencia y posesión ilícita de cocaína tipificado y sancionado por el artículo 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefaciente y Psicotrópicas, imponiéndoles a los antes nombrados, la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de un mil salarios mínimos vitales generales a cada uno de ellos, así como a su interdicción mientras dure la condena, con costas procesales; y, en lo referente a Víctor Manuel García Burbano, al no haberse justificado por parte de la Fiscalía con prueba alguna su participación en el delito que se juzga, de conformidad con el artículo 4 del Código Penal, se confirmó la sentencia absolutoria a su favor.- De dicho fallo, interpone recurso de casación el condenado Wilson Gustavo Guaygua Coque el 1 de septiembre del 2006, el que ha sido concedido en providencia fechada el 2 de octubre del mismo año (fs. 25).- Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **SEGUNDO:** El trámite del recurso ha sido sustanciado con apego a la normativa procesal correspondiente, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Del texto de la sentencia recurrida, esta Sala conoce los siguientes antecedentes: que el 24 de enero del

2003; a eso de las 19h20, a la altura de las calles Pedro Andrade y Ollari, ha llegado un vehículo tipo automóvil, color blanco, con vidrios polarizados, que por la oscuridad no se pudieron identificar las placas, del que se ha bajado Marcelo René Cruz, quedándose dentro del vehículo dos personas, una de sexo masculino de aproximadamente 28 años de edad de nombre Wilson Gustavo Guaygua, y otra de sexo femenino de aproximadamente 20 años de edad. Que el mencionado Marcelo Cruz se ha dirigido a la calle Pedro Andrade, en sentido Sur Norte, llevando algo entre sus ropas, y que luego ha regresado al antedicho automóvil y que cuando el Sargento José Chamba procedió a capturarlo, Cruz ha lanzado una funda plástica que contenía 69 cápsulas cilíndricas, de color rosado, con envoltura de caucho y cera, las que tenían en su interior clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 830 gramos y 23 sobres envueltos en papel cuadriculado que también contenían cocaína con un peso bruto de 8 gramos. Que el indicado Cruz ha dicho que era Policía, mientras que los otros dos ocupantes del vehículo se dieron a la fuga. **CUARTO:** Dispuesta la fundamentación del recurso, el casacionista la ha presentado en el in extenso libelo fechado 8 de febrero del 2007 (fs. 4 a 7 vta. del cuaderno de casación), en el cual, en lo principal, manifiesta: **1)** Que en la legislación procesal ecuatoriana, únicamente en el caso de existir errores de derecho procede un recurso de casación y que tal circunstancia tiene lugar cuando ocurre una total contradicción entre los hechos que en la sentencia se declaran como reales y los elementos constitutivos del tipo penal; que la violación de una norma de forma da lugar al recurso de nulidad, mientras que en la casación debe darse la violación de una norma sustantiva o de fondo.- **2)** Seguidamente el recurrente señala, que en la especie, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, ha violado la norma adjetiva de fondo contenida en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal y que en el supuesto no consentido de que no se considere así, también se han violado las normas sustantivas de fondo establecidas en los artículos 42 del Código Penal y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- **3)** Agrega el proponente que dichas violaciones legales, que constituyen errores in iudicando consistentes en una falsa aplicación de la ley, han sido consecuencia de una falsa y desajustada valoración de las pruebas, lo que constituye una contravención a lo determinado por el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, “al no haberse aplicado una SANA CRITICA justa y equitativa” y que más bien se ha desvalorizado contra la propia naturaleza de las pruebas de descargo; de igual manera, que no se analizaron las otras pruebas existentes en autos, que de haber sido valoradas hubiesen constituido pruebas de descargo a su favor omitiendo el contenido del artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.- **4)** En igual sentido, dice que, tampoco se ha calificado el grado de responsabilidad en el presente caso, puesto que la Sala *ad quem* omitió lo que establece el antes mencionado artículo 310 del Código de Procedimiento Penal.- **5)** El recurrente cita lo mencionado por los autores ecuatorianos Walter Guerrero Vivanco y Jorge Zavala Baquerizo, refiriéndose el primero de ellos a la aplicación de las reglas de la sana crítica y sus límites al momento de subsumir una conducta delictiva en el correspondiente tipo penal, en orden a evitar una falsa aplicación de la ley; al tiempo que en la cita del segundo autor antes mencionado, se analiza lo atinente a la falsa aplicación de la ley, caso en el cual se violan dos normas legales: La que se aplicó falsamente y la que se dejó de aplicar. Igualmente, se cita a otro autor de nacionalidad

colombiana que trata el mismo tema.- Inmediatamente continúa con el análisis de la falsa aplicación de la ley, y para el efecto transcribe un fallo del 22 de agosto del año 2000 de la Primera Sala en el caso Filanbanco S. A.- **6)** A continuación, el proponente se refiere a las reglas de la sana crítica, y transcribe el texto del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal. A renglón seguido, afirma que este sistema libera al Juez de acudir a los sistemas de valoración legal o formal. Luego, cita un texto de Manzini que se refiere al sistema de la libre convicción y que la aplicación de éste, por parte de los jueces, no significa que se encuentren desvinculados del resultado de las pruebas asumidas en el proceso y que por ello se impone la obligación de la motivación. Más adelante, cita al procesalista Couture, acerca del significado de las reglas de la sana crítica que engloban tanto a la lógica como a la experiencia del juzgador pero siempre apegado a estricto derecho, para luego decir literalmente que “no puede un Juzgador VALORIZAR LA PRUEBA, sobre la base de su propio criterio lógico y de experiencia, sin hacerlo apegado a estrictas normas de derecho, lo contrario sería estar frente a un verdadero acto de DENEGACION DE JUSTICIA, que atenta contra la garantía Constitucional del Debido Proceso”. Concluye este orden de ideas con la afirmación de que tales inobservancias permiten la procedencia del recurso de casación.- **7)** Acota el recurrente, que todas las personas que intervienen en un proceso penal tienen conciencia y voluntad, así como un rol específico dentro de los alcances y límites que la norma procesal penal les otorga. Que un juzgador también puede cometer errores, pues es un ser humano que tiene condicionamientos psicológicos de toda naturaleza, que lo hacen obrar de diferentes maneras o circunstancias.- **8)** Posteriormente, en un acápite que denomina “Exposición precisa de los hechos que según la sentencia son constitutivas del delito acusado”, el recurrente transcribe parte del considerando segundo de la sentencia impugnada, sin hacer comentario o alegación alguna al respecto; y más adelante, el casacionista afirma que ha existido falta de valoración de la prueba aportada por las partes procesales en el juicio, señalando que en la sentencia dictada en primera instancia si se hace una valoración real de la prueba aportada, pues según el proponente, se concluye acertadamente, cuando se determina que de los recaudos procesales fue otra la persona que poseía la sustancia estupefaciente, tras lo cual vuelve a citar nuevamente a un autor de Derecho Procesal Penal cuando analiza lo referente a la prueba practicada ilegal e inconstitucionalmente y al hecho de que por ello no puede ser considerada, para decidir una causa.- Sobre la base de “los recaudos procesales antes mencionados” y de los fundamentos de hecho, de derecho y doctrinarios expuestos a lo largo de su escrito de fundamentación, el proponente termina solicitando que se case la sentencia y se enmienden los errores de derecho cometidos en la misma. **QUINTO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurrente en su libelo presentado el 10 de mayo del 2007 (fs. 12 a 13 vta.), manifiesta, que una vez que ha analizado la sentencia impugnada se advierte que existe convicción y coherencia por parte del Tribunal, en torno al establecimiento de la materialidad del delito así como de la culpabilidad del sentenciado; ello, por cuanto los juzgadores no se han limitado a hacer una mera enunciación de los elementos probatorios, sino que han explicado en su motivación, respecto de cada uno de esos elementos, estableciendo la responsabilidad del recurrente, más aún cuando la participación directa comprende, no solo los actos de ejecución directa y tampoco se precisa que el

autor intervenga en todos los accidentes del hecho, sino que basta con que contribuya directamente a su realización y, en este caso, el recurrente así lo ha hecho al haber transportado en su vehículo la droga incautada. Esto quiere decir, según el representante del Ministerio Público, que el casacionista actuó como autor del ilícito, tal como lo ha determinado el Tribunal en su sentencia, por lo que no existe violación del artículo 42 del Código Penal, ni de los artículos 310 y 86 del Código de Procedimiento Penal, precepto este último que establece que toda prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir mediante la aplicación del raciocinio como base de la inteligencia, experiencia y lógica jurídica, lo que ha permitido alcanzar la certeza acerca de la responsabilidad del acusado Wilson Guaygua como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por lo expuesto, el Ministro Fiscal General solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto, toda vez que no se han violado las normas legales señaladas en el escrito de fundamentación del recurrente. **SEXTO:** La Sala, con el objeto de determinar si en la sentencia recurrida se ha violado la ley en alguna de las formas determinadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, analiza la misma y, tomando en cuenta tanto lo alegado por el recurrente como los criterios esgrimidos por el Ministro Fiscal General del Estado, realiza las siguientes puntualizaciones: **1)** Como bien lo ha señalado el propio solicitante, el recurso de casación tiene como exclusiva finalidad el examen de la sentencia impugnada para verificar si en la misma se han cometido errores de derecho y, de ser así, enmendarlos. Mas, por lo expuesto, no procede en esta impugnación que se vuelva a valorar la prueba que ya ha sido analizada tanto por el Tribunal *a quo* como por la Sala *ad quem* al momento de resolver la consulta de ley. En la especie, el recurrente ha alegado que en la sentencia de mérito se ha violado la ley en lo que a la valoración de la prueba se refiere; para ello, ha hecho una serie de citas de carácter legal, doctrinario y jurisprudencial, poniendo especial énfasis en una presunta inobservancia, por parte de los juzgadores, de las reglas de la sana crítica. Sobre este aspecto, es menester precisar que en materia de casación penal es procedente determinar si, en la valoración de la prueba efectuada por los juzgadores, se han violado las reglas establecidas por la ley procesal para el efecto, empero y como se estableció, eso no faculta a que la Sala vuelva a valorar la prueba por encontrarse fuera de los límites propios del recurso de casación.- **2)** El casacionista ha afirmado que se han violado los artículos 86 y 310 del Código de Procedimiento Penal, 42 del Código Penal y 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Al respecto, la Sala advierte que en la sentencia de mérito, los integrantes de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, han reformado el fallo dictado por el Primer Tribunal Penal de Pichincha en lo que respecta a la situación jurídica del ahora recurrente Wilson Gustavo Guaygua Coque, toda vez que de haber recibido absolución por parte del Tribunal *a quo*, se le condena como autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 62 de la Codificación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Para ello, la Sala *ad quem*, al tenor del artículo 252 en relación con el número 2 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, debió haber determinado, a partir de las pruebas de cargo y de descargo, la existencia del delito y, especialmente, la responsabilidad del acusado Guaygua Coque; más, de la revisión de la sentencia, se observa que la Sala de la Corte Superior que resolvió la

consulta, únicamente se ha limitado a hacer una exposición de los hechos que consideró probados, sin identificar las pruebas de las que se valió para llegar a tales conclusiones. Además, como lo afirma el proponente, de conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, “Si fueren varios los acusados, el Tribunal debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos, indicando si son autores, cómplices o encubridores, o declarando, en su caso, la inocencia”. 3) A todo lo dicho en el número anterior, se debe añadir que de conformidad con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 304 de la Ley Adjetiva Penal, la sentencia deberá estar motivada y, al tenor del artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, “No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y *si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”. En efecto, jueces, cortes y tribunales de la República se encuentran constitucionalmente obligados a motivar debidamente sus resoluciones, cuando estas afectan a las personas. Empero, dicha obligación adquiere más relevancia cuando se trata de órganos jurisdiccionales revestidos de competencia para el conocimiento y resolución de asuntos de carácter penal, dada la gravedad que la aplicación del Derecho Penal tiene sobre los Derechos Fundamentales de las personas; por lo tanto, la motivación dentro de un régimen constitucional o social de Derecho como el ecuatoriano (artículo 1 de la Constitución), cuyo máximo deber, al tenor del artículo 16 de la Ley Fundamental, es el respeto a los Derechos Humanos, constituye garantía de la dignidad humana que, en definitiva, repercute en el sentimiento de seguridad de toda la sociedad.- 4) En lo atinente a la Sana Crítica -que constituye un sistema de apreciación de la prueba distinto al de la íntima convicción-, el eminente tratadista uruguayo Eduardo J. Couture, afirmaba que “son las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Eduardo J. Couture, **Las reglas de la sana crítica**, Editorial Ius, Montevideo, 1990, p. 22), en el caso *sub lite*, se observa que la Sala *ad quem* se ha apartado de la lógica que se debe observar al momento de dictar una sentencia condenatoria, así como de la experiencia que debieron haber demostrado al momento de valorar la prueba. En efecto, como lo sostiene el autor Dellepiane, “... la prueba tiene por objetivo la verdad”, para más adelante señalar que “(...) toda sentencia, para ser tenida por justa, debe ser la expresión fiel de la verdad; que verdad y justicia se confunden en los fallos” (Antonio Dellepiane, **Nueva Teoría de la Prueba**, Tercera reimpresión de la novena edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 1997, p. 28). De todo lo dicho se infiere que la prueba cumple un papel fundamental dentro del proceso penal, puesto que su finalidad es la de esclarecer los hechos para permitir que quienes juzgan lleguen a tener certeza acerca de la verdad histórica reflejada en las tablas procesales y, de esa manera, dictar la resolución que en Derecho corresponda, sea condenatoria o sea absolutoria. De allí que, si la Sala que resolvió la consulta, no ha determinado las pruebas con las cuales concluyó que el acusado Guaygua Coque es responsable del delito que se persigue, ha inobservado las reglas de la sana crítica al llegar a conclusiones, sin haber establecido las premisas que necesariamente deben preceder a todo ejercicio lógico silogístico, que pretenda demostrar la vinculación entre los hechos ilícitos juzgados y el acusado;

además, se debieron haber tomado en cuenta las exigencias determinadas en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, tanto más cuanto que el Tribunal *a quo* pronunció sentencia absolutoria a favor del ahora recurrente, por cuanto consideró “no haberse comprobado en forma clara y evidente, su responsabilidad en la ejecución de la infracción que se juzga”.- 5) Por todo lo dicho es evidente que la Segunda Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Quito, ha violado la ley al contravenir expresamente el texto del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 310, 252 y 309 *ibidem*, violaciones legales que le llevaron a efectuar una falsa aplicación de los artículos 42 del Código Penal y 62 de la Codificación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta *Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema*, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto y, de conformidad con el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia recurrida y, enmendando los errores de derecho cometidos que han sido señalados a lo largo de este fallo, dicta sentencia absolutoria a favor de Wilson Gustavo Guaygua Coque.- Al tenor de los artículos 311 y 319 del Código de Procedimiento Penal, se ordena la inmediata libertad del antes mencionado, así como el cese de cualquier medida cautelar que pesare en su contra.- Sin costas.- Devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.- Cúmplase y Notifíquese.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, voto salvado parcial, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera, Conjuez Permanente.

Lo certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO (DR. FERNANDO CASARES CARRERA, MAGISTRADO-PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 8 de febrero del 2008; las 11h00.

VISTOS: SEXTO: Del examen de la sentencia de mérito aparece que en el acápite segundo, luego de efectuar la relación circunstanciada de los hechos punibles materia de este juicio, se refiere en particular a los testimonios de los policías que intervinieron en el operativo mediante el cual se logró la aprehensión de droga, así como la detención de los encausados Marcelo René Cruz y Wilson Gustavo Guaygua Coque, testimonios que fueron recibidos en la audiencia de juzgamiento (fojas 927-929) que son del Sargento José Enrique Chamba; Cabo Juan Arequipe; Policía Héctor Iván Nacata Caiza y Cabo Marco Granda, quienes se ratifican en su informe sobre tal aprehensión, prueba que valorada conforme a las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, permite establecer de modo concluyente que el casacionista fue la persona que entregó

la droga al coacusado, en el lugar, día y hora antes determinados, sin que por lo mismo exista error en la apreciación de estas pruebas.- Por las consideraciones legales que anteceden y porque no se ha establecido que la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito haya violado la ley en su sentencia en alguna de las formas señaladas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por Wilson Gustavo Guaygua Coque. En estos términos me aparto parcialmente del criterio de mayoría de la Sala.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada, y Rodrigo Bucheli Mera Magistrado Conjuez.

Lo Certifico.- Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 76-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de febrero del 2008; las 10h50.

VISTOS: El querellante Wilson Edmundo Burbano así como el querellado Omar Mina Quintero, a fojas 12-14 y 22 respectivamente del cuaderno de segunda instancia, interponen recurso de casación de la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 26 de junio del 2007, (fojas 10 - 11), en la querrela que por injurias ha planteado Wilson Edmundo Burbano en contra de Omar Mina Quintero, fallo que revoca el pronunciado por el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas (fs. 140-142 vta), y absuelve al querellado; éste último, interpone casación únicamente por cuanto la querrela no ha sido calificada como maliciosa y temeraria, por lo que previo el sorteo pertinente llega el expediente a esta Sala y hallándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La Sala tiene competencia para el conocimiento y resolución de este recurso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R. O. No. 194 de 21 de octubre del 2003, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante la Sala. **SEGUNDA:** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la admisión formal de la casación el impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie, ya que el acusador particular Wilson Edmundo Burbano, a fojas 4-5 vta., de este cuaderno manifiesta que se ha violado la ley, en la sentencia recurrida infringiendo el artículo 23 numeral 8 de la Constitución Política; que se viola el

artículo 4 del Código de Procedimiento Penal; además del artículo 24 numeral 7 de la Constitución Política, contraviniendo expresamente el texto de las disposiciones enunciadas; que en tal sentencia, con el propósito de favorecer al querellado, se ha manifestado que lo expresado por Juan Omar Mina Quintero en la entrevista con Telemar, “Es irregular”, con total irrespeto a la honra de las personas y añade que: “Convenir lo contrario entrañaría restringir los derechos de los ciudadanos a opinar y expresar ideas sobre los fenómenos que ocurren cotidianamente, lo cual está consagrado en el numeral 9 del Art. 23 de la Carta Constitucional”, precisando que es inaceptable que el Tribunal Superior de Justicia, se manifieste de esa manera confundiendo el derecho a la libertad de opinión y expresión del pensamiento, a través de cualquier medio de comunicación, por lo que concluye que, el artículo 23 de la Constitución Política numeral 9 ha sido aplicado falsamente.- Es de advertir que el querellado Juan Omar Mina Quintero, interpone su recurso de casación únicamente para conseguir que la acusación formulada en su contra sea calificada de maliciosa y temeraria, como se expresa en su escrito de fojas 3 de este cuaderno. **TERCERA:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior; para su procedencia, se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la ley, como expresamente señala el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir si en la sentencia se hubiere violado la ley por: **a)** Contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de casación; de manera que esta Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; vale la pena señalar que los errores “in iudicando” son precisamente corregibles mediante la casación, frente a la valoración que de los hechos que ha realizado el juzgador. Es menester indicar que no se puede entender al recurso de casación como un simple instituto procesal, pues ello implicaría menoscabo de su especial naturaleza, ya que por su origen y finalidad, requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos, sino además respecto a la exactitud y uniformidad que supone la interpretación de la ley. **CUARTA:** De la lectura y análisis de la sentencia sub lite, se llega a conocer que el martes 22 de agosto del 2006, por TELEMAR, Canal 23, de Esmeraldas, situado en las calles Colón y Cañizares, el doctor Omar Mina Quintero, Defensor del Pueblo, en una entrevista hecha por Lenin Plaza Castillo y Gloria Avila Bustos, ha emitido injurias calumniosas y no calumniosas graves en contra de Wilson Edmundo Burbano, al haberle imputado la comisión del delito de colusión y deshonorándole y menospreciándole, perjudicándole en su fama, buen crédito y reputación, atentando a su dignidad y honorabilidad sin tacha, demostradas en su ejercicio profesional de abogado, de hombre y ciudadano; que tal entrevista ha sido reproducida por el mismo Canal, el 23 de agosto del 2006; a las 06h45, que por pedido del querellante y de conformidad con los artículos 383, 384, 385, 386 y 387 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal ha solicitado el 31 de agosto del 2006, al Director Gerente del Canal 23 TELEMAR, que

remita copia de la cinta de grabación en la que consta la entrevista que sirve de fundamento para este enjuiciamiento, obrando a fojas 8-11 del primer cuaderno, el pertinente informe pericial. **QUINTA:** La Sala de apelación luego de analizar la entrevista antes mencionada, concluye que las expresiones empleadas por el acusado no contienen el ánimo de injuriar habida cuenta de que se debe considerar las circunstancias en que fueron emitidas y añade que el querellado, en su calidad de Defensor del Pueblo de Esmeraldas únicamente comentó sobre un asunto que consideraba, que en el contexto global de dicha entrevista, se refirió básicamente el doctor Mina Quintero a un juicio de honorarios que siguió el acusador particular contra el Comité Promejoras "Delfina Torres de Concha" en el que reclamó el pago de quinientos cincuenta mil dólares. **SEXTA:** De ninguna manera este Sala puede referirse al mencionado litigio, sino a las circunstancias en las que, a criterio del acusador se habría cometido el delito por él acusado, sobre lo cual la Corte Superior de Esmeraldas determina que no ha existido tal infracción, porque en la entrevista sostenida por el acusado en TELEMAR, Canal 23 de televisión de la ciudad de Esmeraldas el 22 de agosto del 2006, no se han configurado las expresiones injuriosas a las que se remite tanto la acusación particular y su formalización, advirtiendo esta Sala que las opiniones vertidas por el acusado en dicho acto evidentemente no entrañan la comisión de una infracción contra el honor del acusador particular, quien al tiempo de formalizar su recurso de casación ante esta Sala fojas 4 vta. expresamente reconoce haber recibido el pago de sus honorarios por un monto de USD 550.000,00; como se dijo antes, la actuación del acusado se ha referido a las circunstancias del indicado juicio, emitiendo opiniones y comentarios al respecto. **SEPTIMO:** Es menester señalar que en todo delito doloso debe existir el ánimo inequívoco, real y positivo de causar daño a uno o varios derechos o bienes jurídicos protegidos por la ley y, en los delitos contra la honra habrá que establecer en primer lugar la intención de afectar la honra de una persona, que se encuentra entre los derechos civiles establecidos en el numeral 8 del artículo 23 de la Constitución Política de la República. Afirmar que el cobro de honorarios podría constituir un acto colusorio en el que habría intervenido el acusador, realmente no se ajusta a los parámetros tipificantes de la infracción determinada en la primera parte del artículo 489 del Código Penal, desde que se trata de un mero enunciado carente de detalles y circunstancias, por lo que es acertado el pronunciamiento de la Sala de apelación. **OCTAVO:** En torno al recurso de casación promovido por el acusado doctor Omar Mina Quintero, que lo ha circunscrito a la falta de calificación de temeridad y malicia de la querrela propuesta en su contra por el doctor Wilson Burbano, se observa que el literal b) del numeral 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal permite que el Juez, al tiempo de dictar sentencia absolutoria, efectúe tal calificación, la que no está sujeta sino a las reglas de la sana crítica. Por lo mismo, si la Corte Superior de Esmeraldas, así actuó, y no calificó de temeraria y maliciosa la indicada querrela dicha resolución se encuentra dentro del ámbito de competencia de dicha Corte, que ha actuado en uso de sus legítimas potestades jurisdiccionales, sin que haya inobservado el marco legal pertinente.- Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechan los recursos de casación interpuestos por el acusador particular doctor Wilson Edmundo Burbano y el

acusado doctor Juan Omar Mina Quintero, toda vez que no se advierte violación de la ley en la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada, y, Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy doce de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden al querellado Omar Mina Quintero en el casillero judicial No. 2189 y al querellante Wilson Edmundo Burbano le notifiqué en el casillero judicial No. 466.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 77-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de febrero del 2008; las 11h00.

VISTOS: A fojas 495 del quinto cuerpo, el acusado Washington Oswaldo Burbano García, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Penal de El Oro, el 12 de noviembre del 2004, que obra a fojas 490-494, en el proceso que se sigue en su contra por el delito de hurto a Henry Darwin Pizarro Granda, por lo que previo el sorteo de ley, llega el expediente a esta Sala. Agotado el trámite del recurso y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones. **PRIMERA:** Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del indicado recurso, en virtud del sorteo de ley de 9 de diciembre del 2005 (fojas 7) y lo dispuesto en los artículos 349 del Código de Procedimiento Penal, 200 de la Constitución Política de la República y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, habiéndose observado las solemnidades inherentes a la sustanciación de la impugnación, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDA:** El recurso de casación es un recurso extraordinario y formal, cuya finalidad es el control de la legalidad de la sentencia; permite la manifestación de inconformidad de los sujetos procesales para conseguir la corrección de la sentencia y enmendar las equivocaciones en que hubiere incurrido el Tribunal, además porque las causales en las que puede basarse son excepcionales, por lo que las alegaciones sobre las pruebas practicadas no son objeto del recurso de casación; es necesario aclarar que toda sentencia busca la aplicación de la ley, pero en la casación lo importante es que se corrijan los errores legales, en este contexto, el Código Adjetivo

Penal en el artículo 349 prevé que el recurso de casación procede cuando se ha violado la ley de tres maneras: **a)** Por contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, lo que puede provenir de un falso raciocinio. Por manera que el Tribunal de Casación ha de concretar su análisis únicamente en torno a estos parámetros, para asegurar la legalidad de tal resolución y el respecto a las garantías del debido proceso que permitan la recta aplicación de la ley y la consiguiente eficiencia en la administración de justicia; aparte que este recurso tiene una singular característica que está dada por su objetivo de alcanzar la certeza de las decisiones judiciales y proteger la garantías de los litigantes, a más de constituir un referente de innegable importancia la decisión que adopte la Corte Suprema de Justicia en cada caso sometido a su decisión, permitiendo así la formación de la más ilustrada jurisprudencia sobre temas de debate procesal penal, para lo cual el juzgador de casación habrá de confrontar si los hechos que el Tribunal inferior los ha dado por probados, guardan la elemental sindéresis y coherencia lógica con la normatividad aplicada en el fallo atacado. **TERCERA:** El recurrente fundamenta el recurso (fojas 4-6 del cuaderno de casación) manifestando que la sentencia viola los artículos 106 del Código de Procedimiento Penal, que exige en los delitos de hurto, robo y abigeato la prueba de la preexistencia de la cosa sustraída; el 107 ibídem, que dice es necesario el avalúo para determinar si se trata de delito o contravención; el artículo 143 del cuerpo de leyes antes referido, que declara que el testimonio del acusado es un medio de defensa y de prueba a su favor, más no medio de prueba en contra de otro u otros coacusados; que la sentencia emitida en la presente causa vulnera los artículos 79 inciso Segundo, 83, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, se parte de que la prueba debe ser presentada ante el Tribunal Penal, sin que tenga valor la realizada en la Instrucción Fiscal, en consecuencia las que debían ser valoradas son las que enumera el casacionista en el numeral 3 de su escrito; y luego de hacer un largo análisis a la sentencia recurrida pide que la Sala case la sentencia y que se dicte sentencia absolutoria en su favor. **CUARTA:** La Ministra Fiscal General del Estado, Subrogante, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, (fojas 12-13 vta. del cuaderno de casación) manifiesta: la inconformidad con la valoración de las pruebas presentadas ante el Tribunal, en cuanto a establecer la responsabilidad del acusado, que resta importancia a la prueba directa que obran en los testimonios que han sido rendidos en la audiencia del juicio, de manera especial por Rosario Alejandrina Jordán Lajas, que dice que no era un vehículo sino una chatarra, que no tenía motor y que ha sido de propiedad de Henry Darwin Pizarro Granda que es quien ha llevado el parabrisas así como accesorios, chatarra que ha estado en su domicilio dos o tres meses, por lo que ha procedido a regalar, que estos hechos son corroborados por Eddie Geovanny Barba Ramírez que dice trabaja en el taller de Víctor Quiñóñez, que Washington Burbano ha llevado el vehículo concho de vino para arreglarlo así como el maestro Quiñóñez, le ha puesto las 2 puertas y el guardafango del lado derecho a dicho vehículo y con el testimonio de Eddy Rolando

Delgado Jordán que ratifica que Geovanny Barba ha llevado el carapacho que ha estado botado en la calle, que al encontrarse en dicho lugar, la Municipalidad ha querido retirarlo porque ha sido causa de un accidente. Manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, es decir el reconocimiento y avalúo de la evidencia recuperada, diligencia necesaria que hubiere establecido si el vehículo San Remo, color amarillo contaba o no con las piezas o si era únicamente carapacho, que según dice, se ha probado en el juicio que no fue hurtado por el acusado, sino regalado por la señora Jordán Lajas a Eddie Barba Ramírez. Que se debe tomar en cuenta lo que se encuentra preceptuado en el inciso segundo del artículo 79 del Código Procesal Penal, así como el artículo 83 del cuerpo de leyes antes indicado, que el primero hace relación a las investigaciones y pericias, y el segundo que sólo tienen valor las pruebas que han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio, y que debe ser apreciada por el juzgador, con aplicación de los principios de la sana crítica, pero advierte que el Tribunal violó dichas normas, por haber realizado una valoración errónea de la prueba, que no lleva a la certeza de que se haya probado la existencia material de la infracción de hurto, según el artículo 304-A del Código Adjetivo Penal; por lo que pide que la Sala case la sentencia por haber existido violación de la ley. **QUINTA:** Dado que el recurso de casación, como ya se indicó en el considerando segundo de este fallo, no permite una nueva valoración de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio, que es el momento procesal para practicarlas, se tendrá como ciertos los hechos establecidos en la sentencia. Por consiguiente, lo único que corresponde a la Sala es analizar si en la resolución se ha incurrido en violación a la ley, en alguna de las modalidades determinadas en el artículo 349 del Código Procesal Penal. **SEXTA:** De la lectura y análisis de la sentencia del Tribunal Penal, se llega a determinar que por el parte policial suscrito por el Cabo de Policía Jaime Zapata Jácome de las calles Colón y San Martín de la ciudad de Machala el 9 de agosto del 2003; a las 13h40, se han recuperado y retenido los vehículos Chevrolet San Remo, tipo sedan, color amarillo, placas OAF-879 y un vehículo color concho de vino, sin placas, amarillo, que ha sido propiedad de Henry Darwin Pizarro Granda, quién dice que en días anteriores, dicho vehículo ha sido robado desde las calles Circunvalación Norte y Palmeras de dicha ciudad, al mismo que lo han encontrado desmantelado en una casa de las calles Colón y San Martín, que algunas partes del vehículo han sido puestas en otro vehículo color concho de vino, que suele ser conducido por el cabo Washington Burbano, que pertenece a la Policía Judicial de El Oro, que el chasis del vehículo desmantelado, coincidía con el número de chasis constante en la matrícula que portaba el denunciante, que el mecánico Víctor Ordóñez, indicó que el vehículo San Remo concho de vino, era su dueño el Cabo de Policía Washington Burbano García, que además el guardafango, las puertas y neumáticos han estado siendo reemplazados con las del vehículo amarillo. **SEPTIMA:** La sentencia de mérito ha admitido como prueba de la existencia material de la infracción, las siguientes piezas procesales: **a)** La matrícula del vehículo Chevrolet San Remo, color amarillo, de placas OAF-879 y el contrato de compra venta celebrado entre Fausto Manuel Jaramillo Martínez y Henry Darwin Pizarro Granda, por la venta del vehículo cuya placa queda anotada en líneas anteriores, que según se lee en la audiencia, dicho contrato no se halla legalizado ante autoridad alguna, en consecuencia es un contrato que no cumple las formalidades legales; y **b)** El

informe pericial suscrito por el perito Tec. Mec. Washington Ricardo Paredes Vilela, donde se describen un guardafango y dos puertas retiradas del vehículo Chevrolet San Remo, cumpliéndose de este modo la disposición del artículo 106 del Código Procesal Penal, aspectos estos con los que la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, no se halla conforme, porque sostiene que el Tribunal ha hecho una valoración errónea de la prueba, es decir que no se encuentra probada la existencia material de la infracción, esto es el hurto. **OCTAVA:** En cuanto a la responsabilidad del acusado, el Tribunal Primero de lo Penal de el Oro acepta como prueba los testimonios rendidos por el Crnel. Julio Eleodoro Villacís Vallejo que en compañía del Tnte. Arias, se han trasladado a una mecánica verificando la presencia de un carapacho de un vehículo totalmente desmantelado; del Sgto. Jaime Plutarco Zapata Jácome, que manifiesta que el cabo Burbano había llevado el otro vehículo (carapacho) en un camión habiéndolo bajado en el taller de Quiñónez, además de que con el Tnte. Diego Vinicio Castillo Rodríguez, elaboraron el parte policial; del Subtnte. Jorge Alejandro Muñoz Meneses, que manifiesta que la verificación de los vehículos los ha realizado el Tnte. Arias con el Coronel Villacís, que al referirse al vehículo concho de vino, dice que ha llegado un mecánico, habiendo recibido la disposición de estar atento porque afuera se encontraba un vehículo desmantelado; el Sgto. Tomás Agustín Mendoza Peñafiel, dice que por disposición de alguien -sin especificar- ha procedido a realizar el trabajo; Cbo. Aníbal Hermes Córdova Calderón, que manifiesta que la señora Rosario ha llevado el vehículo frente a su domicilio; así como el rendido por Rosario Alejandrina Jordán Loja, que dice haber regalado el carapacho y que ha estado en dicho lugar alrededor de dos o tres meses, habiendo tenido además la proposición de Quiñónez de que le venda el carapacho; testimonios que ameritan credibilidad para el Tribunal, que según el mismo, determinan claramente que el acusado, fue la persona que llevó hasta el taller de Víctor Quiñónez el carapacho de un vehículo Chevrolet San Remo, color amarillo de placas OAF-879 y que de este carapacho sacaron algunas piezas, como puertas, guardafangos y varios accesorios para colocarlos en el vehículo San Remo Chevrolet, color concho de vino de placas GKV-345, de propiedad de Elvia Paucar, esposa del acusado, con lo que tampoco esta de acuerdo la señora Ministra Fiscal (S) porque el vehículo San Remo, color amarillo, según los testigos únicamente era un carapacho, por lo que se ha probado en la sustanciación del juicio que no ha existido hurto de un vehículo propiamente dicho. **NOVENA:** De todo lo que queda analizado en parte alguna de los testimonios se refieren a que se ha procedido con el reconocimiento y avalúo de la evidencia recuperada, esto es del carapacho del que ha sido vehículo San Remo amarillo, es decir como bien lo manifiesta la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en ningún momento se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 107 del Código Adjetivo Penal, diligencia importante para establecer si la evidencia recuperada, es decir el vehículo San Remo de color amarillo, contaba o no con las piezas, o si en verdad únicamente era un carapacho o chatarra. **DECIMA:** De lo analizado efectivamente la Sala concuerda con el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante de que el Tribunal de apelación ha realizado una errónea valoración de la prueba, es decir la sentencia recurrida se halla incurso en lo que determina la parte final del artículo 349 del Código Adjetivo Penal. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo

Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de El Oro y absuelve al acusado Washington Oswaldo Burbano García.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy trece de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden al Ministro Fiscal General en el casillero judicial No. 1207 al procesado Washington Burbano le notifico en el casillero judicial No. 391 y a Xavier Andrade le notifico el casillero judicial No. 391.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 78-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 17 de enero del 2008; las 10h00.

VISTOS: A fojas 391-392 del cuaderno de primera instancia el acusado Ronmel Arturo Calva Naula interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha el 2 de mayo del 2006, mediante la cual declara que es autor culpable y responsable del delito tipificado en el artículo 450 numerales 1 y 6, del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 ibídem, por lo que le impone la pena de siete años de reclusión mayor, por tentativa de asesinato en perjuicio de Eduardo Enmanuel Beltrán Vallejo. Previo el sorteo de ley llega el expediente a esta Sala, y habiéndose agotado el trámite del recurso, para resolver considera. **PRIMERO:** La jurisdicción y competencia de que goza esta Sala para conocer el presente recurso, se hallan reconocidas en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y 349 del Código de Procedimiento Penal, sin que se advierta omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala. **SEGUNDO:** En su escrito de agravios de fojas 3-4 vta. de este cuaderno, el casacionista "formaliza" su recurso exponiendo que: **1)** Que el Tribunal Cuarto Penal viola de forma expresa lo prescrito en el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, ya que la sentencia no se dictó dentro del tercer día de haberse clausurado el juicio; **2)** Que al dictar la sentencia se ha violado lo prescrito en el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, al haber dictado sentencia sobre otros hechos que hacen relación a la

tentativa de asesinato de Eduardo Enmanuel Beltrán Vallejo; **3)** Que se violan las disposiciones de los artículos 52 y 68 del Código de Procedimiento Penal, al haberse aceptado la acusación propuesta por el padre del ofendido, Manuel de Jesús Beltrán Ontaneda, ya que el ofendido Eduardo Beltrán Vallejo, nunca ha estado incapacitado física ni psicológicamente; **4)** Que para la celebración de la audiencia ante el Tribunal, se ha violado el artículo 280 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal; **5)** Que se ha violado el artículo 465 del Código Penal que establece la tipificación y sanción del delito de lesiones, cuya incapacidad para el trabajo no exceda de noventa días; **6)** Que el Tribunal inobserva lo prescrito en el artículo 29 del Código Penal, que se relaciona con las circunstancias atenuantes, que no han sido consideradas a favor del recurrente; **7)** Que se viola e inobserva disposiciones que favorecen al reo, prescrito en el inciso quinto del artículo 72 del Código Penal, ya que no se modificó la pena; **8)** Que el Tribunal aplica en forma errónea las disposiciones de carácter legal, relacionadas con el procedimiento penal, a las normas del debido proceso y que los detalla en el numeral que se analiza y que en definitiva, dice, viola el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal. Se advierte que el impugnante equivocadamente se ha referido a una sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, cuando en la realidad ha sido el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha con residencia en Santo Domingo de los Colorados, el que ha expedido la sentencia de mérito, además de que el artículo 352 del Código Adjetivo Penal dispone que el recurrente en casación debe FUNDAMENTAR su recurso, y no formalizarlo, como lo ha hecho el impugnante; empero para que no pueda alegar que se le ha impedido ejercer su defensa en los términos del numeral 10° del artículo 24 de la Constitución Política de la República, la Sala ha admitido a trámite dicho recurso. **TERCERO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado en su dictamen que corre a fojas 6-8 de este cuaderno sostiene que el recurso interpuesto por Calva Naula es improcedente y se lo debe rechazar, efectuando el análisis de la sentencia antes mencionada, precisando las pruebas que acreditan tanto la existencia del delito, como la responsabilidad del acusado. **CUARTO:** Dada la naturaleza del recurso extraordinario de casación, no permite una nueva valoración de las pruebas aportadas en la audiencia de juicio, que es el momento procesal para practicarlas. En consecuencia, lo único que corresponde a la Sala es analizar si en la resolución se ha incurrido en violación a la ley, en alguna de las modalidades determinadas en el artículo 349 del Código Procesal Penal, esto es: **a)** Por contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio. **QUINTO:** De la detenida lectura y análisis de la sentencia sub iudice, se llega a conocer que el día sábado 23 de abril del 2005; a las 23h20, más o menos en la avenida Quito y Pallatanga de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, en circunstancias en que agentes de Policía se encontraban de patrullaje en este lugar, varias personas les han indicado que un ciudadano había disparado un arma de fuego a otra persona, por lo que luego de verificar de lo que se trataba, y, en las calles Quito y Chimbo, frente al edificio del Ministerio de Obras

Públicas, se han percatado que un sujeto iba a paso largo, procediendo a interceptarlo y al realizarle un registro, le encontraron en la parte anterior de su cintura, un revólver sin marca, calibre 38, color negro, de fabricación nacional; que esa persona se ha identificado con los nombres de Ronmel Arturo Calva Naula, indicó que había hecho uso de esa arma de fuego en defensa personal; que en el lugar de los hechos, los agentes de Policía han tomado contacto con el Administrador del Bar Carrera, quien había manifestado que habiéndose producido una discusión entre dos ciudadanos, uno de ellos le disparó al otro, quien cayó al piso y que el hechor vestía una camiseta roja y pantalón jean; que el herido había sido trasladado al Hospital Regional de esa ciudad y luego a la Clínica de Especialidades, en donde ingresó para su atención médica; entrevistados por la Policía Banesa Mireya Márquez y Edwin Mauricio Uribe Quiñónez manifestaron que el detenido Calva Naula es el causante del disparo, a quien se le ha realizado además una prueba de parafina por el personal de la Unidad de Criminalística, sin que esta persona haya tenido permiso para portar armas. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal las pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, deben ser actuadas principalmente en la etapa del juicio, esto es, en la audiencia pública de juzgamiento que en este caso ha evacuado el Tribunal Penal de Santo Domingo de los Colorados, a fin de cumplir con los principios de oralidad e inmediación que caracterizan el actual sistema procesal penal acusatorio que rige el nuevo Código Adjetivo Penal (artículo 253 ibídem), por manera que sin perjuicio de los anticpos jurisdiccionales de prueba que se hubieren evacuado en las otras etapas procesales anteriores, la certeza que debe alcanzar el juzgador para la expedición de su resolución, la obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo, que deberán ser expuestas al tiempo de dictar la sentencia como prevé el numeral 2 del artículo 309 del Código Procesal Penal. **SEPTIMO:** En el acta de audiencia oral y pública de juzgamiento del acusado que consta a fojas 379-386 vta. aparece que se han recibido los testimonios del ofendido Eduardo Enmanuel Beltrán Vallejo; del doctor Luis Fernando Lara Yáñez, quien se ratifica en el informe que presentó en relación a las lesiones sufridas por Eduardo Beltrán; del Sargento Luis Alfredo Balseca Balseca; del doctor Juan Francisco Viteri Lastra que también se ratifica en el informe médico legal del reconocimiento de las heridas del ofendido; de la Cabo Australia Alexandra Briones Matamoros; del Cabo Segundo Alberto Yaguana Maza; del Sargento Oscar David Ogonaga Lastra; del Cabo José Andrés Bravo Carrillo; de Yalli del Pilar Cornejo Carrión; de Banesa Mireya Alcívar Márquez; de Carlos Byron Ayoví Angulo; de José Jeffrey García Escobar; de Jorge Luis Riofrío Chávez; de Pedro Roberto Cedeño Mendoza, así como del acusado Ronmel Arturo Calva Naula, quien presenta como testigos a Rubén Darío Alvarado Mendoza, María Mercedes Estrada y Martha Catalina Carrasco Déleg, así como la práctica del examen de motricidad de sus manos obrando el informe de los peritos doctores Enrique Santillán y Sandra Andrade que señalan que al examen físico refiere ser diestro ya que usa su mano derecha en forma frecuente, presentando sensibilidad, movilidad y fuerza en sus dos manos, en límites de normalidad, pruebas que analizadas por el Tribunal Penal, conforme a las reglas de la sana crítica como manda el artículo 86 del Código Adjetivo Penal, permiten llegar a la inequívoca conclusión de que el acusado, en el lugar, día y hora antes indicado, disparó un revólver que portaba,

ocasionándole a Eduardo Beltrán una herida de proyectil de arma de fuego en su región lumbar izquierda que se encuentra alojado en la zona de la columna vertebral, lo que le ha provocado una incapacidad física para el trabajo de 40 días contados a partir de su producción, a más de que requiere nuevos estudios para la localización exacta del proyectil y su eventual extracción por medio de cirugía y posterior evaluación, para determinar o descartar complicaciones o secuelas, por lo que el Tribunal juzgador ha tipificado la conducta del acusado en los numerales 1 y 6 del artículo 450 del Código Penal, esto es, asesinato con alevosía y empleando un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos. **OCTAVO:** Es interesante señalar el criterio de la Corte Suprema de Justicia en relación a la alevosía para lo cual basta referirse a la resolución que consta en la Gaceta Judicial serie 7ma. No. 9 que dice: "El ataque fue precisamente alevoso por el súbito, violento, sin peligro para el atacante, el que se hallaba armado de un puñal, mientras que la víctima estaba indefensa, aprovecharse de semejante ventaja implica cobardía, traición y el individuo que así actúe, procede con alevosía y la infracción se llama asesinato". También en la Gaceta Judicial serie 12 No. 13 se dice: "La alevosía implica traición del agente para realizar el delito y asegurar el hecho sin riesgo para sí", criterio que en cierta forma es corroborado con el que consta en la Gaceta Judicial serie 13 No. 8, cuando dice: "La alevosía en el sentido natural y obvio del vocablo, no es sino la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo para el delincuente" y finalmente el criterio constante en la Gaceta Judicial serie 14 No. 9 que dice: "El procesado buscó el medio y el momento apropiado para realizar la infracción, con el propósito de asegurar la ejecución sin riesgo o peligro, esto es dar muerte al agraviado, lo que no se consumó por causar ajenas a su voluntad, todo lo cual revela la existencia de alevosía en el evento cualificativo de asesinato". **NOVENO:** El Tribunal Penal da por probado el hecho del disparo realizado por el acusado en contra del agraviado Beltrán, con las experticias antes enumeradas a más de la prueba de parafina a la que se lo sometió, por lo que se debe tener en cuenta la disposición del artículo 448 del Código Penal ya que en el presente caso atenta la localización de la herida causada a la víctima y del instrumento empleado, se concluye que fueron actos voluntarios realizados por el acusado con la intención de dar muerte a Eduardo Beltrán, lo que no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, siendo por lo tanto aplicable el precepto del artículo 16 inciso 1ro. del Código Penal, es decir, que hubo el delito de asesinato en la fase de tentativa, como acertadamente ha concluido el Tribunal Penal. **DECIMO:** La Sala aprecia que en lo atinente a la referencia del numeral 6 del artículo 450 del Código Penal que consta en la parte resolutive del fallo impugnado, el Tribunal no ha sustentado debidamente dicha conclusión, toda vez que no existe prueba de que el medio empleado por el acusado pueda causar grandes estragos pues conforme a las reglas de la sana crítica se ha de entender que este numeral se refiere al empleo de medios extraordinarios, como por ejemplo de explosivos o armas de fuego de gran calibre, venenos o cualquier otro tipo de sustancias tóxicas que causen realmente grandes males. El acervo probatorio antes mencionado no permite admitir la procedencia de este numeral, siendo evidente el error de derecho incurrido en este punto, por el Tribunal de primera instancia. **DECIMO PRIMERO:** Los demás aspectos a los que se refiere el casacionista en su escrito de formalización de su recurso, no ha merecido ninguna justificación de su parte a más de que se reitera, que esta Sala solo debe

examinar si existe la suficiente sindéresis entre la valoración de la prueba y la normativa legal aplicada al caso, dejando al margen de tal estudio aspectos atinentes a la sustanciación de la causa, como la alegada improcedencia de la acusación particular, por la inasistencia de su titular a la audiencia de juzgamiento, siendo de advertir que la sentencia en cuestión cumple las exigencias formales enumeradas en el artículo 309 del Código Adjetivo Penal, sin que sea admisible tampoco el reclamo del casacionista que pretende tipificar los hechos en la figura penal señalada en el artículo 465 del Código Penal, toda vez que del análisis efectuado por la Sala del fallo atacado en casación, se ha podido determinar con certeza, que el delito cometido por el acusado es el señalado en el artículo 450 numeral primero del Código Penal en la fase de tentativa señalada en el artículo 16 ibídem. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el artículo 358 parte final del Código de Procedimiento Penal se casa parcialmente la sentencia impugnada en el sentido de que Ronmel Arturo Calva Naula es autor responsable del delito de asesinato determinado en el numeral primero del artículo 450 del Código Penal, en la fase de tentativa, conforme al artículo 16 y sancionado según el artículo 46 ibídem, confirmándose en lo demás, la sentencia subida en grado.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada Presidenta, Roberto Gómez Mera y, Fernando Casares Carrera, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy dieciocho de enero del dos mil ocho, a las quince horas, notifico por boletas la sentencia que anteceden al señor Ministro Fiscal General en el No. 1207 a Rommel Calva N. en el No. 1433, y casillero 900 a Eduardo Beltran Vallejo, casillero 2290.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 79-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de febrero del 2008; las 17h00.

VISTOS: El querellado Angel Rodrigo Benenaula Jácome, a fojas 7 del segundo cuaderno, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, el 15 de marzo del 2007; a las 09h00, que confirma la sentencia condenatoria dictada en su contra (fojas 3-5), dentro de la querella que por injurias le sigue Brígida Carmela Riera

Aucaay, por lo que previo el sorteo pertinente llega el expediente a esta Sala y hallándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERA:** La Sala tiene competencia para el conocimiento y resolución de este recurso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R. O. No. 194 de 21 de octubre del 2003, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante la Sala. **SEGUNDA:** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la admisión formal de la casación el impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie, observándose que ataca el fallo antes indicado porque manifiesta que la Sala ha inobservado lo que disponen los artículos 84, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a la prueba y su valoración y que inobserva además, el artículo 496 del Código Penal, disposición que habla sobre la compensación de injurias, por lo que la inaplicación de estos principios han llevado al Tribunal de alzada, a emitir la malhadada resolución y finalmente solicita que se realice un análisis de la prueba de cargo y descargo acopiada dentro del proceso. **TERCERA:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores DE DERECHO en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la ley. Al respecto vale la pena señalar que los errores “in iudicando” son corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. A más de lo anterior es menester señalar que no se puede entender al recurso de casación como un simple instituto procesal, pues ello implicaría menoscabo de su especial naturaleza, ya que por su origen y finalidad, requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos, sino además respecto a la exactitud y uniformidad que supone la interpretación de la ley; además tendrá que fundamentarlo en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la ley por: **a)** Contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio. **CUARTA:** En el caso sub lite, se desprende que el martes 16 de octubre del 2006; a eso de las 08h30, en el caserío llamado Soldados, de la parroquia San Joaquín del cantón Cuenca, provincia del Azuay, en la vía que conduce a la parroquia Chaucha, frente a la escuela José Golerik, junto al cerramiento de dicho centro educativo, Angel Rodrigo Benenaula Jácome, sin provocación alguna de parte de la

recurrente, le ha propinado golpes de puño en varias partes de su cuerpo, manifestándole a gritos los términos que señala en el numeral 3 de su querrela, hechos acaecidos en lugar público y en presencia de más de diez personas, entre profesoras y profesores de la escuela así como vecinos del lugar. Como la acción penal que nace de la comisión de un delito de injurias se la persigue únicamente mediante el ejercicio de acción privada (artículo 36 literal c) del Código de Procedimiento Penal), la litis se traba con las excepciones opuestas a tal acción, que en este caso corren a fojas 8 (del primer cuaderno), por lo que el Juez debe limitarse a resolver el litigio solamente mediante el examen tanto de la acción como de la excepción, en tanto en cuanto acusador y acusado hubieren justificado las mismas con la pertinente prueba de cargo y de descargo. **QUINTA:** La Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Cuenca, en el considerando CUARTO de su sentencia, ha manifestado que los elementos constitutivos del delito de injurias son: **a)** Expresión proferida verbal o escrito, o la acción ejecutada; **b)** Que lo sea en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona; y **c)** La intención de injuriar o animus injuriandi. Se hace notar que si no hay el ánimo de injuriar, obviamente no existe la comisión del delito. En el presente caso, la querellante ha presentado los testimonios de profesoras del lugar que presenciaron los hechos: Nancy Yolanda Campoverde Campoverde y Dolores Soledad Mayorga Salamea, según el Tribunal que de manera unívoca y concreta señalan que el querrellado ha injuriado a la querellante tanto de palabra como de obra, al expresarse en los términos que obran en el considerando CUARTO de la resolución, expresiones que denigran tanto el honor como la buena fama de una persona, además de que dichas injurias han sido realizadas de manera concreta, conciente y voluntaria. Pero, el querrellado, con los testimonios de Armando Román Chacho Brito, Leonidas Muévesela Gutiérrez, César Felipe Moltaleza Mocha, Flora Oliva Quiroz Ochoa, Jaime Rubén Aguilar Villa y Jhon Henry Carpio Quiroz, quienes afirman que el querrellado ha sido la víctima de dicha agresión verbal y física por parte de la hoy querellante, sin que éste haya respondido de manera alguna. La Sala en el presente caso hace notar que hubo compensación de injurias, tal como lo manifiesta el querrellado y hace constar en su escrito de fojas 8 (del primer cuaderno), con la salvedad que el artículo invocado es el 496 del Código Penal, y no en el cuerpo legal por él enunciado. **SEXTA:** Según el artículo 496 del Código Penal: “Cuando las injurias fueren recíprocas en el mismo acto, ninguna de las personas ofendidas podrá intentar acción por las que se hubieren inferido en dicho acto, sea cual fuere la gravedad de las injurias no calumniosas que se hubieren recíprocamente dirigido; ...”. El doctor José C. García Falconí, en su obra titulada Manual Teórico Práctico en Materia Penal, manifiesta que la ley reconoce la existencia de la reacción que se produce en el ánimo de la persona ofendida por la injuria, quien no tiene fuerza suficiente para quedarse callado o para llevar el asunto a la justicia, así se aplica un criterio práctico de equivalencia entre dos hechos contrarios al derecho, cuando éste por razones sociales ambos recíprocos y de entidad semejante lo autorizan a establecer que la pena para ambos deja de ser necesaria, pero dice, que esto no sucede cuando las personas se injurian en actos y momentos distintos, sin que el ataque del uno exista en razón de la ofensa originaria del otro. Según el animus retorquendi, -esto es la intención de devolver el agravio- es la relación natural, lógica que aparece en los hombres en ciertos momentos, cuando se sienten ofendidos en su honor o reputación y contestan una

ofensa con otra más o menos equivalente, pero no es circunstancia de excusa si no hay circunstancia de haber sido inferida en el mismo acto. Es decir que al haber la compensación de la injuria se extingue toda acción penal de las dos partes, esto es por cuanto se ha hecho justicia por sí mismo de la injuria sufrida devolviéndole al injuriante, renuncia a la acción penal y decide proporcionarnos por sus propios medios la reparación de la propia ofensa. Este ánimo consiste en la devolución de injuria por injuria, esto es la reciprocidad de las ofensas o compensación de injurias, y en estos casos se declara exenta de pena a las dos partes. Lo fundamental es que en la reciprocidad desaparece la víctima, las dos partes son actores y agraviados. **SEPTIMA:** La sentencia analizada por esta Sala no contiene el estudio suficiente de las excepciones que a su tiempo dedujera el querellado, a fojas 8 ante el Juez de Primera instancia, en especial la que consta con el No. 2, que, aunque no la diga expresamente se refiere a la compensación de injurias antes analizada, por lo que habiendo el recurrente fundamentado ante esta Sala su impugnación (numeral 3 del escrito de fojas 3-4 vta.) es necesario referirse a este punto. **OCTAVA:** En la parte final del fallo impugnado simplemente se refiere someramente a la compensación de injurias alegada por el querellado; llega a una conclusión equivocada al sostener que dicha excepción, en el fondo, lo que hace es reconocer la comisión del delito de injurias, lo que significa interpretar erróneamente la prueba de descargo como dispone el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, ya que por elemental *sindéresis* jurídica, ninguna excepción que puede oponer un acusado implica su reconocimiento de la comisión de un delito, antes por el contrario la disposición del artículo 496 del Código Penal, establece en forma por demás clara y explícita la prohibición de intentar acción penal por las injurias que se hubieren producido en el mismo acto proferidas entre dos personas. En el caso la prueba testimonial de descargo actuada por el acusado consistente en las declaraciones testimoniales de Armando Román Chacho Brito, Leonidas Muévesela Gutiérrez, César Felipe Moltaleza Mocha, Flora Oliva Quiroz Ochoa, Jaime Rubén Aguilar Villa y Jhon Henry Carpio Quiróz, unánimemente aseguran que el acusado fue víctima de injurias que le endilgó la propia acusadora en el lugar, día y hora constante de autos, por lo que es evidente que la acción penal por ella intentada es improcedente. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y se deshecha la querrela promovida por Brígida Carmela Riera Aucay en contra de Angel Rodrigo Benenaula Jácome, a quién se le absuelve por el delito materia de dicha acusación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 80-08

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2008; las 11h00.

VISTOS:- Los señores Salomón Armando Mosquera Alvarado, Octaviano Segarra España, Benigno Segarra España, César Telmo Sarmiento Castro, Walter Cabrera Bermeo, José Sarmiento Calle, Luz Seminario, Floricelda Sarmiento Castro y Alejandro Castro a fojas 11 del segundo cuaderno, interponen recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada de Penal Colutorio y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Azuay (fojas 3-4) el 8 de enero del 2007, que confirma la sentencia pronunciada por la Juez Séptimo de lo Penal de Azuay, que declara con lugar la querrela presentada por Mnuel Eliodoro Medina Loja, imponiéndoles la pena de un mes de prisión a cada uno de los recurrentes y se los condena al pago de costas, daños y perjuicios, por lo que previo el sorteo pertinente llega el expediente a esta Sala y hallándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones; **PRIMERA:** La Sala tiene competencia para el conocimiento y resolución de este recurso, de conformidad con las disposiciones de los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, así como por la Resolución del Tribunal Constitucional publicada en el R. O. No. 194 de 21 de octubre del 2003, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante la Sala. **SEGUNDA:** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal prevé que para la admisión formal de la casación el impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie; luego de hacer un extenso alegato que no es propiamente fundamentación, observando que ataca el fallo antes indicado al manifestar que se ha violado la ley, contraviniendo a su texto e interpretándola erróneamente, viola la ley ya que pese a existir las causales Nos. 2 y 3 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, no lo ha hecho conforme el mandato del artículo 331 del Código de Procedimiento Penal; además que contraviene al texto del artículo 580 numeral 1 del Código Penal al no haberse advertido por parte del juzgador que no se ha justificado en el proceso que el acusador haya estado en posesión del inmueble materia del juicio, contraviniendo el texto del artículo 85 y 86 del Código Adjetivo Penal; que no existe providencia en la que el Juez de primer nivel haya dispuesto la evacuación de la prueba solicitada por el acusador particular, concretamente para la recepción de prueba testimonial, según lo prevé los artículos 119 y 117 del Código Procesal Civil, como ley supletoria; que se viola flagrantemente lo consagrado en el artículo 194 de la Carta Magna, lo que constituye un atentado al numeral 10 y 14 el artículo 24 de la indicada Constitución Política, violándose además los artículos 11, 14, 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal. Dicen que es grave el hecho de que el acusador en todo momento habla de invasión y no usurpación, invasión que constituye delito tipo de usurpación agravada, que es un delito de acción pública de instancia oficial, según dispone la Ley de Desarrollo Agrario; que la sentencia no reúne los requisitos del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, que no satisface la exigencia del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, relativo a las garantías del debido

proceso; que las violaciones de la ley que se han dado en la tramitación de esta causa inciden de manera directa en la sentencia que impugnan, solicitando finalmente que sea admitido el recurso para bien de la justicia. **TERCERA:** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior; para su procedencia, se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la ley, como expresamente señala el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir si en la sentencia se hubiere violado la ley por: **a)** Contravenir expresamente a su texto; **b)** Por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y, **c)** Por haberla interpretado erróneamente; parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación; de manera que esta Sala de casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; vale la pena señalar que los errores “in iudicando” son precisamente corregibles mediante la casación, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. Es menester señalar que no se puede entender al recuso de casación como un simple instituto procesal, pues ello implicaría menoscabo de su especial naturaleza, ya que por su origen y finalidad requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Suprema de Justicia a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos, sino además respecto a la exactitud y uniformidad que supone la interpretación de la ley. **CUARTA:** En el caso sub lite se llega a conocer que el día martes 5 de septiembre del 2006; aproximadamente a las 10h00, de manera intempestiva y violenta han ingresado los querellados profiriendo injurias y amenazas al predio de propiedad del querellante y de su cónyuge Juana Regina Tapia Campoverde, de aproximadamente dos hectáreas con dos mil setecientos metros cuadrados, dentro de los linderos que determina en el libelo ubicado en el sector Lomón de Lentag de la parroquia La Asunción del cantón Girón, que los querellados han ingresado en compañía de cuatro policías uniformados que han dicho pertenecer al destacamento de Girón, indicando que tomaban posesión de la misma manera como lo habían hecho en los terrenos de Néstor Barros; que ante el requerimiento del querellante para que den razones de la invasión, Octaviano Segarra ha dicho: “ladrón y reladrón de tierras” “vendiste todos los lotes del centro comunal” “ahora esta tierra nos pertenecen y te largas de aquí si no quieres salir muerto”, que al tratar de reaccionar, uno de los policías le ha manifestado que se tranquilice y evite problemas ya que Armando Mosquera y Telmo Sarmiento estaban armados con revólveres y que no puede hacer nada porque tienen permiso de portarlas, instalándose de inmediato en el terreno, procediendo luego a destruir árboles para convertirlos en leña. **QUINTA:** Del examen de la sentencia sub lite, esta Sala encuentra que para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad de los acusados se ha referido a las declaraciones testimoniales de Manuel Mesías Flores Hernández, Manuel Enrique Brito Serrano, Carmen Evita Cuesta Tapia, Rosa Elena Saca, María Piedad Parra Gómez y Elvia Rosario Parra Gómez, estableciendo que los querellados en el lugar día y hora señalados en el libelo inicial, efectivamente han penetrado al interior del lote de terreno singularizado en la querrela, y han talado árboles, que han construido una choza en la que permanecen guardianes por ellos contratados. **SEXTA:** A más de lo anterior la Sala de la Corte Superior,

se ha referido al informe pericial presentado al tiempo del reconocimiento judicial del lugar de los hechos, del que se desprende huellas de la infracción a más de que el lote indicado en la querrela, se encuentra dividido con cercas de alambres de púa y postes de madera, lo que ha permitido a la Sala, evaluar tales medios probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, sin que sea materia del debate la propiedad del terreno materia de la infracción, como tampoco sea procedente aplicar la Ley de Desarrollo Agrario a la que se refiere el numeral SEXTO del fallo impugnado. **SEPTIMA:** La fundamentación del recurso de casación enderezada por los acusados, se refiere a una equivocada valoración de las pruebas, aspecto que es ajeno a la naturaleza jurídica de la casación, que puede vigilar la correcta aplicación de las reglas de la valoración y que como se dijo, antes, tiene como objeto fundamental corregir los errores in iudicando en los que habría incurrido el juzgador inferior, apreciándose que el fallo en cuestión realiza un examen minucioso de la actividad procesal tanto de la parte acusadora como de los acusados, por lo que es improcedente atacarla de incumplimiento del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal a más de que se encuentra suficientemente motivada, cumpliendo la previsión del numeral 13° del artículo 24 de la Constitución Política de la República. En definitiva, la fundamentación del recurso de casación interpuesto por los acusados entraña un alegato, pero no demuestra que el Tribunal juzgador de segunda instancia hubiere cometido errores de derecho en su fallo desde que existe la suficiente *sindéresis* jurídica, entre los hechos que se han dado por probados con el examen de la prueba material testimonial, aplicando la normatividad pertinente. Por las consideraciones legales que anteceden, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación promovido por los acusados Salomón Armando Mosquera Alvarado, Octaviano Segarra España, Benigno Segarra España, César Telmo Sarmiento Castro, Walter Cabrera Bermeo, José Sarmiento Calle, Luz Seminario, Floricelda Sarmiento Castro y Alejandro Castro.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Fernando Casares Carrera, Magistrado Presidente, Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada y, Rodrigo Bucheli Mera, Magistrado Conjuez.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy quince de febrero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden al querellante Manuel Medina Loja en el casillero judicial No. 540, y a los querellados Salomón Mosquera le notifico en el casillero judicial No. 794, y a Octaviano Segarra, Benigno Segarra, César Telmo Sarmiento, Walter Cabrera, José Sarmiento, Luz Seminario, Floricelda Sarmiento y Alejandro Castro les notifico en el casillero judicial No. 2369.- Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.